

INFORME AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO

PORCENTAJE O SOBRETASA AMBIENTAL DE LOS GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD
INMUEBLE

Vigencias 2014, 2015 y 2016

CGR-CDMA-DVF No. 31
Noviembre de 2017

INFORME AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO

Contralor General de la República

EDGARDO JOSÉ MAYA VILLAZÓN

Vicecontralora

GLORIA AMPARO ALONSO MÁSMELA

Contralor Delegado

DIEGO ALVARADO ORTIZ

Directora de Vigilancia Fiscal

MARÍA FERNANDA ROJAS CASTELLANOS

Supervisor encargado

JOSÉ MIGUEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ

Equipo Auditor

Líder de Auditoría

JAIME AUGUSTO MEJÍA CASTAÑEDA

ERIKA VIÑAS ROMERO

FLOR NUBIA PÉREZ VALERO

MÓNICA ÁVILA ZABALA

ADRIANA CONDE SÁNCHEZ (Contratista de Apoyo)



TABLA DE CONTENIDO

1.	CARTA DE CONCLUSIONES.....	5
2.1.	OBJETIVOS DE LA AUDITORÍA.....	7
2.1.1.	Objetivo General.....	7
2.1.2.	Objetivos Específicos.....	7
2.2.	CRITERIOS IDENTIFICADOS.....	8
2.2.1.	Aspectos Normativos que regulan la materia o asunto a auditar.....	8
2.2.2.	Aspectos Normativos Generales.....	11
2.3.	ALCANCE DE LA AUDITORÍA.....	12
2.4.	LIMITACIONES DEL PROCESO.....	13
2.5.	CONCLUSIONES GENERALES Y CONCEPTO DE LA EVALUACIÓN REALIZADA.....	13
2.5.1.	Concepto con Reservas.....	13
2.6.	RELACIÓN DE HALLAZGOS.....	13
2.7.	PLAN DE MEJORAMIENTO.....	13
3.1.	RESULTADOS GENERALES SOBRE EL ASUNTO O MATERIA AUDITADA.....	15
3.1.1.	Resultados de Seguimiento de Auditorías Anteriores.....	16
3.2.	RESULTADOS EN RELACIÓN CON EL OBJETIVO ESPECÍFICO No. 1.....	16
3.2.1.	Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR.....	17
3.2.2.	Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB.....	22
3.2.3.	Corporación Autónoma Regional de Risaralda – Carder.....	25
3.2.4.	Corporación Autónoma Regional de Caldas – Corpocaldas.....	28
3.2.5.	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico – CDA.....	32
3.2.6.	Corporación Autónoma regional de Boyacá – Corpoboyacá.....	37
3.2.7.	Corporación Autónoma Regional de Sucre –Carsucre.....	41
3.3.	RESULTADOS EN RELACIÓN CON EL OBJETIVO ESPECÍFICO No. 2.....	46
3.3.1.	Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR.....	46
3.3.2.	Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB.....	49
3.3.3.	Corporación Para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – Corpoamazonía.....	51
3.3.5.	Corporación Autónoma Regional de Caldas – Corpocaldas.....	53

3.3.6.	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – Coralina	56
3.3.7.	Corporación de Desarrollo del Norte y el Oriente Amazónico – CDA	61
3.4.	RESULTADOS EN RELACIÓN CON EL OBJETIVO ESPECÍFICO No. 3.....	64
3.4.1.	Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB	66
3.4.2.	Corporación Autónoma Regional de Risaralda – Carder	69
3.5.	RESULTADOS EN RELACIÓN CON LOS OBJETIVOS ESPECÍFICOS No. 4 y 5.....	73
3.5.1.	Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR.....	74
3.5.2.	Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB	86
3.5.3.	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – Corpoamazonía	89
3.5.4.	Corporación Autónoma Regional de Sucre - Carsucre	92
3.5.5.	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente de la Amazonía - CDA	95
3.5.6.	Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá.....	99
3.6.	RESULTADOS EN RELACIÓN CON EL OBJETIVO ESPECÍFICO No. 6.....	103
3.6.1.	Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB	104
3.6.2.	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – Corpoamazonía	107
3.6.3.	Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá.....	109
3.7.	RESULTADOS EN RELACIÓN CON EL OBJETIVO ESPECÍFICO No. 7.....	114
3.7.1.	Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR.....	115
3.7.2.	Aspectos Generales de la Inversión del Porcentaje o Sobretasa Ambiental.....	121
ANEXOS	127

2. CARTA DE CONCLUSIONES



Doctores

JOSE RICARDO LOPEZ DULCEY

Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá

JUAN DAVID ARANGO GARTNER

Corporación Autónoma Regional de Caldas – Corpocaldas

NESTOR GUILLERMO FRANCO GONZALEZ

Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR

JAIRO LEANDRO JARAMILLO RIVERA

Corporación Autónoma Regional de Risaralda - Carder

JOHNNY ALBERTO AVENDAÑO ESTRADA

Corporación Autónoma Regional de Sucre - Carsucre

JOSÉ LUIS ABISAMBRA GONZÁLEZ

Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB

DURCEY STEPHENS LEVER

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina - Coralina

CESAR HUMBERTO MELENDEZ

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico - CDA

LUIS ALEXANDER MEJIA BUSTOS

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – Corpoamazonía.

Directores

Respetados Directores:

Con fundamento en las facultades otorgadas por el Artículo 267 de la Constitución Política y de conformidad con lo establecido en la Resolución Orgánica 0014 del 14 de junio de 2017, la Contraloría General de la República (en adelante "CGR") realizó una auditoría de cumplimiento sobre el Porcentaje o Sobretasa Ambiental de los Gravámenes a la Propiedad Inmueble en las siguientes Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible (en adelante "las Corporaciones"):

- *Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB*
- *Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico - CDA*
- *Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONIA*
- *Corporación Autónoma Regional de Risaralda - CARDER*
- *Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina - CORALINA*
- *Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE*
- *Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS*
- *Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA*
- *Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR*

Es responsabilidad de cada Corporación, el contenido en calidad y cantidad de la información suministrada, así como del cumplimiento de las normas que le son aplicables a su actividad institucional en relación con el asunto auditado.

Es obligación de la CGR expresar con independencia una conclusión sobre la gestión de las Corporaciones respecto del cumplimiento de las normas que establecen con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial, o una sobretasa sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial, conclusión que está fundamentada en los resultados obtenidos en la auditoría realizada.

Este trabajo se ajustó a lo dispuesto en los principios, fundamentos y aspectos generales para las auditorías en la CGR, establecidos en la Resolución Orgánica No. 12 del 24 de marzo de 2017, así como a la Guía de Auditoría de Cumplimiento, adoptada mediante Resolución Orgánica No. 14 del 14 de junio de 2017, en concordancia con las Normas Internacionales de Auditoría para las Entidades Fiscalizadoras Superiores - ISSAI¹ (por sus siglas en inglés), con arreglo a las Normas Internacionales de Auditoría - NIA.

Estos principios requieren de parte de la CGR la observancia de las exigencias profesionales y éticas que requieren de una planificación y ejecución de la auditoría, destinadas a obtener garantía limitada de que los procesos consultaron la normatividad que les es aplicable.

La auditoría incluyó el examen de las evidencias y documentos que soportan el proceso auditado y el cumplimiento de las disposiciones legales y que fueron remitidos por las Corporaciones y la muestra de municipios de sus respectivas jurisdicciones.

Los análisis y conclusiones se encuentran debidamente documentados en papeles de trabajo, los cuales reposan en el Sistema de información de Auditorías - SICA y en los archivos de la Contraloría Delegada para el Medio Ambiente.

La auditoría se adelantó en la Contraloría Delegada para el Medio Ambiente y cubrió las vigencias 2014, 2015 y 2016.

Los hallazgos se dieron a conocer oportunamente a las Corporaciones dentro del desarrollo de la auditoría, las respuestas fueron analizadas y en este informe se incluyen los hallazgos que la CGR consideró pertinentes.

2.1. OBJETIVOS DE LA AUDITORÍA

2.1.1. Objetivo General

Evaluar el cumplimiento de las funciones en relación con la gestión del recaudo y destinación del porcentaje o sobretasa ambiental originados en el impuesto predial, que recaudan los municipios y transfieren a las Corporaciones.

2.1.2. Objetivos Específicos

1. Verificar el recaudo por concepto de impuesto predial en los municipios seleccionados de la jurisdicción de cada Corporación para determinar el valor de la transferencia.

¹ ISSAI: *The International Standards of Supreme Audit Institutions*

2. Determinar que el valor trasferido por los municipios a las Corporaciones por concepto de sobretasa ambiental, corresponda a la modalidad de porcentaje o sobretasa aprobada por el respectivo Concejo Municipal y a los recaudos por concepto de impuesto predial.
3. Comprobar que la sobretasa sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial, o el porcentaje sobre el total del recaudo del impuesto predial, con destino a las Corporaciones, esté conforme a la normativa vigente.
4. Verificar que las Corporaciones registren en el Presupuesto de Ingresos las transferencias del porcentaje o sobretasa ambiental de las vigencias auditadas.
5. Verificar que los municipios hayan realizado las transferencias de vigencias anteriores pendientes de giro a las Corporaciones incluyendo los intereses causados.
6. Verificar que las Corporaciones han realizado la gestión necesaria para el recaudo de la sobretasa ambiental pendiente de giro por parte de los municipios de su respectiva jurisdicción.
7. Verificar que la destinación del porcentaje o sobretasa ambiental por parte de las Corporaciones, se esté realizando conforme a la ejecución de proyectos de protección y restauración del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de acuerdo con la priorización dentro de los Planes de Desarrollo Municipales¹ y los porcentajes específicos establecidos en ciudades con más de un millón de habitantes.²

2.2. CRITERIOS IDENTIFICADOS

2.2.1. Aspectos Normativos que regulan la materia o asunto a auditar

A continuación se describen las principales normas que enmarcan el porcentaje o sobretasa ambiental:

Constitución Nacional, "Artículo 317. Solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.

La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción."

Ley 99 de 1993, "Artículo 44. Se establece con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto

¹ Conforme los criterios de formulación determinados en la "Guía para la formulación y el seguimiento de los Planes de Acción de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible 2007-2011". (Ajustada en concordancia con lo establecido en la Ley 1263 de 2008 y el Decreto 2350 de junio de 2009).

² Conforme al Parágrafo 2, artículo 44 de la Ley 99 de 1993 que establece: "El 50% del producto correspondiente al recaudo del porcentaje o de la sobretasa del impuesto predial y de otros gravámenes sobre la propiedad inmueble, se destinará a la gestión ambiental dentro del perímetro urbano del municipio, distrito, o área metropolitana donde haya sido recaudado el impuesto, cuando la población municipal, distrital o metropolitana, dentro del área urbana, fuere superior a 1.000.000 habitantes. Estos recursos se destinarán exclusivamente a inversión".

predial, que no podrá ser inferior al 15% ni superior al 25.9%. El porcentaje de los aportes de cada municipio o distrito con cargo al recaudo del impuesto predial será fijado anualmente por el respectivo Concejo a iniciativa del alcalde municipal.

Los municipios y distritos, además, podrán optar por una sobretasa que no podrá ser inferior al 1.5 por mil, ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial. También podrán conservar las sobretasas actualmente vigentes, siempre y cuando éstas no excedan el 25.9% de los recaudos por concepto de impuesto predial. Estos recursos deberán ejecutarse conforme a los planes ambientales regionales y municipales, de conformidad con las reglas establecidas por la presente Ley.

Los recursos que transferirán los municipios y distritos a las Corporaciones Autónomas Regionales por concepto de dichos porcentajes ambientales y en los términos de que trata el numeral 1º del artículo 46, deberán ser pagados a éstas por trimestres, a medida que la Entidad territorial efectúe el recaudo y, excepcionalmente, por anualidades antes del 30 de marzo de cada año subsiguiente al período de recaudación.

Las Corporaciones Autónomas Regionales destinarán estos recursos a la ejecución de programas y proyectos de protección o restauración del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción. Para la ejecución de las inversiones que afecten estos recursos se seguirán las reglas especiales sobre planificación ambiental que la presente ley establece.”

Ley 1151 de 2007, Artículo 110 (modificó el parágrafo 4 del artículo 44 de la Ley 99 de 1993). *El cincuenta por ciento (50%) del producto correspondiente al recaudo del porcentaje o de la sobretasa del impuesto predial y de otros gravámenes sobre la propiedad inmueble, se destinará a la gestión ambiental dentro del perímetro urbano del municipio, distrito, o área metropolitana donde haya sido recaudado el impuesto, cuando la población respectiva, dentro del área urbana, fuere superior a un millón de habitantes, exceptuando el megaproyecto del río Bogotá. Estos recursos se destinarán exclusivamente a inversión”.*

Ley 1687 de 2013, Artículo 102. Ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 10 de enero al 31 de diciembre de 2014. *“Programa de Saneamiento del Río Bogotá. Para el caso de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, el 50% de los recursos que, conforme a lo señalado por el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, sean producto del recaudo del porcentaje o de la sobretasa ambiental al impuesto predial y de otros gravámenes sobre la propiedad inmueble de Bogotá, D. C., incluidos sus intereses y sanciones se destinarán para la financiación de los proyectos de adecuación hidráulica, ampliación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Salitre y construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Canoas u otros proyectos a desarrollar sobre el área o áreas ubicadas en cualquiera de las cuencas integrantes del río Bogotá, en jurisdicción de la Car Cundinamarca.”*

Ley 1737 de 2014, artículo 118. *Ibidem* Ley 1687 de 2013.

Ley 1769 de 2015, artículo 120. *Ibidem* Ley 1737 de 2014.

Ley 1753 de 2014, artículo 266 (Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018). *“En lo atinente a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, el 50% de los recursos que, conforme a lo señalado por el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, sean producto del recaudo del porcentaje o de*

la sobretasa ambiental al impuesto predial y de otros gravámenes sobre la propiedad inmueble de Bogotá, D. C., incluidos sus intereses y sanciones, se destinarán para la financiación de los proyectos de adecuación hidráulica, ampliación, construcción y optimización de plantas de tratamiento de aguas residuales u otros proyectos de saneamiento ambiental a desarrollar en cualquiera de las cuencas integrantes del río Bogotá, en jurisdicción de la Car Cundinamarca.”

Decreto 1076 de 2015, Título 9, Capítulo 1, Sección 1. Artículos del 2.2.9.1.1.1 al 2.2.9.1.1.8). *“Compila las disposiciones reglamentarias del Sector Ambiente, así como las normas sobre el porcentaje del impuesto predial, sobretasa, porcentaje total del recaudo, adopción por los municipios y distritos, intereses moratorios, asistencia técnica, conformidad con los planes ambientales y porcentaje para ciudades de más de 1.1000.000 de habitantes, para la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables de que trata el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, subrogando la Ley 1339 de 1994, el cual reguló la forma en que se debe ejecutar cada una de las dos opciones que contempla la ley.”*

Sentencia C-305 de 2005, *“Considera la Corte Constitucional que el artículo 317 de la C. P. establece una vía de excepción, luego el artículo 317 hay que leerlo conjuntamente con el art. 294 C. P. que prohíbe imponer recargos “salvo lo dispuesto en el artículo 317 caso en el cual hay un recargo por reenvío; de tal forma que el inciso 2º del artículo acusado al permitir opcionalmente que se cobre una sobretasa en lugar del porcentaje, está dentro de la interpretación que ha dado la Corte. Adicionalmente señala que no es cierto que se establezca una renta de destinación específica, lo que ocurre es que hay una destinación sujeta a un plan de desarrollo de contenido ecológico que repercute en favor de todos. Además, que el señalamiento del 50% (en las ciudades con más de un millón de habitantes en su área urbana) para inversión dentro del perímetro urbano no constituye propiamente una destinación específica sino un parámetro para la inversión. También considera que el porcentaje no “pertenece” al Municipio, sino que es el Municipio quien lo recauda y lo transfiere, siendo parte “de las rentas de las Corporaciones autónomas regionales” como lo dice el título VII de la Ley 99 de 1993, en el encabezamiento respectivo.”*

Sentencia C-292 de 2015, *“La destinación de porcentaje de Sobretasa Ambiental para invertir en programas de saneamiento del río Bogotá no viola la congruencia que debe existir entre la ley del presupuesto y la ley del Plan Nacional de Desarrollo. Entre la Ley del Plan y Ley Anual de Presupuesto debe existir estrecha coordinación y concordancia, lo cual no implica que las autorizaciones contenidas en el presupuesto estén sometidas a una dependencia inamovible respecto del Plan Nacional de Desarrollo. Asimismo, fija directrices que el presupuesto anual debe materializar, lo cual no impide que estas leyes de presupuesto afinen detalles del recaudo e inversiones.*

La Corte reitera en esta oportunidad su jurisprudencia en el sentido que la coordinación o concordancia que debe existir entre los objetivos y metas del plan, y las autorizaciones contenidas en el presupuesto, no implican que éste esté sometido a una dependencia inamovible respecto del primero. El plan nacional fija las directrices que el presupuesto anual debe materializar, lo cual no impide que las leyes anuales de presupuesto afinen los detalles del recaudo y de las inversiones, pues ello también plasma la función de planeación presupuestal del Estado.”

Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicación 1637 de 2005. *“El artículo 317 de la Constitución Política le permite a la ley destinar una parte de los tributos que impongan los municipios sobre la propiedad inmueble, con destino a las entidades encargadas del manejo y*

conservación del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, el cual no puede ser superior al "promedio de las sobretasas existentes", según las voces de esta norma.

La ley 99 de 1993 desarrolla la anterior norma constitucional en el artículo 44 estableciendo dos mecanismos a opción de los municipios: un porcentaje del recaudo del impuesto predial o una sobretasa sobre el avalúo del inmueble que sirve de base para liquidar el impuesto."

Concepto 80112-IE8356 del 13 de febrero de 2012 de la Contraloría General de la República, "Menciona que conforme a lo dicho por la Corte Constitucional, el traslado de recursos que efectúan los distritos y municipios a las respectivas Corporaciones Autónomas Regionales es una "transferencia" que los municipios hacen a estas, y no un tributo u obligación fiscal a su cargo, y por lo tanto éstos recursos no les pertenecen sino que son ingresos propios de las mismas, sobre los cuales las entidades territoriales son meros recaudadores.

Concluye que los recursos provenientes de las transferencias ambientales que efectúan los distritos y municipios a las respectivas Corporaciones Autónomas Regionales en observancia del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, al ser consideradas rentas propias de éstas últimas, hacen parte de los recursos públicos que vigila la Contraloría General de la República en ejercicio de su función constitucional y legal de control fiscal."

2.2.2. Aspectos Normativos Generales

Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico de Presupuesto). "Los principios generales establecidos en este Estatuto, se aplicarán en la ejecución presupuestal de ingresos de la transparencia en la evaluación del proceso que se realiza por concepto de sobretasa o porcentaje ambiental de que trata el artículo 44 de la Ley 99 de 1993."

Ley 87 de 1993, por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del Estado y se dictan otras disposiciones, en el artículo 2 establece los objetivos del Control Interno y en el literal e) determina "Asegurar la oportunidad y confiabilidad de la información y de sus registros."

El Régimen de Contabilidad Pública adoptado mediante Resolución 354 de 2007 y modificado con Resolución 237 de 2010 de la Contaduría General de la Nación, en el Manual de Procedimientos II, establece:

"PROCEDIMIENTO CONTABLE PARA EL RECONOCIMIENTO Y REVELACIÓN DEL PORCENTAJE Y SOBRETASA AMBIENTAL AL IMPUESTO PREDIAL A FAVOR DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y ÁREAS METROPOLITANAS

1. GENERALIDADES

Las disposiciones constitucionales y legales han señalado que los concejos municipales y distritales deben establecer una sobretasa sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial, o un porcentaje sobre el total del recaudo del impuesto predial, con destino a las corporaciones autónomas regionales del territorio de su jurisdicción.

Dado que independientemente de la modalidad de recaudo que apliquen los municipios y distritos, los referidos recursos pertenecen a las corporaciones autónomas regionales, (...)

3. REGISTROS CONTABLES EN LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y ÁREAS METROPOLITANAS

Con base en la información suministrada por los municipios y distritos, las corporaciones autónomas regionales y áreas metropolitanas reconocerán el ingreso por concepto del porcentaje o sobretasa ambiental al impuesto predial (...)

2.3. ALCANCE DE LA AUDITORÍA

Teniendo en cuenta que en el país existen treinta y tres (33) Corporaciones Autónomas Regionales (incluidas las de Desarrollo Sostenible), se tomó una muestra de nueve (9) Corporaciones ya citadas y que se encuentran dentro de los niveles de “alto, medio” y “bajos ingresos”.

Se analizaron las vigencias 2014, 2015 y 2016, solicitando información a las Corporaciones sobre el ingreso recibido por concepto de sobretasa, así como de proyectos que éstas han desarrollado con los recursos percibidos por este concepto durante el período de análisis. De igual forma se seleccionó una muestra de municipios respecto al monto de las transferencias realizadas, la cual arrojó como resultado la cantidad de 49 Municipios y una (1) Gobernación, a saber:

Cuadro No. 1. Muestra de Corporaciones y Municipios

<p>CSB</p> <ul style="list-style-type: none"> •Magangué •Mompox •Santa Rosal del Sur •San Pablo •Rinivilos 	<p>CORPOAMAZONIA</p> <ul style="list-style-type: none"> •Florencia •Leticia •Mocoa •San Vicente del Caguán •Puerto Asis •Oriza •Villa del Guemuet 	<p>CORPOBOYACA</p> <ul style="list-style-type: none"> •Tonia •Villa de Leiva •Puerto Boyacá •Duitama •Paipa •Sogamoso
<p>CORPOCALDAS</p> <ul style="list-style-type: none"> •Chinchiná •Manizales •Villa María •La Dorada •Anselme 	<p>CARSUCRE</p> <ul style="list-style-type: none"> •Sincelejo •Corozal •San Onofre •Sampués •Tolu •Coveñas 	<p>CORALINA</p> <ul style="list-style-type: none"> •San Andrés •Providencia y Santa Catalina
<p>CDA</p> <ul style="list-style-type: none"> •San José del Guaviare •Mitú •El Retorno •Inárida •Miraflores 	<p>CAR</p> <ul style="list-style-type: none"> •Bogotá, D.C. •Girardot •Chía •Zipaquirá •Funza •Madrid •Mosquera •Fusagasugá •Facatimá •Soacha 	<p>CARDER</p> <ul style="list-style-type: none"> •Quinchá •Santa Rosal de Cabal •Dorsobredas •Perales

Elaboró: Equipo Auditor CGR

2.4. LIMITACIONES DEL PROCESO

En el trabajo de auditoría se presentaron las siguientes limitaciones que afectaron su alcance:

Falta de respuesta a los requerimientos de la CGR por parte de los municipios: San Andrés (Gobernación), El Retorno (Guaviare), Anserma (Caldas), San Onofre y Coveñas (Sucre); y respuesta parcial o extemporánea de los municipios: Girardot, Funza, Facatativá, Fusagasugá, Chía, Mosquera y Soacha (Cundinamarca), que no permitieron realizar el cruce de la información reportada por las Corporaciones.

2.5. CONCLUSIONES GENERALES Y CONCEPTO DE LA EVALUACIÓN REALIZADA

2.5.1. Concepto con Reservas

Sobre la base del trabajo de auditoría efectuado, consideramos que salvo las debilidades que se señalan a continuación, la gestión del recaudo y destinación del porcentaje o sobretasa ambiental originados en el impuesto predial, que recaudan los municipios y transfieren a las Corporaciones, resulta conforme en todos los aspectos significativos, frente a los criterios aplicados.

- Diferencias entre los reportes que hacen los municipios y los valores registrados por las Corporaciones por concepto de porcentaje y sobretasa ambiental.
- Bajo compromiso en las acciones jurídicas y administrativas pertinentes para dar cumplimiento al recaudo del porcentaje o sobretasa ambiental.
- Deficiencias en la gestión administrativa para desarrollar acciones de seguimiento y control de cartera, con el fin de verificar, confirmar y cuantificar mediante certificación los montos de los recursos que debieron transferir los municipios a las Corporaciones.
- Falta de conciliación de la información entre las Corporaciones y los municipios de su jurisdicción, que garanticen la exactitud de los recursos que deban transferirse y registrarse.
- Falta de control y seguimiento efectivo de las Corporación para cuantificar, registrar, consolidar y verificar los ingresos recibidos de los municipios,
- Incertidumbre sobre los recursos que deben recibir las Corporaciones y por ende registros no razonables de ingresos con repercusión en el desarrollo de los programas de inversión para la preservación del medio ambiente.

2.6. RELACIÓN DE HALLAZGOS

Como resultado de la auditoría, la CGR constituyó veintiséis (26) hallazgos administrativos, de los cuales doce (12) tienen posible alcance disciplinario, dos (2) se solicitará la iniciación del Proceso Administrativo Sancionatorio (PAS) y uno (1) se le solicitará apertura de una Indagación Preliminar (IP).

2.7. PLAN DE MEJORAMIENTO

Cada Corporación deberá elaborar y/o ajustar el Plan de Mejoramiento que se encuentra vigente, con acciones y metas de tipo correctivo y/o preventivo, dirigidas a subsanar las causas administrativas que dieron origen a los hallazgos identificados por la CGR, como resultado del proceso auditor y que hacen parte de este informe. Tanto el Plan de Mejoramiento como los avances del mismo, deberán ser reportados a través del Sistema de Rendición de Cuentas e Informes - SIRECI, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de este informe.

La CGR evaluará la efectividad de las acciones emprendidas por las Corporaciones para eliminar las causas de los hallazgos detectados en esta auditoría, según lo establecido en la Resolución orgánica que reglamenta el proceso y la Guía de Auditoría aplicable vigentes.

Bogotá, D. C., 30 NOV 2017



DIEGO ALVARADO ORTIZ
~~Contralor Delegado Sector Medio Ambiente~~

Aprobó: Comité Técnico No. 50 del 30/11/2017

Revisó: María Fernanda Rojas Castellanos, Directora de Vigilancia Fiscal

Elaboró: José Miguel González Rodríguez, Supervisor Encargado

Jaime Augusto Mejía Castañeda, Líder

Flor Nubia Pérez Valero, Auditora

Mónica Ávila Zabala, Auditora

Erika Viñas Romero, Auditora

Adriana Constanza Conde Sánchez (Contratista)

3. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA

Como lo establece el Título VII de la Ley 99 de 1993, una de las principales fuentes de rentas de las corporaciones es la sobretasa ambiental en el artículo 44, en donde se deja a discreción de los municipios escoger la forma de cálculo, siendo un valor entre el 15 al 25 por ciento del recaudo del total del impuesto predial (porcentaje ambiental) o bien siendo una tarifa entre el 1,5 y el 2,5 por mil del avalúo predial de los bienes inmuebles del municipio (sobretasa).

Ya en el Decreto 1076 de 2015, compilatorio de las normas de carácter reglamentario que rigen el sector ambiente, se le denomina “*Instrumentos financieros, económicos y tributarios*” y en el artículo 2.2.9.1.1.1 desarrolla este concepto, y en el artículo 2.2.9.1.1.5 incorpora los intereses moratorios, así:

“ARTÍCULO 2.2.9.1.1.1. Porcentaje del impuesto predial. *Los consejos municipales y distritales deberán destinar anualmente a las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible del territorio de su jurisdicción, para la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, el porcentaje ambiental del impuesto predial de que trata el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, que se podrá fijar de cualesquiera de las dos formas que se establecen a continuación;*

Como sobretasa que no podrá ser inferior al 1.5 por mil ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial y, como tal, cobrada a cada responsable del mismo, discriminada en los respectivos documentos de pago.

Como porcentaje del total del recaudo por concepto del impuesto predial, que no podrá ser inferior al 15% ni superior al 25,9% de tal recaudo.”

“ARTÍCULO 2.2.9.1.1.5. Intereses moratorios. *A partir del 30 de junio de 1994, la no transferencia oportuna de la sobretasa o del porcentaje ambiental en cualesquiera de sus modalidades, por parte de los municipios y distritos a través de sus tesoreros o quienes hagan sus veces, causa a favor de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible los intereses moratorios establecidos en el Código Civil.”*

Bajo estos preceptos, y con el fin de desarrollar los objetivos de la auditoría de cumplimiento, se diseñaron algunas matrices para recopilar la información, tanto de las Corporaciones como de la muestra de municipios de su jurisdicción, producto de lo cual se presentan los siguientes resultados,

3.1. RESULTADOS GENERALES SOBRE EL ASUNTO O MATERIA AUDITADA

Como resultado de la auditoría se detectaron las siguientes situaciones de incumplimiento, las cuales fueron validadas como hallazgos de auditoría.

3.1.1. Resultados de Seguimiento de Auditorías Anteriores

En las auditorías liberadas en los años 2014 y 2015, en ocho (8) Corporaciones se encontraron hallazgos relacionados con el porcentaje o sobretasa ambiental, así:

Cuadro No. 2. Hallazgos Relacionados con Porcentaje o Sobretasa Ambiental Auditorías 2014 y 2105

Corporación	2014	2015
CORPOCHIVOR	X	
CORPONARIÑO	X	
CORPOCESAR	X	
CORPOBOYACA		X
CVC		X
CARSUCRE		X
CORPONARIÑO		X
CORTOLIMA		X
TOTAL HALLAZGOS	3	5

Fuente: Informes de Auditoría

Elaboró: Equipo Auditor CGR

Las debilidades más relevantes, se resumen en los siguientes aspectos:

- No se atendieron los criterios definidos para el reconocimiento y el registro de los ingresos por porcentaje de sobretasa ambiental.
- Doble contabilización que conllevó a la anulación y ajuste de algunos registros.
- Poco compromiso en las acciones jurídicas y administrativas pertinentes para dar cumplimiento al recaudo del porcentaje o sobretasa ambiental
- Falta de registro en la cuenta de Deudores por porcentaje y sobretasa ambiental
- Falta de seguimiento y control en la gestión de cartera, con el fin de verificar, confirmar y cuantificar mediante certificación los montos de los recursos que deben transferir los municipios a cada Corporación.
- Falta de registro de los municipios deudores de vigencias anteriores en la cuenta correspondiente, subestimando el activo y el patrimonio de la Corporación.
- Diferencias entre los reportes que hacen los municipios y los valores registrados por las Corporaciones.

3.2. RESULTADOS EN RELACIÓN CON EL OBJETIVO ESPECÍFICO No. 1

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Verificar el recaudo por concepto de impuesto predial en los municipios seleccionados de la jurisdicción de cada Corporación para determinar el valor de la transferencia.

Con el propósito de dar alcance a este objetivo se procedió a elaborar un formato para obtener información primaria tanto de los municipios de la muestra que corresponden a los que aportan la mayor cantidad de recursos de sobretasa ambiental o en caso de no conocerse este aporte con mayor población, como de parte de las corporaciones. En el formato se incluyeron entre otras las siguientes preguntas: modalidad de la sobretasa (porcentaje o sobretasa), Acuerdo Municipal que estableció la sobretasa, total recaudo del impuesto predial, avalúo de los bienes inmuebles, valor

recaudado por concepto de sobretasa, valor transferido a la corporación, montos por transferir a la corporación de vigencias anteriores y montos transferidos por concepto de intereses y reaforos, esto para cada una de las tres vigencias analizadas: 2014, 2015 y 2016.

Luego de recibir la información proveniente de los Municipios y Corporaciones, se procedió a realizar el cruce entre las respuestas y como resultado del ejercicio auditor se detectaron las siguientes situaciones de incumplimiento que fueron validadas como hallazgos de auditoría.

3.2.1. Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR

HALLAZGO 1. (D1) Registro de las transferencias CAR

CRITERIO:

El Artículo 317 de la Constitución Política establece:

“Solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.

La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.”

El Artículo 44 de la Ley 99 de 1993 dispone:

“Establécese, en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2o. del artículo 317 de la Constitución Nacional, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial, que no podrá ser inferior al 15% ni superior al 25.9%. El porcentaje de los aportes de cada municipio o distrito con cargo al recaudo del impuesto predial será fijado anualmente por el respectivo Concejo a iniciativa del alcalde municipal.”

Los municipios y distritos podrán optar en lugar de lo establecido en el inciso anterior por establecer, con destino al medio ambiente, una sobretasa que no podrá ser inferior al 1.5 por mil, ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.”

El Régimen de Contabilidad Pública adoptado mediante Resolución 354 de 2007 y modificada con Resolución 237 de 2010 de la Contaduría General de la Nación, en el Manual de Procedimientos II, establece:

“PROCEDIMIENTO CONTABLE PARA EL RECONOCIMIENTO Y REVELACIÓN DEL PORCENTAJE Y SOBRETASA AMBIENTAL AL IMPUESTO PREDIAL A FAVOR DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y ÁREAS METROPOLITANAS

1. GENERALIDADES

Las disposiciones constitucionales y legales han señalado que los concejos municipales y distritales deben establecer una sobretasa sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial, o un porcentaje sobre el total del recaudo del impuesto predial, con destino a las corporaciones autónomas regionales del territorio de su jurisdicción.

Dado que independientemente de la modalidad de recaudo que apliquen los municipios y distritos, los referidos recursos pertenecen a las corporaciones autónomas regionales, (...)

3. REGISTROS CONTABLES EN LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y ÁREAS METROPOLITANAS

Con base en la información suministrada por los municipios y distritos, las corporaciones autónomas regionales y áreas metropolitanas reconocerán el ingreso por concepto del porcentaje o sobretasa ambiental al impuesto predial (...)

El Artículo 2.2.9.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015¹, en cuanto a Porcentaje del total del recaudo, establece:

“En el caso de optar el respectivo Concejo municipal o distrital por el establecimiento de un porcentaje del total del recaudo por concepto del impuesto predial, deberán destinar entre el 15% y el 25,9% de éste para las Corporaciones con jurisdicción en su territorio.”

Asimismo el Artículo 2.2.9.1.1.5, en cuanto a Intereses moratorios, establece:

“A partir del 30 de junio de 1994, la no transferencia oportuna de la sobretasa o del porcentaje ambiental en cualesquiera de sus modalidades, por parte de los municipios y distritos a través de sus tesoreros o quienes hagan sus veces, causa a favor de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible los intereses moratorios establecidos en el Código Civil.”

El numeral 1 del Artículo 34 de la Ley 734 de 2002, establece como deberes de los servidores públicos:

“1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.”

HECHOS:

La información reportada a la CGR por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, relacionada con el valor de avalúo de los bienes inmuebles y el recaudo de impuesto predial de cada municipio para las tres vigencias analizadas, no reportó o no es coincidente por parte de la CAR, con la que reportaron los nueve municipios de la jurisdicción, que aportaron información (de los diez seleccionados como muestra para la comprobación).

Lo anterior conlleva a deducir que la Corporación no cuenta con el dato básico que requiere para comprobar que el porcentaje o tarifa aprobada por los Acuerdos Municipales como sobretasas sobre el total del recaudo por concepto de impuesto o del avalúo predial municipal, es efectivamente el que está recibiendo.

De igual forma sucede con los datos reportados por concepto de sobretasa del impuesto predial por parte de los municipios, frente al total de lo recibido de ellos por parte de la Corporación, pues

¹ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

se encontró una diferencia no explicada por parte ni de la CAR ni de los municipios, entre los giros recibidos y los enviados en siete (7) municipios (seis con valores negativos y uno positivo)¹

Para las tres vigencias auditadas, la Contraloría General de la República evidenció diferencias entre el monto que recibió la Corporación por concepto de sobretasa y los giros que realizaron algunos municipios de la jurisdicción.

Es así que para los nueve municipios que aportaron información se pudo establecer la diferencia que se presentan a continuación en cada una de las vigencias:

Cuadro No. 3. Diferencias entre los reportes de los valores de sobretasa

(Cifras en pesos)

Vigencia	Sobretasa Recibida (Datos Corporación)	Sobretasa Girada (Datos Municipios)*	Diferencia
2016	\$427.345.642.197	\$427.326.723.954,5	\$18.918.242,5
2015	\$388.405.694.710	\$388.394.683.466	\$11.011.244
2014	\$348.754.444.238	\$348.977.646.950,8	(\$223.202.712,8)
TOTAL	\$1.164.505.781.145	\$1.164.699.054.371	(\$193.273.226)

Fuente: Datos de la Corporación y el Municipio

Notas: Se excluye lo reportado del municipio de Girardot por la CAR, debido a que el municipio no aportó información para efectuar comparación.

*Tampoco se incluyen los montos girados de vigencias anteriores los cuales fueron: \$543.305.802 en el 2014; \$601.445.381 en el 2015 y \$533.114.385 en el 2016, puesto que la CAR manifiesta que no tiene pagos pendientes por recibir por parte de los municipios de vigencias anteriores, en ninguna de las vigencias revisadas y por ende tampoco recibe intereses de mora.

De incluirse los montos de vigencias anteriores enviados por los municipios a la CAR durante cada una de las vigencias analizadas, la diferencia entre lo recibido y lo girado sería aún mayor.

CAUSA:

Posible incumplimiento de la normatividad en el hecho que el municipio le traslada a la Corporación un valor que representa menos de lo aprobado en los Acuerdos para el porcentaje o la sobretasa, lo cual no está acorde con lo establecido en las normas vigentes relacionadas con este cobro.

Falta de conciliación de la información entre la Corporación y los municipios de su jurisdicción, que indican debilidades de control interno para garantizar la exactitud de los recursos que deben recibir por sobretasa y registrarse en la contabilidad de la Corporación, hecho que se agudiza cuando los recursos girados por los municipios son mayores a los efectivamente recibidos por la Corporación.

Lo anterior pone en evidencia debilidad en el seguimiento al recaudo de la sobretasa ambiental por parte de la CAR, y que los giros efectuados no correspondan con lo que establece la normatividad, en detrimento de sus ingresos.

EFFECTO:

¹ Facativá, Funza, Fusagasugá, Madrid, Mosquera y Zipaquirá, diferencia negativa entre lo reportado por la CAR frente a lo reportado por el municipio y Chía diferencia positiva.

La Corporación podría estar recibiendo menores recursos a los que tiene derecho y al aceptar los valores de sobretasa girados por los municipios, sin tener forma de comprobarlos, no hará gestión para recuperarlos e incurrirá en una eventual pérdida sus ingresos y en consecuencia en unos saldos pendientes por recaudar que no tendrán gestión de cobro y por ende una ineficiente ejecución de los recursos para la protección del medio ambiente.

Las falencias en la información podrían tener repercusiones en el nivel de los recursos que llegan a la Corporación, por lo tanto no hay certeza en el monto de los recursos que deben ingresar a la Corporación y afectando los niveles de inversión en los programas de protección del medio ambiente.

RESPUESTA CAR:

(...)

Asimismo, la Corporación en forma mensual con base en las Actas de visita suscritas entre el municipio y la CAR, efectúa los respectivos registros contables acordes con la normatividad expedida por la Contaduría General de la Nación.

Por lo tanto la Corporación sí da cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del Artículo 34 de la Ley 734 de 2002, porque en forma mensual hace verificación al cumplimiento de lo establecido en el Artículo 317 de la Constitución Nacional, El Artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, título 9.

Luego, no hay incumplimiento frente a la normatividad ya que la Corporación en forma mensual efectúa verificación y seguimiento a las transferencias de que trata el Artículo 44 de la Ley 99 de 1993, lo cual queda consignado en las Actas de visita suscritas entre la CAR y el municipio, soportados en los informes presentados por el municipio los cuales son avalados por el Tesorero y/o Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, garantizando que los valores recaudados por el ente territorial ya sea por Porcentaje Ambiental y/o sobretasa ambiental a favor de la Corporación son los que efectivamente deben transferir.

(...)

Si bien es cierto, no se tiene una base de datos actualizada con la información de los acuerdos municipales año por año, la Corporación ha implementado un procedimiento para hacer efectivo el cumplimiento del Artículo 44 de la Ley 99 de 1993, adoptando las visitas de control, en el sentido que en sitio un funcionario de la CAR va al municipio y verifica la información soportado en los documentos aportados por el ente territorial los cuales son avalados por el Tesorero y/o Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, siendo un punto de control, lo que conlleva a obtener una información veraz, precisa y de mayor transparencia, correspondiente a la modalidad fijada y a las transferencias realizadas por los entes territoriales a la CAR, verificadas posteriormente en extracto bancario.

Por lo anterior, y con este ejercicio que realiza en forma mensual la Corporación con cada ente territorial, no hay cabida para una eventual pérdida de ingresos.

La información suministrada por la Corporación para las vigencias 2014-2015-2016 por cada uno de los 104 municipios, más el Distrito Capital, corresponde a lo efectivamente transferido por cada ente territorial, de acuerdo con la modalidad establecida, frente a lo efectivamente RECAUDADO, tal como lo establece la norma:

(...)

ARTÍCULO 2.2.9.1.1.2 . del Título 9 del Decreto 1076 de 2015 SOBRETASA. (...)

ARTÍCULO 2.2.9.1.1.1. Del Título 9 del Decreto 1076 de 2015. PORCENTAJE DEL TOTAL DEL RECAUDO. En el caso de optar el respectivo Consejo municipal o distrital por el establecimiento de un porcentaje del total del recaudo por concepto del impuesto predial, deberán destinar entre el 15% y el 25.9% de éste para las Corporaciones con jurisdicción en su territorio.

(...)

Así las cosas, la Corporación efectúa seguimiento y registro de la información, tomando como fuente las Actas de Visita suscritas entre las dos entidades y la certificación expedida por el Distrito Capital, las cuales son el documento oficial para efectuar los registros contables en la CAR.

La norma establece que los municipios y distritos deberán recaudar y transferir a las corporaciones los dineros recaudados por Porcentaje Ambiental y/o Sobretasa durante los primeros (10) días hábiles al vencimiento de cada trimestre, por lo tanto los registros se efectúan así:

Lo correspondiente al recaudo efectuado por el municipio y distrito durante último trimestre de la vigencia (octubre, noviembre y diciembre) lo deben transferir a la CAR a más tardar entre el 14 y 16 de enero de la siguiente vigencia. Estos valores la Corporación los registra en una cuenta por cobrar a 31 de diciembre.

En el mes de enero de la siguiente vigencia, los municipios efectúan la correspondiente consignación; la CAR una vez verificada la información en acta y bancos procede a cancelar la cuenta por cobrar.

(...)

En la información reportada por la Corporación para las vigencias 2014-2015-2016 se relaciona el valor total de lo transferido por cada municipio y el Distrito Capital durante la vigencia fiscal (1° de enero al 31 de diciembre), motivo por el cual no se reportó en cada una de las vigencias 2014-2015-2016 deudas de los municipios y Distrito con la CAR, ya que estas transferencias ingresaron en el primer trimestre de 2015-2016 y 2017, y para la Corporación a la fecha de entrega de la información a la CGR, los municipios estaban al día en cada una de las vigencias reportadas.

De acuerdo con lo manifestado por la CGR, es allí donde se pueden generar las posibles diferencias con lo reportado por los municipios. Lo cual no quiere decir que los municipios no estén cumpliendo con lo establecido en la norma frente a las transferencias que deben hacer a la Corporación. Lo cual es corroborado con la información que dio el Distrito Capital a la Contraloría que se reporta en la observación 4 de la CGR.

“Cabe mencionar que el único municipio que explicó fue Bogotá, que debido a que cancela el último trimestre de la vigencia en el mes de enero del año siguiente el valor recaudado, es el motivo por el cual no coincide el monto girado durante la vigencia con lo que corresponde por porcentaje del recaudo del impuesto predial”

En consideración a los argumentos anteriormente expuestos, respetuosamente solicitamos a la Comisión auditoria de la Contraloría General de la República retirar observación en el informe definitivo.”

ANÁLISIS DE RESPUESTA:

Las explicaciones entregadas por la CAR, respecto de las diferencias encontradas por la CGR en el reporte de los recursos girados por los municipios y los recibidos por la corporación no son suficientes para su aclaración.

De otra parte, la CAR no manifestó conocer el valor del avalúo predial de los municipios que tienen la metodología de sobretasa ¹ y revisadas las actas de visita periódica que remitió la CAR no se observa el valor base del cálculo de ésta.

Es así como en el boletín de movimientos de recaudos de la CAR del Municipio de Chía se consigna como porcentaje vigente el 15% del total recaudado, mientras que en el Acuerdo 052 de 2013, vigente a la fecha se estableció el 1,5 por 1000 del valor del avalúo predial como sobretasa ambiental

Así las cosas, la CGR desconoce como la CAR verifica la transferencia de los recursos obtenidos por la modalidad de sobretasa (1,5 por 1000 sobre el valor del avalúo predial) si no conoce el avalúo predial de los municipios que tienen esta modalidad.

Por lo anterior se valida como hallazgo con connotación disciplinaria

3.2.2. Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB

HALLAZGO 2. (D2) Registro de las transferencias CSB

CRITERIO:

El Artículo 317 de la Constitución Política establece:

“Solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.

La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.”

El Artículo 44 de la Ley 99 de 1993 dispone:

“Establécese, en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2o. del artículo 317 de la Constitución Nacional, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial, que no podrá ser inferior al 15% ni superior al 25.9%. El porcentaje de los aportes de cada municipio o distrito con cargo al recaudo del impuesto predial será fijado anualmente por el respectivo Concejo a iniciativa del alcalde municipal”

¹ Donde el valor a transferir a la corporación oscila entre el 1,5 y el 2,5 por mil del avalúo

Los municipios y distritos podrán optar en lugar de lo establecido en el inciso anterior por establecer, con destino al medio ambiente, una sobretasa que no podrá ser inferior al 1.5 por mil, ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.”

El artículo 2 de la Ley 87 de 1993 establece como objetivos del sistema de control interno, entre otros, los siguientes:

- “(…) a. Proteger los recursos de la organización, buscando su adecuada administración ante posibles riesgos que lo afecten;*
- b. Garantizar la eficacia, la eficiencia y economía en todas las operaciones promoviendo y facilitando la correcta ejecución de las funciones y actividades definidas para el logro de la misión institucional;*
- (…)*
- d. Garantizar la correcta evaluación y seguimiento de la gestión organizacional;*
- e. Asegurar la oportunidad y confiabilidad de la información y de sus registros.”*

El Régimen de Contabilidad Pública adoptado mediante Resolución 354 de 2007 y modificada con Resolución 237 de 2010 de la Contaduría General de la Nación, en el Manual de Procedimientos II, establece:

“PROCEDIMIENTO CONTABLE PARA EL RECONOCIMIENTO Y REVELACIÓN DEL PORCENTAJE Y SOBRETASA AMBIENTAL AL IMPUESTO PREDIAL A FAVOR DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y ÁREAS METROPOLITANAS

1. GENERALIDADES

Las disposiciones constitucionales y legales han señalado que los concejos municipales y distritales deben establecer una sobretasa sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial, o un porcentaje sobre el total del recaudo del impuesto predial, con destino a las corporaciones autónomas regionales del territorio de su jurisdicción.

Dado que independientemente de la modalidad de recaudo que apliquen los municipios y distritos, los referidos recursos pertenecen a las corporaciones autónomas regionales, (...)

3. REGISTROS CONTABLES EN LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y ÁREAS METROPOLITANAS

Con base en la información suministrada por los municipios y distritos, las corporaciones autónomas regionales y áreas metropolitanas reconocerán el ingreso por concepto del porcentaje o sobretasa ambiental al impuesto predial (...)”

El Artículo 2.2.9.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, en cuanto a Porcentaje del total del recaudo, establece:

“En el caso de optar el respectivo Concejo municipal o distrital por el establecimiento de un porcentaje del total del recaudo por concepto del impuesto predial, deberán destinar entre el 15% y el 25,9% de éste para las Corporaciones con jurisdicción en su territorio”.

HECHOS:

Para las tres (3) vigencias auditadas, se tomó como muestra para la evaluación cinco (5) de los 25 municipios que componen la jurisdicción de la CSB, en donde se evidenció que la información reportada por la CSB no coincide con la reportada por los municipios.

**Cuadro No. 4. Transferencias Recursos Ambientales
Municipio de Santa Rosa del Sur**

(Cifras en pesos)

2016	\$121.677.039	\$106.976.304	\$14.700.735
2015	\$125.433.456	\$115.018.595	\$10.414.861
2014	\$111.231.462	\$82.840.663	\$28.390.799
Totales	\$358.341.957	\$304.835.562	\$53.506.395

Municipio de Mompox

2016	\$67.716.513	\$75.811.957	(\$8.095.444)
------	--------------	--------------	---------------

Municipio de San Pablo

2016	\$8.812.031	\$31.058.000	(\$22.245.969)
2015	\$1.500.000	\$17.797.891	(\$16.297.891)
2014	\$11.323.690	\$19.200.000	(\$7.876.310)
Totales	\$21.635.721	\$68.055.891	(\$46.420.170)

Fuente: Datos de la Corporación y el Municipio

En este caso, las transferencias recibidas por la CSB durante las vigencias evaluadas son inferiores a las realizadas por el municipio.

CAUSA:

Los registros presentados por la Corporación frente a las diversas informaciones reportadas por los municipios no son congruentes debido a debilidades en los sistemas de información utilizados y en las deficiencias en la consolidación de la información entre las distintas entidades del Estado.

Falta de conciliación de la información entre la Corporación y los municipios de su jurisdicción, debido a debilidades de control interno que garanticen la exactitud de los recursos que deban transferirse y registrarse en la contabilidad de la Corporación. El hecho reviste mayor relevancia cuando los recursos transferidos por los municipios son mayores a los efectivamente recibidos por la Corporación.

EFEECTO:

Incertidumbre sobre los recursos que debe recibir la Corporación y por ende registros no razonables de ingresos con repercusión en el desarrollo de los programas de inversión para la preservación del medio ambiente.

RESPUESTA DE CSB:

La Corporación en la respuesta manifiesta que: "*Teniendo en consideración que los municipios del área de jurisdicción de la CSB no informan ni reportan su ejecución presupuestal de ingresos, donde nos muestre su recaudo obteniendo por impuesto predial y sobretasa de impuesto predial que deben transferir a la Corporación(...)*". Más adelante informa que: "*(...) no hacen llegar reporte a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar de los giros realizados (...)*".

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:

Los argumentos presentados en la presente observación adquieren mayor agudeza en la medida que los montos transferidos por los municipios sean mayores a los que registra como recibidos la

Corporación. En consecuencia, debido a que la respuesta de la CSB confirma lo expuesto, se mantiene el presente hallazgo con posible alcance disciplinario.

3.2.3. Corporación Autónoma Regional de Risaralda – Carder

HALLAZGO 3. (D3) Ejecución Presupuestal de Ingresos por concepto de Porcentaje y Sobretasa Ambiental

CRITERIO:

El Artículo 317 de la Constitución Política establece:

“Solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.

La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.”

El Artículo 44 de la Ley 99 de 1993 dispone:

“Establécese, en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2o. del artículo 317 de la Constitución Nacional, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial, que no podrá ser inferior al 15% ni superior al 25.9%. El porcentaje de los aportes de cada municipio o distrito con cargo al recaudo del impuesto predial será fijado anualmente por el respectivo Concejo a iniciativa del alcalde municipal”

Los municipios y distritos podrán optar en lugar de lo establecido en el inciso anterior por establecer, con destino al medio ambiente, una sobretasa que no podrá ser inferior al 1.5 por mil, ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.”

El artículo 2 de la Ley 87 de 1993 establece como objetivos del sistema de control interno, entre otros, los siguientes:

- (...)*
- a. Proteger los recursos de la organización, buscando su adecuada administración ante posibles riesgos que lo afecten;*
 - b. Garantizar la eficacia, la eficiencia y economía en todas las operaciones promoviendo y facilitando la correcta ejecución de las funciones y actividades definidas para el logro de la misión institucional;*
 - (...)*
 - d. Garantizar la correcta evaluación y seguimiento de la gestión organizacional;*
 - e. Asegurar la oportunidad y confiabilidad de la información y de sus registros.”*

El Régimen de Contabilidad Pública adoptado mediante Resolución 354 de 2007 y modificada con Resolución 237 de 2010 de la Contaduría General de la Nación, en el Manual de Procedimientos II, establece:

“PROCEDIMIENTO CONTABLE PARA EL RECONOCIMIENTO Y REVELACIÓN DEL PORCENTAJE Y SOBRETASA AMBIENTAL AL IMPUESTO PREDIAL A FAVOR DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y ÁREAS METROPOLITANAS

1. GENERALIDADES

Las disposiciones constitucionales y legales han señalado que los concejos municipales y distritales deben establecer una sobretasa sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial, o un porcentaje sobre el total del recaudo del impuesto predial, con destino a las corporaciones autónomas regionales del territorio de su jurisdicción.

Dado que independientemente de la modalidad de recaudo que apliquen los municipios y distritos, los referidos recursos pertenecen a las corporaciones autónomas regionales, (...)

3. REGISTROS CONTABLES EN LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y ÁREAS METROPOLITANAS

Con base en la información suministrada por los municipios y distritos, las corporaciones autónomas regionales y áreas metropolitanas reconocerán el ingreso por concepto del porcentaje o sobretasa ambiental al impuesto predial (...)

El Artículo 2.2.9.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, en cuanto a Porcentaje del total del recaudo, establece:

“En el caso de optar el respectivo Concejo municipal o distrital por el establecimiento de un porcentaje del total del recaudo por concepto del impuesto predial, deberán destinar entre el 15% y el 25,9% de éste para las Corporaciones con jurisdicción en su territorio”.

El numeral 1 del Artículo 34 de la Ley 734 de 2002, establece como deberes de los servidores públicos:

“1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.”

HECHOS:

La información suministrada por Carder frente a lo reportado en la ejecución presupuestal de ingresos correspondiente a las transferencias por porcentaje ambiental de cada una de las vigencias en mención, presenta incongruencias como se refleja a continuación:

Cuadro No. 5. Ejecución de Ingresos por Transferencias - Carder

(Cifras en pesos)

Año	Ejecución Presupuestal de Ingresos (1)	Total transferencias recibidas del municipio (2)	Diferencia
2014	20.233.553.426	21.056.557.868	-823.004.442
2015	21.439.167.974	20.472.834.477	966.333.497
2016	22.460.680.085	22.474.932.464	-14.252.379
TOTAL	64.133.401.485	64.004.324.809	129.076.676

Fuente: (1) <http://carder.gov.co/web/es/presupuesto#presupuestos>, (2) Información reportada Carder

Elaboró: Equipo Auditor CGR

Para las vigencias 2014, 2015 y 2016 se registra una diferencia por valor de \$129.076.676 entre la ejecución presupuestal de ingresos y las transferencias realizadas por los municipios de la jurisdicción registradas en la Corporación.

CAUSA:

La información presentada por la Corporación registra inconsistencias y no cumple las características cualitativas de la información contable, lo cual no permite evaluar la confiabilidad y la razonabilidad de la ejecución de los ingresos por transferencias del porcentaje ambiental por parte de Corporación.

Asimismo, incumplimiento de la Corporación en la verificación de la información que genera uno de sus principales ingresos para el desarrollo de su cometido estatal, que es garantizar la preservación del medio ambiente de su jurisdicción.

EFECTO:

Por lo anterior, no es posible evaluar apropiadamente la confiabilidad y razonabilidad de la ejecución presupuestal de ingresos por transferencias de la Corporación. En consecuencia, se evidencian debilidades para la cuantificación, recaudo, control, inspección y seguimiento de los recursos correspondientes a las transferencias que deben efectuar los municipios del porcentaje o sobretasa ambiental a la Corporación y de esta manera dar cumplimiento a la normatividad vigente.

RESPUESTA DE CARDER:

En su respuesta la Corporación manifiesta que:

"Al revisar los valores que se muestran en el cuadro ejecución de ingresos transferencias del porcentaje ambiental y sobretasa ambiental CARDER relacionado en el oficio radicado CARDER No.12647, encontramos que en nuestra información son iguales los datos tanto en presupuesto como en tesorería..."

Se debe hacer la claridad que los valores que se diligenciaron en el cuadro con el cual se le dio respuesta al oficio con radicado CARDER No. 9911, en la columna (TOTAL TRANSFERENCIAS RECIBIDAS DEL MUNICIPIO) se diligenció con la información de los valores causados para esas vigencias mas no ingresados a la Corporación, dado que se debe aclarar que según la normatividad de Sobretasa o Porcentaje Ambiental, dichos recursos deben ser transferidos a la Corporación dentro de los 10 días hábiles siguientes al trimestre que termina, por lo tanto en una vigencia ingresan los recursos del último trimestre de la vigencia anterior y tres trimestres de la vigencia que se está reportando la información.

Asimismo es importante aclarar que la información relacionada por ustedes en el cuadro ejecución de ingresos transferencias del porcentaje ambiental y sobretasa ambiental CARDER para la vigencia 2015 para la columna ejecución presupuestal de ingresos para la vigencia., no corresponde al valor relacionado en el informe que se encuentra publicado en la página web de la CARDER, cuyo valor puede ser verificado nuevamente allí, ya que no entendemos de donde fue tomado el valor que ustedes relacionan.

Se adjuntan los cuadros de la información inicial con los ajustes respectivos, correspondiente a la información realmente ingresada a la Corporación en la vigencia.”

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:

La CGR, concluye que el hallazgo se confirma porque la respuesta no desvirtúa la situación descrita, de acuerdo con la ejecución presupuestal de ingresos corresponde al recaudo, y la información solicitada para las vigencias en mención se hizo conforme al artículo 44 de la Ley 99 de 1993.

Además, con la respuesta de la Corporación se ajustó la respectiva información para cada una de las vigencias que hacen parte del hallazgo, y no envió los respectivos soportes como son las conciliaciones para explicar las diferencias presentadas; por lo tanto, se mantiene el hallazgo con posible incidencia disciplinaria.

Cabe aclarar que la información de la ejecución presupuestal de ingresos para la vigencia 2015 fue tomado de la página Web (<http://carder.gov.co/web/es/presupuesto#presupuestos>), donde presenta diferencia de \$20.902.291, como se evidencia en el siguiente cuadro.

**Cuadro No. 6. Ejecución presupuestal de ingresos
Vigencia 2015 – Carder**

(Cifras en pesos)

MES	RECAUDO
Enero	4.004.188.174
Febrero	29.301.318
Marzo	71.716.554
Abril	10.561.312.037
Mayo	7.427.021
Junio	19.164.971
Julio	4.547.876.313
Agosto	5.195.488
Septiembre	18.136.799
Octubre	2.118.563.397
Noviembre	34.049.632
Diciembre	22.236.270
TOTAL	21.439.167.974
SALDO	
EJECUCIÓN	21.460.070.265
DIFERENCIA	20.902.291

Elaboró: Equipo Auditor CGR

3.2.4. Corporación Autónoma Regional de Caldas – Corpocaldas

HALLAZGO 4. (D4) Registro de las transferencias - Corpocaldas

CRITERIO:

El Artículo 317 de la Constitución Política establece:

“Solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.

La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción."

El Artículo 44 de la Ley 99 de 1993 dispone:

"Establécese, en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2o. del artículo 317 de la Constitución Nacional, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial, que no podrá ser inferior al 15% ni superior al 25.9%. El porcentaje de los aportes de cada municipio o distrito con cargo al recaudo del impuesto predial será fijado anualmente por el respectivo Concejo a iniciativa del alcalde municipal"

Los municipios y distritos podrán optar en lugar de lo establecido en el inciso anterior por establecer, con destino al medio ambiente, una sobretasa que no podrá ser inferior al 1.5 por mil, ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial."

El artículo 2 de la Ley 87 de 1993 establece como objetivos del sistema de control interno, entre otros, los siguientes:

- "(...) a. Proteger los recursos de la organización, buscando su adecuada administración ante posibles riesgos que lo afecten;*
- b. Garantizar la eficacia, la eficiencia y economía en todas las operaciones promoviendo y facilitando la correcta ejecución de las funciones y actividades definidas para el logro de la misión institucional;*
- (...)*
- d. Garantizar la correcta evaluación y seguimiento de la gestión organizacional;*
- e. Asegurar la oportunidad y confiabilidad de la información y de sus registros."*

El Régimen de Contabilidad Pública adoptado mediante Resolución 354 de 2007y modificada con Resolución 237 de 2010 de la Contaduría General de la Nación, en el Manual de Procedimientos II, establece:

"PROCEDIMIENTO CONTABLE PARA EL RECONOCIMIENTO Y REVELACIÓN DEL PORCENTAJE Y SOBRETASA AMBIENTAL AL IMPUESTO PREDIAL A FAVOR DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y ÁREAS METROPOLITANAS

1. GENERALIDADES

Las disposiciones constitucionales y legales han señalado que los concejos municipales y distritales deben establecer una sobretasa sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial, o un porcentaje sobre el total del recaudo del impuesto predial, con destino a las corporaciones autónomas regionales del territorio de su jurisdicción.

Dado que independientemente de la modalidad de recaudo que apliquen los municipios y distritos, los referidos recursos pertenecen a las corporaciones autónomas regionales, (...)

3. REGISTROS CONTABLES EN LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y ÁREAS METROPOLITANAS

Con base en la información suministrada por los municipios y distritos, las corporaciones autónomas regionales y áreas metropolitanas reconocerán el ingreso por concepto del porcentaje o sobretasa ambiental al impuesto predial (...)

El Artículo 2.2.9.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, en cuanto a Porcentaje del total del recaudo, establece:

“En el caso de optar el respectivo Concejo municipal o distrital por el establecimiento de un porcentaje del total del recaudo por concepto del impuesto predial, deberán destinar entre el 15% y el 25,9% de éste para las Corporaciones con jurisdicción en su territorio”.

El numeral 1 del Artículo 34 de la Ley 734 de 2002, establece que: “son deberes de todo servidor público cumplir y hacer cumplir los deberes contenidos en la Constitución, las leyes, los decretos, los Acuerdos Municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones”.

HECHOS:

Se evidenció que no coinciden los montos recibidos por la Corporación y los giros realizados por los municipios seleccionados en la muestra, que enviaron información, así:

Cuadro No. 7. Giros Recursos Ambientales

(Cifras en pesos)

Municipio de Manizales

Vigencia	Giros Recibidos (Datos Corporación)	Giros Realizados (Datos Municipio)	Diferencia
2016	16.132.123.331	16.024.956.364	\$107.166.967
2015	15.612.534.382	16.201.753.596	(\$589.219.214)
2014	14.669.686.965	13.672.930.819	\$996.756.146
Totales	\$46.414.344.678	\$45.899.640.779	

Municipio de Anserma

2016	508.975.787	No informó	-
2015	459.780.326	No informó	-
2014	353.232.175	No informó	-
Totales	\$1.321.988.288	\$0	

Municipio de Chinchiná

2016	967.651.929	946.539.052	\$21.112.877
2015	994.347.368	1.017.099.482	(\$22.752.114)
2014	895.293.864	894.737.378	\$556.486
Totales	\$2.857.293.161	\$2.858.375.912	

Municipio la Dorada

2016	912.305.053	892.644.199	\$19.660.854
2015	982.643.464	917.107.284	\$65.536.180
2014	1.040.501.716	968.411.918	\$72.089.798
Totales	\$2.935.450.233	\$2.778.163.401	\$157.286.832

Municipio de Riosucio

2016	327.012.181	318.613.939	\$8.398.242
2015	342.328.352	328.730.361	\$13.597.991
2014	419.504.320	337.952.492	\$81.551.828
Totales	\$1.088.844.853	\$985.296.792	\$103.548.061

Municipio de Villamaría

2016	484.806.476	391.765.120	\$93.041.356
2015	128.228.163	535.264.466	(\$407.036.303)
2014	405.124.641	313.698.000	\$91.426.641
Totales	\$1.018.159.280	\$1.240.727.586	

Fuente: Datos de la Corporación y los Municipios

Elaboró: Equipo Auditor CGR

Como se observa para cada uno de los municipios, se presentan diferencias tanto por mayores como por menores valores girados durante las tres (3) vigencias evaluadas.

CAUSA:

Los registros presentados por la Corporación frente a las diversas informaciones reportadas por los municipios no son congruentes debido a debilidades en los sistemas de información utilizados y en las deficiencias en la consolidación de la información entre las distintas entidades del Estado.

Falta de conciliación de la información entre la Corporación y los municipios de su jurisdicción, debido a debilidades de control interno que garanticen la exactitud de los recursos que deban transferirse y registrarse en la contabilidad de la Corporación, hecho que se agudiza cuando los recursos transferidos por los municipios son mayores a los efectivamente recibidos por la Corporación.

EFFECTO:

Incertidumbre sobre los recursos que debe recibir la Corporación y por ende registros no razonables de ingresos con repercusión en el desarrollo de los programas de inversión para la preservación del medio ambiente.

RESPUESTA DE CORPOCALDAS:

De lo contestado por Corpocaldas a esta auditoría, se consideró pertinente resaltar lo siguiente:

“... Corpocaldas realiza anualmente la conciliación de recaudo transferencia de sobretasa/ porcentaje ambiental, con base en la información financiera que suministra cada municipio, y que como entidad que maneja la liquidación, cobro y recaudo de dichos gravamen, consideramos es la fuente primaria de la información con la cual se realizan los seguimiento por parte de la Corporación y se solicita atiendo el principio de la Buena Fe, además, con base en esta información, se ajustan los registros de Corpocaldas y se realizan los cobros, cuando hay lugar a ello.

(...)

Por otro lado, en todos los años en que se ha venido realizando este proceso de conciliación con los municipios, se han obtenido logros importantes, como el ajuste a los procedimientos de registro por parte de los municipios, mejor información a suministrar a la entidad, así como también se han detectado y cobrado recursos que son de propiedad de Corpocaldas.”

(...)

Respuesta del Municipio de Manizales

“En los ítems presentados, el registro presupuestal del Municipio se realiza por lo efectivamente recibido por parte del contribuyente por el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada vigencia, mientras que para la Corporación el registro de sobretasa-porcentaje ambiental se relaciona con lo efectivamente recibido por parte del municipio y que corresponde a los siguientes cortes:

- *Transferencia enero: Lo recaudado por el Municipio entre octubre y diciembre del año inmediatamente anterior.*
- *Transferencia abril: Lo recaudado por el municipio entre enero y marzo del año en curso.*
- *Transferencia julio: Lo recaudado por el municipio entre abril y junio del año en curso.*
- *Transferencia octubre: Lo recaudado por el municipio entre julio y septiembre del año en curso.*

Por otro lado, los registros contables de la Corporación se realizan por el sistema de causación y corresponden a la información suministrada por cada municipio de lo que efectivamente recibió en el periodo enero a diciembre.

“...los valores que reporta el municipio son los relacionados con el recaudo que realiza al contribuyente efectivamente para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año y no sobre los valores girados a Corpocaldas para ese mismo periodo.”

Situación similar sucede con los demás municipios seleccionados en la muestra.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:

Revisada la respuesta remitida por esta Corporación se pudo observar que definitivamente los valores no coinciden, lo que significa que existe un registro inapropiado de las cifras o valores que recibe Corpocaldas. Asimismo, existe diferencia entre lo registrado por los municipios en el CHIP y lo informado a esta auditoría.

En este orden de ideas, se valida el hallazgo con posible connotación disciplinaria.

3.2.5. Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico – CDA

HALLAZGO 5. (D5) Porcentaje aprobado y verificación de los giros recibidos frente a las realizadas por los municipios de su jurisdicción.

CRITERIO:

El Artículo 317 de la Constitución Política establece:

“Solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.

La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.”

El Artículo 44 de la Ley 99 de 1993 dispone:

“Establécese, en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2o. del artículo 317 de la Constitución Nacional, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial, que no podrá ser inferior al 15% ni superior al 25.9%. El porcentaje de los aportes de cada municipio o distrito con cargo al recaudo del impuesto predial será fijado anualmente por el respectivo Concejo a iniciativa del alcalde municipal”

Los municipios y distritos podrán optar en lugar de lo establecido en el inciso anterior por establecer, con destino al medio ambiente, una sobretasa que no podrá ser inferior al 1.5 por mil, ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.”

El Régimen de Contabilidad Pública adoptado mediante Resolución 354 de 2007 y modificada con Resolución 237 de 2010 de la Contaduría General de la Nación, en el Manual de Procedimientos II, establece:

“PROCEDIMIENTO CONTABLE PARA EL RECONOCIMIENTO Y REVELACIÓN DEL PORCENTAJE Y SOBRETASA AMBIENTAL AL IMPUESTO PREDIAL A FAVOR DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y ÁREAS METROPOLITANAS

1. GENERALIDADES

Las disposiciones constitucionales y legales han señalado que los concejos municipales y distritales deben establecer una sobretasa sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial, o un porcentaje sobre el total del recaudo del impuesto predial, con destino a las corporaciones autónomas regionales del territorio de su jurisdicción.

Dado que independientemente de la modalidad de recaudo que apliquen los municipios y distritos, los referidos recursos pertenecen a las corporaciones autónomas regionales, (...)

3. REGISTROS CONTABLES EN LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y ÁREAS METROPOLITANAS

Con base en la información suministrada por los municipios y distritos, las corporaciones autónomas regionales y áreas metropolitanas reconocerán el ingreso por concepto del porcentaje o sobretasa ambiental al impuesto predial (...)

El Artículo 2.2.9.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015¹, en cuanto a Porcentaje del total del recaudo, establece:

“En el caso de optar el respectivo Concejo municipal o distrital por el establecimiento de un porcentaje del total del recaudo por concepto del impuesto predial, deberán destinar entre el 15% y el 25,9% de éste para las Corporaciones con jurisdicción en su territorio.

Asimismo el Artículo 2.2.9.1.1.5, en cuanto a Intereses moratorios, establece:

¹ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

"A partir del 30 de junio de 1994, la no transferencia oportuna de la sobretasa o del porcentaje ambiental en cualesquiera de sus modalidades, por parte de los municipios y distritos a través de sus tesoreros o quienes hagan sus veces, causa a favor de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible los intereses moratorios establecidos en el Código Civil."

HECHOS:

La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico en la información reportada a la CGR para las tres vigencias analizadas no reportó la información sobre el avalúo predial de los bienes inmuebles de cada uno de sus municipios, teniendo en cuenta que los cuatro (4) municipios que reportaron información establecieron la modalidad de sobretasa del 1,5 por mil.

Lo anterior da cuenta que la corporación no posee los datos básicos que requiere para poder comprobar que el porcentaje aprobado por los Acuerdos Municipales como sobretasas sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial municipal es efectivamente el que está recibiendo.

De igual forma sucede con los datos reportados por concepto de sobretasa del impuesto predial de parte de los municipios frente al total de lo recibido de ellos por parte de la Corporación, pues se encontró una diferencia no explicada por parte ni de la CDA ni de los municipios entre los giros recibidos y los enviados en los cuatro municipios que reportaron información.

Para las tres vigencias auditadas, la Contraloría General de la República evidenció diferencias entre el monto que recibió la Corporación por concepto de sobretasa y los giros que realizaron algunos municipios de la jurisdicción como se observa a continuación:

Cuadro No. 8. Diferencias entre los reportes de los valores de sobretasa recibidos y girados
(Cifras en pesos)

Municipio	Recursos de Sobretasa 2014		Recursos de Sobretasa 2015		Recursos de Sobretasa 2016	
	Giros municipio	Recibido CDA	Giros municipio	Recibido CDA	Giros municipio	Recibido CDA
Inírida	161.142.903	140.695.326	92.373.404	109.170.096	92.373.404	108.091.461
San José	3.308.636.193	3.308.636.193	4.447.323.003	3.810.135.369	3.613.381.005	3.613.381.005
Miraflores	0	8.665.152	0	0	0	
Mitú	21.476.612	21.476.612	87.057.899	87.057.899	27.840.747	30.187.395
El Retorno	NR	49.569.073	NR	30.519.438	NR	81.494.941
Total	3.491.255.708	3.529.042.356	4.626.754.306	4.036.882.802	3.733.595.156	3.833.154.802
Diferencia		37.786.648		(589.871.504)		99.559.646

Fuente: Datos de la Corporación y del Municipio reportados a CGR

Elaboró: Equipo Auditor CGR

Notas: si se excluye lo reportado del municipio de El Retorno por la CDA, el cual no aportó información para efectuar comparación, continúan las diferencias y son las siguientes:

Vigencia 2014: -11.782.425; vigencia 2015: -630.390.942 y vigencia 2016: 18.064.705

*Tampoco se incluyeron los montos pendientes de transferir de vigencias anteriores los cuales fueron: \$451.084.515 en el 2014; \$1.143.826.002 en el 2015 y \$ 358.396.715 en el 2016, puesto que la CDA no reportó pagos pendientes por recibir por parte de los municipios de vigencias anteriores en ninguna de las tres vigencias revisadas y por ende tampoco reportó intereses en mora.

De incluirse los montos de vigencias anteriores pendientes por girar por parte de los municipios a la CDA, la diferencia entre lo recibido y lo girado sería aún mayor.

CAUSA:

Posible incumplimiento de la normatividad en el hecho que el municipio le traslada a la Corporación un valor que representa menos de lo aprobado en los acuerdos para el porcentaje o la sobretasa lo cual no está acorde con lo establecido en las normas vigentes relacionadas con este cobro.

Falta de conciliación de la información entre la Corporación y los municipios de su jurisdicción, que indican debilidades de control interno para garantizar la exactitud de los recursos que deben recibir por sobretasa y registrarse en la contabilidad de la Corporación, hecho que se agudiza cuando los recursos girados por los municipios son mayores a los efectivamente recibidos por la Corporación.

Lo anterior pone en evidencia debilidad en el seguimiento al recaudo de la sobretasa ambiental por parte de la CAR, y que los giros efectuados no correspondan con lo que establece la normatividad, en detrimento de sus ingresos.

EFEECTO:

La Corporación recibe recursos distintos a los que tiene derecho y al aceptar los valores de sobretasa girados por los municipios, sin tener forma de comprobarlos, no puede hacer gestión para evitar una eventual pérdida sus ingresos y para recuperar saldos pendientes por recaudar lo que conlleva una ineficiente ejecución de los recursos para la protección del medio ambiente.

Las falencias en la información generan distorsiones en el total de los recursos que percibe la Corporación, afectando el nivel de ejecución de inversión en los programas de protección del medio ambiente.

RESPUESTA DE LA CDA:

"Nos permitimos aclarar las diferencias encontradas entre los giros reportados por la CDA, es preciso manifestar que el cuadro enviado por la CGR no tuvo claridad en las casillas "VALOR TOTAL RECAUDADO POR SOBRETASA VIGENCIA 201x (En pesos)" y "TOTAL TRANSFERENCIAS RECIBIDAS DEL MUNICIPIO" debido a que como se puede observar en las tablas No 01-02 y 03 la Alcaldía de Inirida tomo lo causado por vigencia es decir primer trimestre al cuarto trimestre del año; por ejemplo el recaudo del año 2014 (lo efectivamente recibido en dinero en una vigencia) se recibe lo correspondiente al cuarto trimestre de 2013, primer trimestre de 2014, segundo trimestre de 2014 y tercer trimestre de 2014; el cuarto trimestre de 2014 se debe recibir en enero de 2015 según la forma de pago contemplada en el artículo 2 del decreto reglamentario 1339 de 1994 durante los primeros 10 días..."

(...)

En conclusión las entidades tienen los mismos valores registrados y los traslados efectuados por las alcaldías son acordes con lo registrado en la CDA y los mismos están conciliados por lo tanto no se podría hablar de detrimento de los ingresos.

ANÁLISIS DE RESPUESTA:

Si bien la explicación de las diferencias entre los reportes de los valores de sobretasa recibidos y girados fue satisfactoria para la CGR, aún persiste la incertidumbre que se tiene frente al cálculo de la sobretasa, toda vez que la CDA ni los municipios reportaron el valor del avalúo catastral de los municipios de su jurisdicción, por el contrario la alcaldía de Inírida manifestó que para obtener este dato lo solicitáramos al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC. Por tal razón se solicitaron algunos avalúos al IGAC y se obtuvo lo siguiente:

Cuadro No. 9. Estimación de la sobretasa ambiental con base en avalúos IGAC
(Cifras en pesos)

Municipio	Avalúo de los bienes inmuebles del municipio (1)			sobretasa	Valor estimado de la sobretasa (2)		
	vigencia 2014	vigencia 2015	vigencia 2016		vigencia 2014	vigencia 2015	vigencia 2016
Inírida	77.331.446.900	80.036.875.300	82.902.972.700	1,5 * 1000	115.997.170,4	120.055.313,0	124.354.459,1
San José de Guaviare	287.093.550.250	300.799.770.400	313.775.342.200	1,5 * 1000	430.640.325,4	451.199.655,6	470.663.013,3
Mitú	68.543.729.660	70.315.413.244	82.314.387.000	1,5 * 1000	102.815.594,5	105.473.119,9	123.471.580,5
Sumas	432.968.726.810	451.152.058.944	478.992.701.900		649.453.090,2	676.728.088,4	718.489.052,9

(1) Reportado por el IGAC en noviembre de 2017

(2) valor calculado por la CGR con base en el avalúo y la tarifa del 1,5 por mil sobre el mismo

MUNICIPIO	Valor reportado como recibido CDA			Diferencias entre lo estimado y lo recibido (3)		
	VIGENCIA 2014	VIGENCIA 2015	VIGENCIA 2016	VIGENCIA 2014	VIGENCIA 2015	VIGENCIA 2016
Inírida	140.695.326	109.170.096	108.091.461	24.698.155,7	(10.885.217,0)	(16.262.998,1)
San José de Guaviare	330.863.619	444.732.300	361.338.101	(99.776.706,1)	(6.467.355,3)	(109.324.912,8)
Mitú	21.476.612	87.057.899	30.187.395	(81.338.982,5)	(18.415.220,9)	(93.284.185,5)
Sumas	493.035.557,3	640.960.295,3	499.616.956,5	(156.417.532,9)	(35.767.793,1)	(218.872.096,4)

(3) Se obtuvo de restar el valor estimado de la sobretasa a lo reportado por la CDA

Fuente: Datos Municipios, CDA y avalúos IGAC

Como se observa en el cuadro anterior existen unas diferencias entre lo que ha recibido la CDA por concepto de sobretasa y lo que debería haber recibido (conforme a lo establecido en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993), por desconocimiento del avalúo.

Razón por la cual se evidencia la debilidad de la CDA frente al conocimiento y seguimiento de los recursos por concepto de sobretasa ambiental a los que por ley tiene derecho.

Por lo anterior se valida el hallazgo con posible connotación disciplinaria.

3.2.6. Corporación Autónoma regional de Boyacá – Corpoboyacá

HALLAZGO 6. (D6) Control y seguimiento al Porcentaje y Sobretasa Ambiental

CRITERIO:

El Artículo 317 de la Constitución Política establece:

“Solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.

La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.”

El Artículo 44 de la Ley 99 de 1993 establece:

“En desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2o. del artículo 317 de la Constitución Nacional, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial, que no podrá ser inferior al 15% ni superior al 25.9%. El porcentaje de los aportes de cada municipio o distrito con cargo al recaudo del impuesto predial será fijado anualmente por el respectivo Concejo a iniciativa del alcalde municipal”

Los municipios y distritos podrán optar en lugar de lo establecido en el inciso anterior por establecer, con destino al medio ambiente, una sobretasa que no podrá ser inferior al 1.5 por mil, ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.”

El Artículo 2.2.9.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, en cuanto a Porcentaje del total del recaudo, establece:

“En el caso de optar el respectivo Concejo municipal o distrital por el establecimiento de un porcentaje del total del recaudo por concepto del impuesto predial, deberán destinar entre el 15% y el 25,9% de éste para las Corporaciones con jurisdicción en su territorio.

El artículo 2 de la Ley 87 de 1993 establece como objetivos del sistema de control interno, entre otros, los siguientes:

- (...) a. Proteger los recursos de la organización, buscando su adecuada administración ante posibles riesgos que lo afecten;*
- b. Garantizar la eficacia, la eficiencia y economía en todas las operaciones promoviendo y facilitando la correcta ejecución de las funciones y actividades definidas para el logro de la misión institucional;*
- (...)*
- d. Garantizar la correcta evaluación y seguimiento de la gestión organizacional;*
- e. Asegurar la oportunidad y confiabilidad de la información y de sus registros.”*

El numeral 1 del Artículo 34 de la Ley 734 de 2002, establece como deberes de los servidores públicos:

“1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.”

HECHOS:

La información suministrada por Corpoboyacá en el formato denominado “Porcentaje Ambiental de los Gravámenes a la Propiedad Inmueble con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables” frente a la información presentada por los municipios seleccionados en la muestra, para establecer el efectivo control y seguimiento del recaudo, presenta diferencias en varios municipios, como se observa en los siguientes cuadros:

Cuadro No. 10. Valor total recaudado por Impuesto Predial

AÑO	VALOR TOTAL RECAUDADO POR IMPUESTO PREDIAL		DIFERENCIA
	Según CORPOBOYACA	Según MUNICIPIO	
DUITAMA			
2015	13.733.427.707	13.524.491.407	208.936.300
2016	13.916.213.530	13.582.418.029	333.795.501
TOTAL	27.649.641.237	27.106.909.436	542.731.801
PAIPA			
2014	3.332.303.979	3.332.401.051	(97.072)
2015	3.966.568.455	3.965.117.253	1.451.202
2016	3.343.477.477	3.074.259.220	269.218.257
TOTAL	10.642.349.911	10.371.777.524	270.572.387
SOGAMOSO			
2016	13.714.363.478	14.826.676.684	(1.112.313.206)
VILLA DE LEYVA			
2014	3.070.737.971	3.089.543.201	(18.805.230)
2015	3.173.439.507	3.223.093.760	(49.654.253)
2016	2.770.188.206	3.236.391.148	(466.202.942)
TOTAL	9.014.365.684	9.549.028.109	(534.662.425)

Fuente: Datos de Corpoboyacá y de los Municipios

Elaboró: Equipo Auditor CGR

Nota: La Corporación no reportó esta información para este ítem de los municipios de Puerto y Boyacá (Recaudo total Impuesto Predial) y Tunja (valor del avalúo de los bienes que sirve de base para liquidar el impuesto predial, para determinar la sobretasa).

Cuadro No. 11. Valor total recaudado por Porcentaje y Sobretasa Ambiental

Año	VALOR TOTAL RECAUDADO POR PORCENTAJE VIGENCIA		Diferencia
	Según CORPOBOYACA	Según MUNICIPIO	
PAIPA			
2014	499.845.597	499.860.158	(14.561)
2015	594.985.268	594.767.588	217.680
2016	526.957.429	461.138.883	65.818.546
TOTAL	1.621.788.293	1.555.766.629	66.021.664
PUERTO BOYACA			
2014	468.889.030	419.155.559	49.733.471
2015	592.829.809	522.259.016	70.570.793
2016	454.012.568	452.769.684	1.242.884
TOTAL	1.515.731.407	1.394.184.259	121.547.148
TUNJA			
2014	5.259.651.133	5.281.011.141	(21.360.008)
2015	6.503.117.491	8.504.068.751	(2.000.951.260)
2016	5.561.240.709	6.018.766.882	(457.526.174)
TOTAL	17.324.009.332	19.803.846.774	(2.479.837.442)
VILLA DE LEYVA			
2014	451.880.076	463.042.948	(11.162.872)
2016	551.676.935	593.789.236	(42.112.301)
TOTAL	1.003.557.011	1.056.832.184	(53.275.173)

Fuente: Datos de Corpoboyacá y de los Municipios

Elaboró: Equipo Auditor CGR

Nota: Los municipios de Duitama y Sogamoso no reportaron esta información para este ítem.

Cuadro No. 12. Transferencias del Porcentaje y Sobretasa Ambiental

TRANSFERENCIAS RECIBIDAS POR PORCENTAJE AMBIENTAL Y TASA AMBIENTAL			
AÑO	TOTAL TRANSFERENCIAS RECIBIDAS DEL MUNICIPIO Según CORPOBOYACA	TOTAL TRANSFERENCIAS REALIZADAS A LA CORPORACIÓN Según MUNICIPIO	DIFERENCIA
DUITAMA			
2014	2.566.170.239	1.748.944.614	817.225.625
2015	1.385.328.228	2.028.673.711	(643.345.483)
2016	2.049.347.991	2.037.362.704	11.985.197
TOTAL	6.000.846.368	5.814.981.029	185.865.339
PAIPA			
2014	408.892.710	398.029.936	10.862.774
2015	653.156.386	549.027.309	104.129.078
2016	572.915.389	549.234.923	23.680.466
TOTAL	1.634.964.485	1.496.292.167	138.672.318
PUERTO BOYACA			
2014	501.248.484	381.214.943	120.033.541
2015	590.874.902	482.276.447	108.598.455
2016	387.749.154	395.044.607	(7.295.453)
TOTAL	1.479.872.540	1.258.535.997	221.336.543
SOGAMOSO			
2014	2.344.760.592	1.969.481.080	375.279.512
2015	2.196.251.242	2.062.375.848	133.875.394
2016	2.186.301.796	2.222.148.531	(35.846.735)
TOTAL	6.727.313.630	6.254.005.459	473.308.171
TUNJA			
2014	5.708.396.218	4.847.921.313	860.474.905
2015	6.761.518.890	5.565.038.584	1.196.480.106
2016	5.909.215.655	5.534.960.171	374.255.484
TOTAL	18.379.130.564	15.947.920.068	2.431.210.495
VILLA DE LEYVA			
2014	467.302.456	463.042.948	4.259.508
2015	464.667.919	478.903.791	(14.235.872)
2016	591.944.804	593.789.236	(1.844.432)
TOTAL	1.523.915.179	1.535.735.975	(11.820.796)

Fuente: Datos de Corpoboyacá y de los Municipios

Elaboró: Equipo Auditor CGR

CAUSA:

Falta de control y seguimiento efectivo de la Corporación para cuantificar, registrar, consolidar y verificar los ingresos recibidos de los municipios, conforme a las diferencias de los ítems anteriormente mencionados.

Falta de conciliación de la información entre la Corporación y los municipios de su jurisdicción, debido a debilidades de control interno que garanticen la exactitud de los recursos que deban trasladarse y registrarse en la contabilidad de la Corporación, hecho que se agudiza cuando los recursos girados por los municipios son mayores a los efectivamente registrados por la Corporación.

EFECTO:

Falta de mecanismos de seguimiento y monitoreo para cuantificar y recaudar los ingresos por concepto a las transferencias del porcentaje y sobretasa ambiental.

Incertidumbre sobre los recursos que debe recibir la Corporación y por ende registros no razonables de ingresos con repercusión en el desarrollo de los programas de inversión para la preservación del medio ambiente.

RESPUESTA DE CORPOBOYACÁ

“En pro del control y efectivo seguimiento para cuantificar, registrar, consolidar, conciliar y verificar los ingresos recibidos de los municipios, CORPOBOYACA contrata la realización de auditorías por periodos comprendidos entre el 4to trimestre del año anterior (2015: octubre, noviembre y diciembre) hasta el 3er trimestre de año actual, (2016: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre), el resultado de esta auditoria se consolida en reportes por los periodos de tiempo antes explicados, una vez verificadas las cifras con la empresa auditora, se encuentra que las diferencias para 2016 radican en el periodo de análisis, toda vez que se está tomando como tiempo de cifras (enero 2016 a diciembre 2016) y a la fecha se está en proceso de auditoría que arrojará los reportes del periodo (2016: octubre, noviembre y diciembre) hasta el 3er trimestre de año actual, (2017: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre).”

Para las diferencias presentadas en los años 2014 y 2015 se solicitó (anexo email), a CORPSISTEM S.A, (empresa que realiza la auditoria a los 87 Municipios de la Jurisdicción de CORPOBOYACA), la revisión de los reportes allegados por cada uno de los municipios reportados en la observación por la Contraloría General de la Republica, generándose la información consignada en el siguiente cuadro con las correspondientes explicaciones.”

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:

El hallazgo se mantiene por cuanto la Corporación dio respuesta parcial a las diferencias presentadas, tan solo soportó las las transferencias recibidas del porcentaje y sobretasa ambiental, pero para las otras incongruencias de la información (Valor Total de: recaudo impuesto predial y de avalúo de los bienes inmuebles y del recaudo por porcentaje ambiental y sobretasa ambiental) estas no las respondió

Además con la respuesta la Corporación ajustó la respectiva información para cada una de las vigencias que hace parte del hallazgo, y no envió los respectivos soportes como son las conciliaciones para explicar las diferencias presentadas.

Resultado del análisis anterior se mantiene el hallazgo con posible incidencia disciplinaria.

3.2.7. Corporación Autónoma Regional de Sucre –Carsucre

HALLAZGO 7. (D7) Registro de las transferencias Carsucre

CRITERIO:

En virtud del párrafo del artículo 317 de la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 a través de su artículo 44 reguló los porcentajes ambientales del gravamen a la propiedad inmueble que los municipios deberán transferir a las Corporaciones Autónomas Regionales, para los fines requeridos en la Carta Superior; estableciendo que los recursos que se transfieran por este concepto, deben ser pagados por trimestres conforme al recaudo que efectúe la entidad territorial, y también se podrá anualmente antes del 30 de marzo del año siguiente a la vigencia o periodo de recaudación.

*Asimismo, establece que el porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial, debe ser fijado por los concejos municipales y distritales, **no por debajo del 15% ni por encima al 25.9%**, pero adicionalmente pueden optar por una sobretasa que **no sea inferior al 1.5 por mil, ni superior al 2.5 por mil** sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial. Este porcentaje de los aportes de cada Entidad territorial con cargo al recaudo del impuesto predial será fijado anualmente por el respectivo Concejo a iniciativa del alcalde municipal. En el mismo sentido señala que, pueden conservar las sobretasas vigentes, sin que estas excedan el 25.9% de los recaudos por concepto de impuesto predial.*

El artículo 2 de la Ley 87 de 1993 establece como objetivos del sistema de control interno, entre otros, los siguientes:

- (...) a. Proteger los recursos de la organización, buscando su adecuada administración ante posibles riesgos que lo afecten;*
- b. Garantizar la eficacia, la eficiencia y economía en todas las operaciones promoviendo y facilitando la correcta ejecución de las funciones y actividades definidas para el logro de la misión institucional; (...)*
- d. Garantizar la correcta evaluación y seguimiento de la gestión organizacional;*
- e. Asegurar la oportunidad y confiabilidad de la información y de sus registros.”*

El Régimen de Contabilidad Pública adoptado mediante Resolución 354 de 2007y modificada con Resolución 237 de 2010 de la Contaduría General de la Nación, en el Manual de Procedimientos II, establece:

“PROCEDIMIENTO CONTABLE PARA EL RECONOCIMIENTO Y REVELACIÓN DEL PORCENTAJE Y SOBRETASA AMBIENTAL AL IMPUESTO PREDIAL A FAVOR DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y ÁREAS METROPOLITANAS

1. GENERALIDADES

Las disposiciones constitucionales y legales han señalado que los concejos municipales y distritales deben establecer una sobretasa sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial, o un porcentaje sobre el total del recaudo del impuesto predial, con destino a las corporaciones autónomas regionales del territorio de su jurisdicción.

Dado que independientemente de la modalidad de recaudo que apliquen los municipios y distritos, los referidos recursos pertenecen a las corporaciones autónomas regionales, (...)

3. REGISTROS CONTABLES EN LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y ÁREAS METROPOLITANAS

Con base en la información suministrada por los municipios y distritos, las corporaciones autónomas regionales y áreas metropolitanas reconocerán el ingreso por concepto del porcentaje o sobretasa ambiental al impuesto predial (...)"

HECHOS:

Se evidenciaron diferencias entre los montos recibidos por la Corporación y los giros realizados por los municipios seleccionados en la muestra, que enviaron información, así:

Cuadro No.13. Valores de sobretasa recibidos por Carsucre y girados por municipios de su jurisdicción

Municipio de Sincelejo			
<i>(Cifras en pesos)</i>			
Vigencia	GIRO (Datos Corporación)	Giros Realizados (Datos Municipio)	Diferencia
2016	2.778.506.191	4.183.208.971	(\$1.404.702.780)
2015	2.817.922.226	2.495.566.787	\$322.355.439
2014	2.376.099.517	1.594.351.384	\$781.748.133
Totales	\$7.972.527.934	\$8.273.127.142	
Municipio de Corozal			
2016	226.231.734	-	\$226.231.734
2015	156.710.917	162.229.672	(\$5.518.755)
2014	113.463.394	93.238.992	\$20.224.402
Totales	\$496.406.045	\$255.468.664	
Municipio de Sampedo			
2016	26.112.669	33.735.098	(\$7.622.429)
2015	28.895.764	28.002.522	\$893.242
2014	23.041.245	17.079.098	\$5.962.147
Totales	\$78.049.678	\$78.816.718	
Municipio de Santiago de Tolú			
2016	239.276.620	282.559.009	(\$43.282.389)
2015	221.643.746	No informó	\$221.643.746
2014	133.784.927	No informó	\$133.784.927
Totales	\$594.705.293	\$282.559.009	

Fuente: Datos de la Corporación y los Municipios

Elaboró: Equipo Auditor CGR

Nota: El municipio de Santiago de Tolú no allegó la información de las vigencias 2014 y 2015.

Respecto del municipio de San Onofre, tanto la Corporación como el municipio no reportaron información; y en cuanto al Municipio de Coveñas, no se pronunció, por lo tanto, no se pudo hacer comparación.

Como se observa para cada uno de los municipios, presenta inconsistencias tanto por mayores o por menores valores girados durante las tres (3) vigencias evaluadas.

CAUSA:

Los registros presentados por la Corporación frente a las diversas informaciones reportadas por los municipios no son congruentes debido a debilidades en los sistemas de información utilizados y en las deficiencias en la consolidación de la información entre las distintas entidades del Estado.

Falta de conciliación de la información entre la Corporación y los municipios de su jurisdicción, debido a debilidades de control interno que garanticen la exactitud de los recursos que deban transferirse y registrarse en la contabilidad de la Corporación, hecho que se agudiza cuando los recursos transferidos por los municipios son mayores a los efectivamente recibidos por la Corporación.

EFFECTO:

Incertidumbre sobre los recursos que debe recibir la Corporación y por ende registros no razonables de ingresos con repercusión en el desarrollo de los programas de inversión para la preservación del medio ambiente.

RESPUESTA DE CARSUCRE:

Como consecuencia de las observaciones hechas por la CGR en desarrollo de esta auditoría, la entidad auditada manifiesta lo siguiente:

“La Corporación en el informe enviado a ustedes en el desarrollo de esta auditoría, solo remitió el recaudo de la sobretasa ambiental correspondientes a la vigencia 2016, en otras palabras a los giros correspondientes a los 4 trimestres del 2016 y no los giros que se recibieron por parte de los municipios correspondientes a otras vigencias, pero girados en el transcurso de la vigencia 2016, en otras palabras no se reportaron los giros de sobretasa hechos por el municipio correspondientes a cartera de sobretasa; luego entonces los giros consolidados que realizaron los municipios de la muestra a CARSUCRE por concepto de sobretasa ambiental en las vigencias 2016 y los correspondientes a vigencias anteriores, con sus respectivos soportes

SINCELEJO

2016

Giro cuarto trimestre vigencia 2015	\$713.317.193
Giro primer trimestre vigencia 2016	\$1.276.412.217
Giro segundo trimestre vigencia 2016	\$668.886.343
Giro tercer trimestre vigencia 2016	\$460.451.604
TOTAL, GIROS VIGENCIA 2016	\$3.119.067.357

2015

Giro tercer trimestre vigencia 2014	\$419.929.446
Giro abono segundo trimestre 2014	\$10.015.639
Giro saldo tercer trimestre vigencia 2014	\$1.000
Giro cuarto trimestre vigencia 2014	\$351.802.048

Giro primer trimestre 2015	\$1.177.552.294
Giro segundo trimestre vigencia 2015	\$461.608.380
Giro abono cuarto trimestre vigencia 2015	\$461.609.380
TOTAL GIROS VIGENCIA 2015	\$2.882.518.187
2014	
Giro cuarto trimestre vigencia 2013	\$341.233.094
Giro primer trimestre vigencia 2014	\$1.237.554.342
Giro segundo trimestre vigencia 2014	\$356.797.042
TOTAL GIROS VIGENCIA 2014	\$1.935.584.478

COROZAL

2016	
Giro cuarto trimestre vigencia 2015	\$23.780.586
Giro primer trimestre vigencia 2016	\$86.144.425
TOTAL GIROS VIGENCIA 2016	\$109.925.011
2015	
Giro tercer trimestre vigencia 2014	\$14.569.091
Giro cuarto trimestre vigencia 2014	\$14.730.250
Giro primer trimestre vigencia 2015	\$88.030.007
Giro segundo trimestre vigencia 2015	\$19.776.325
Giro tercer trimestre vigencia 2015	\$25.123.999
TOTAL GIRO VIGENCIA 2015	\$162.229.672
2014	
Giro primer trimestre vigencia 2014	\$66.774.825
Giro segundo trimestre vigencia 2014	\$17.389.228
TOTAL GIROS VIGENCIA 2014	\$84.164.053

SANTIAGO DE TOLÚ

2016	
Giro cuarto trimestre vigencia 2015	\$43.282.389
Giro abono primer trimestre vigencia 2016	\$105.668.385
Giro segundo trimestre vigencia 2016	\$22.719.840
Giro abono primer trimestre vigencia 2016	\$34.631.397
Giro tercer trimestre vigencia 2016	\$24.525.260
TOTAL GIROS VIGENCIA 2016	\$230.827.271
2015	
Giro primer trimestre vigencia 2015	\$126.913.459
Giro segundo trimestre vigencia 2015	\$31.111.688
Giro tercer trimestre vigencia 2015	\$20.336.210
Giro abono cuarto trimestre 2014	\$2.909.614
TOTAL GIROS VIGENCIA 2015	\$181.270.971
2014	
Giro cuarto trimestre vigencia 2013	\$6.087.059
Giro primer trimestre vigencia 2014	\$86.635.696
Giro segundo trimestre vigencia 2014	\$19.151.540
Giro tercer trimestre vigencia 2014	\$15.200.076
Giro cuarto trimestre vigencia 2014	\$9.888.001
TOTAL GIROS VIGENCIA 2014	\$136.962.372

SAMPUÉS

2016	
Giro tercer y cuarto trimestre vigencia 2015	\$11.928.054
Giro primer trimestre vigencia 2016	\$9.789.269

<i>Giro segundo trimestre vigencia 2016</i>	\$6.702.336
<i>Giro tercer trimestre vigencia 2016</i>	\$5.315.439
TOTAL GIROS VIGENCIA 2016	\$33.735.098
2015	
<i>Giro segundo, tercer y cuarto trimestre vigencia 2014</i>	\$11.034.812
<i>Giro primer y segundo trimestre vigencia 2015</i>	\$16.967.710
TOTAL GIROS VIGENCIA 2015	\$28.002.522
2014	
<i>Giro segundo trimestre vigencia 2013</i>	\$6.247.268
<i>Giro tercer y cuarto trimestre vigencia 2013</i>	\$5.072.665
<i>Giro primer trimestre vigencia 2014</i>	\$12.006.433
TOTAL GIROS VIGENCIA	\$23.326.366
(...)"	

ANÁLISIS DE RESPUESTA:

Revisada la información allegada por Carsucre se puede concluir que los valores son incongruentes. Se evidencia un registro inapropiado de las cifras, generando así un desorden en la información que reposa en la CGR como consecuencia de esta auditoría.

Un ejemplo de esto es el municipio de Sincelejo, respecto del cual la Corporación aduce entre otras situaciones, que solo remitió el recaudo de la sobretasa ambiental correspondiente a la vigencia 2016, cuando en realidad se encuentran los recaudos de los cuatro trimestres de las vigencias 2014 y 2015, más no del último trimestre de la vigencia 2016, es decir, solo informaron los tres primeros trimestres del año, los cuales suman \$2.405.750.164; significa esto, que lo dicho por la Corporación en el primer envío de información a la CGR para esta misma vigencia, cuya cifra es de \$2.778.506.191, difiere de la información entregada en la respuesta, por lo tanto, se estima el recaudo del último trimestre de 2016 en \$372.756.026, cifra que no aparece reportada en lo allegado en ninguna de los informes de la Corporación a la CGR.

En cuanto a la vigencia 2015, se ha observado que los valores de los últimos reportes entregados por la Corporación y los enviados inicialmente en desarrollo de este ejercicio auditor, no coinciden, encontrándose una inconsistencia de \$3.834.979, con lo cual se puede evidenciar un desorden en el registro de la información contable, que también se evidencia con los municipios de Corozal, Sampués y Santiago de Tolú.

Adicionalmente, anexa extractos bancarios de los años 2014, 2015 y 2016, mencionando que se pueden ver los giros de los municipios de Sincelejo, Corozal, Sampués y Santiago de Tolú, lo cual no es claro, toda vez que se evidenció ingreso de dinero a la cuenta de la Corporación, pero no consta que sea de estos municipios. En consecuencia, estos documentos que no constituye prueba de dichas transferencias.

Observado lo anterior, se procedió a revisar el registro que hacen los municipios en el Chip, de las transferencias por sobretasa o porcentaje ambiental, encontrando que también hay diferencia entre lo informado a la CGR en virtud de esta auditoría y lo registrado por estos en el consolidador CHIP, por lo que podría afirmarse que no existe certeza de los valores reales recibidos y transferidos por la y a la Corporación. Debido a ello y con el fin de hacer eficaz el análisis de esta respuesta y establecer si existe o no inconsistencia en el registro de la información, se analizó la información oficial (CHIP) de los municipios, hallando maleabilidad en el registro de la información.

En razón de lo anterior se ratifica el hallazgo con posible connotación disciplinaria.

3.3. RESULTADOS EN RELACIÓN CON EL OBJETIVO ESPECÍFICO No. 2

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Determinar que el valor trasferido por el municipio a la corporación por concepto de sobretasa ambiental corresponda a la modalidad (porcentaje o sobretasa) aprobada en el respectivo concejo municipal y a los recaudos por concepto de impuesto predial en los municipios.

Con el propósito de establecer que las transferencias efectuadas por los municipios a las Corporaciones correspondieran a la modalidad de Porcentaje o Sobretasa Ambiental, se les requirió la información relacionada.

En este sentido, deberían diligenciar un cuadro en Excel en donde contenía información sobre la modalidad fijada y el porcentaje o sobretasa establecida, incluyendo los números y fechas de los respectivos Acuerdos Municipales.

Con base en la información suministrada, se evidencian diversas deficiencias, las cuales se reflejan en los hallazgos que se presentan a continuación:

3.3.1. Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR

HALLAZGO 8. Acuerdos Municipales que establecen la sobretasa

CRITERIO:

El Artículo 317 de la Constitución Política establece:

“Solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.

La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.”

El Artículo 44 de la Ley 99 de 1993 dispone:

“Establécese, en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2o. del artículo 317 de la Constitución Nacional, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial, que no podrá ser inferior al 15% ni superior al 25.9%. El porcentaje de los aportes de cada municipio o distrito con cargo al recaudo del impuesto predial será fijado anualmente por el respectivo Concejo a iniciativa del alcalde municipal”

Los municipios y distritos podrán optar en lugar de lo establecido en el inciso anterior por establecer, con destino al medio ambiente, una sobretasa que no podrá ser inferior al 1.5 por mil, ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.”

El Régimen de Contabilidad Pública adoptado mediante Resolución 354 de 2007 y modificada con Resolución 237 de 2010 de la Contaduría General de la Nación, en el Manual de Procedimientos II, establece:

“PROCEDIMIENTO CONTABLE PARA EL RECONOCIMIENTO Y REVELACIÓN DEL PORCENTAJE Y SOBRETASA AMBIENTAL AL IMPUESTO PREDIAL A FAVOR DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y ÁREAS METROPOLITANAS

1. GENERALIDADES

Las disposiciones constitucionales y legales han señalado que los concejos municipales y distritales deben establecer una sobretasa sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial, o un porcentaje sobre el total del recaudo del impuesto predial, con destino a las corporaciones autónomas regionales del territorio de su jurisdicción.

Dado que independientemente de la modalidad de recaudo que apliquen los municipios y distritos, los referidos recursos pertenecen a las corporaciones autónomas regionales, (...)

3. REGISTROS CONTABLES EN LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y ÁREAS METROPOLITANAS

Con base en la información suministrada por los municipios y distritos, las corporaciones autónomas regionales y áreas metropolitanas reconocerán el ingreso por concepto del porcentaje o sobretasa ambiental al impuesto predial (...)

El Artículo 2.2.9.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015¹, en cuanto a Porcentaje del total del recaudo, establece:

“En el caso de optar el respectivo Concejo municipal o distrital por el establecimiento de un porcentaje del total del recaudo por concepto del impuesto predial, deberán destinar entre el 15% y el 25,9% de éste para las Corporaciones con jurisdicción en su territorio.

Asimismo el Artículo 2.2.9.1.1.5, en cuanto a Intereses moratorios, establece:

“A partir del 30 de junio de 1994, la no transferencia oportuna de la sobretasa o del porcentaje ambiental en cualesquiera de sus modalidades, por parte de los municipios y distritos a través de sus tesoreros o quienes hagan sus veces, causa a favor de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible los intereses moratorios establecidos en el Código Civil.”

HECHOS:

Como lo establece el artículo 44, de la Ley 99 de 1993, para la protección del medio ambiente los municipios tendrán que definir normativamente un porcentaje que se trasladará a las corporaciones. Con base en lo anterior y conforme a los objetivos de la presente auditoría de cumplimiento, la CGR requirió a la Corporación los Acuerdos Municipales en los que se determinó el monto destinado para tal fin, si bien esta información no fue reportada por la CAR, en la casilla correspondiente del archivo Excel diligenció los datos. Sin embargo, no en todos los casos revisados coincide con los acuerdos aportados por los municipios, como se observa en el siguiente cuadro:

¹ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

Cuadro No. 14. Acuerdos reportados CAR y Municipios

Municipio	Acuerdos Vigencia 2014		Acuerdos Vigencia 2015		Acuerdos Vigencia 2016	
	CAR	Municipio	CAR	Municipio	CAR	Municipio
Chía	033 de 1999	052 de 2012	033 de 1999	052 de 2012	033 de 1999	052 de 2012
Fusagasugá	26 de 2016	36 de 21-04-1995	26 de 2016	36 de 21-04-1995	26 de 2016	36 de 21-04-1995
Madrid	021 de 2008	023 de 2010	021 de 2008	023 de 2010	021 de 2008	023 de 2010
Mosquera	215 de 2008	31 de 20-12-2013	215 de 2008	31 de 20-12-2013	215 de 2008	31 de 20-12-2013
Soacha	39 de 2009	39 de 27-12-2012	39 de 2009	39 de 27-12-2012	39 de 2009	39 de 27-12-2012
Zipaquirá	49 de 2009	49 de 2009	49 de 2009	28 de 06-12-2013	49 de 2009	28 de 06-12-2013

Fuente: Respuesta a cuestionario CGR Sobretasa Municipios y CAR 2017

Como se observa existe discrepancia entre lo reportado por la Corporación y seis (6) de los nueve (9) municipios que aportaron información y específicamente en el caso de Fusagasugá, la CAR para las vigencias 2014 y 2015 reporta como base un acuerdo de 2016, lo cual es incoherente.

Con base en la revisión de lo establecido en los Acuerdos remitidos por los municipios, se determinó en dos (2) casos que la modalidad de cobro cambió de sobretasa a porcentaje, (Madrid y Mosquera) y que en Facatativá, si bien reportan el mismo acuerdo CAR y municipio, no coinciden en la modalidad de cálculo del aporte.

CAUSA:

El desconocimiento de las modificaciones a los Acuerdos Municipales por parte de la Corporación, que conlleva a no obtener la información precisa para la proyección de los recursos provenientes de la sobretasa ambiental, los cuales son la base de la planeación de la inversión ambiental de la Corporación.

EFFECTO:

La Corporación recibe los recursos de los municipios sin conocer si esos montos son los que realmente debería recibir, generado inseguridad en el total de ingresos para la adecuada protección del medio ambiente.

RESPUESTA CAR:

"(...) los municipios y la Corporación dan estricto cumplimiento, en razón a que los municipios mediante Acuerdo establecen la modalidad y efectúan las transferencias a la CAR, dentro de los plazos establecidos en la norma.

(...)

La CAR ha implementado un procedimiento para hacer efectivo el cumplimiento del Artículo 44 de la Ley 99 de 1993, adoptando las visitas de control mensual a los entes territoriales, en el sentido que

en sitio, un funcionario de la CAR va al municipio y verifica la información, soportado en los documentos aportados por el ente territorial los cuales son avalados por el Tesorero y/o Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, siendo un punto de control, lo que conlleva a obtener una información veraz, precisa y de mayor transparencia. Esta información es el soporte de los registros contables al interior de la Corporación.

Por tanto, la Corporación sí conoce los montos que debe transferir cada uno de los municipios, a través de los reportes que entregan los Tesoreros y/o Secretarios de Hacienda o quienes hagan sus veces (...)

(...)

Asimismo, el funcionario de la CAR en el desarrollo de la visita, efectúa los cálculos de la base sobre la cual determinan el Porcentaje y/o sobretasa ambiental, lo cual permite determinar con seguridad y certeza la modalidad de transferencia y el total de los ingresos causados y consignados a la CAR.

(..)

FUSAGASUGA: Para las vigencias 2014-2015-2016 estuvo vigente el Acuerdo Municipal 057 de 1995, en el cual estableció una modalidad de Porcentaje ambiental equivalente al 15% del total recaudado por concepto de Impuesto Predial, como se puede evidenciar en las Actas de visita del año 2016, donde se registra el porcentaje establecido, el cual es certificado por el municipio (...)

CHIA: Para las vigencias 2014-2015-2016 estuvo vigente el Acuerdo Municipal 052 de 2013, en el cual estableció una modalidad de Sobretasa Ambiental equivalente al 1.5 por mil sobre el avalúo catastral, como se puede evidenciar en las Actas de Visita del año 2016, donde se registra Sobretasa (...)

En consonancia con lo anterior, si bien es cierto no se tiene una base de datos actualizada con la información de los acuerdos municipales año por año, la Corporación sí verifica en sitio, (tesorería municipal) la modalidad y los ingresos en forma mensual, teniendo certeza de las transferencias que deben realizar los entes territoriales a la CAR.

ANÁLISIS DE RESPUESTA:

Como lo reporta la CAR cuenta con un procedimiento para el seguimiento de los recursos provenientes de la sobretasa o porcentaje ambiental, es entonces impropio el que a la fecha no cuente la corporación con una base de datos actualizada en la que se incluyan los acuerdos que definen o modifican la modalidad de recaudo de la sobretasa.

Con base en lo anterior se valida y comunica como hallazgo administrativo.

3.3.2. Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB

HALLAZGO 9. (PAS1). Transferencias realizadas a la CSB frente a los Acuerdos Municipales

CRITERIO:

El Artículo 317 de la Constitución Política establece:

"Solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.

La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción."

El Artículo 44 de la Ley 99 de 1993 dispone:

"Establécese, en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2o. del artículo 317 de la Constitución Nacional, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial, que no podrá ser inferior al 15% ni superior al 25.9%. El porcentaje de los aportes de cada municipio o distrito con cargo al recaudo del impuesto predial será fijado anualmente por el respectivo Concejo a iniciativa del alcalde municipal"

Los municipios y distritos podrán optar en lugar de lo establecido en el inciso anterior por establecer, con destino al medio ambiente, una sobretasa que no podrá ser inferior al 1.5 por mil, ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial."

HECHOS:

La Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar no aportó dentro de la información que le fue solicitada por la CGR, los Acuerdos Municipales digitalizados ni los números y fechas para las vigencias 2014, 2015 y 2016, datos fundamentales para establecer el cumplimiento por parte de los municipios de la Ley Ambiental y por ende tener certeza absoluta de las transferencias realizadas en cada vigencia fiscal.

CAUSA:

El desconocimiento del conjunto de la normatividad por parte de la Corporación lo que conlleva a no obtener la información relacionada con los Acuerdos Municipales que son la base para el cobro y recaudo de los recursos del porcentaje o Sobretasa Ambiental.

EFECTO:

Incapacidad de establecer con oportunidad y exactitud la integridad de los recursos que deben ingresar a la Corporación para la conservación del medio ambiente, generado incertidumbre de sus ingresos.

RESPUESTA DE CSB:

En uno de los apartes de la respuesta la CSB informa que:

"(...) se solicitó información a los 25 municipios sobre el Acuerdo Municipal donde establecieron el porcentaje del impuesto predial, sin tener respuesta hasta la fecha (...)"

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:

Teniendo en cuenta que la no entrega de esta información no permitió efectuar los cálculos de las transferencias por sobretasa ambiental y que la respuesta de la Corporación no desvirtúa las causas que originaron la observación, el presente hallazgo se ratifica y adicionalmente se solicitará la iniciación de un Proceso Administrativo Sancionatorio (PAS), conforme al artículo 99 y siguientes de la Ley 42 de 1993, por cuanto el suministro incompleto de la información obstaculiza el ejercicio del control fiscal.

3.3.3. Corporación Para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – Corpoamazonía

HALLAZGO 10. Transferencias realizadas frente a los Acuerdos Municipales

CRITERIO:

El Artículo 317 de la Constitución Política establece:

“Solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.

La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.”

El Artículo 44 de la Ley 99 de 1993 dispone:

“Establécese, en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2o. del artículo 317 de la Constitución Nacional, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial, que no podrá ser inferior al 15% ni superior al 25.9%. El porcentaje de los aportes de cada municipio o distrito con cargo al recaudo del impuesto predial será fijado anualmente por el respectivo Concejo a iniciativa del alcalde municipal”

Los municipios y distritos podrán optar en lugar de lo establecido en el inciso anterior por establecer, con destino al medio ambiente, una sobretasa que no podrá ser inferior al 1.5 por mil, ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.”

HECHOS:

Con relación a los Acuerdos Municipales, en donde se establece el Porcentaje o Sobretasa Ambiental, la CGR evidenció que la Corporación desconoce algunos de esos actos administrativos. Son los casos de los municipios de Leticia y Puerto Asís en los cuales las comunicaciones de la Corporación no coinciden con la de los municipios:

Cuadro No. 15. Diferencias entre los Acuerdos Municipales en Corpoamazonía

Municipios	2014		2015		2016	
	Municipio	Corporación	Municipio	Corporación	Municipio	Corporación
Puerto Asís	Acuerdo N°31 de noviembre 30 de 2010	Acuerdo No. 01 del 28 de febrero del 2013	Acuerdo N°26 de noviembre 30 de 2015	Acuerdo No. 01 del 28 de febrero del 2013	Acuerdo 022 Dic. 2/2013	Acuerdo No. 01 del 28 de febrero del 2013
Leticia	Acuerdo N. 093 del 15 de diciembre de 2005	Acuerdo No.019 del 23 diciembre de 2016	Acuerdo N. 093 del 15 de diciembre de 2005	Acuerdo No.019 del 23 diciembre del 2016	Acuerdo N. 093 del 15 de diciembre de 2005	Acuerdo No.019 del 23 diciembre del 2016

Fuente: Datos de los municipios y la Corporación

Elaboró: Equipo Auditor CGR

CAUSA:

Falta de eficiencia y seguimiento de la Corporación en el propósito de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental por parte de los municipios de su jurisdicción, en detrimento de sus ingresos.

EFECTO:

Las transferencias que recibe la Corporación pueden ser inferiores a las que realmente le corresponde, generando una pérdida de recursos y repercusiones negativas para la protección del medio ambiente.

RESPUESTA CORPOAMAZONIA:

En uno de los apartes de la respuesta la Corporación manifiesta que:

"En cuanto al Municipio de Puerto Asís, En la actualidad no hay claridad sobre las normas que regulan los impuestos municipales ya que (...)".

Posteriormente comunica que:

"En conclusión para el Municipio de Puerto Asís para las vigencias 2014-2015 y 2016 se encuentra vigente Acuerdo No.31 de noviembre 30 de 2010." Y finalmente indica que: *"En el Municipio de Leticia, para las vigencias 2014-2015 y 2016 se encuentra vigente el Acuerdo No.093 del 15 noviembre del 2005, donde su artículo 42 establece la tarifa de la sobretasa ambiental es del 1.5 x 1.000 sobre el avalúo catastral"*.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:

Con base en la respuesta de la Corporación, en particular en donde se informa que la normatividad que está vigente para los municipios de Puerto Asís y Leticia es la reportada por éstos y no la informada por la Entidad, se corrobora el fundamento de la observación y en consecuencia se mantiene el hallazgo administrativo.

3.3.5. Corporación Autónoma Regional de Caldas – Corpocaldas

HALLAZGO 11. Porcentaje del impuesto predial o avalúo para el cálculo de la Sobretasa

CRITERIO:

“En virtud del párrafo del artículo 317 de la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 a través de su artículo 44 reguló los porcentajes ambientales del gravamen a la propiedad inmueble que los municipios deberán transferir a las Corporaciones Autónomas Regionales, para los fines requeridos en la Carta Superior; estableciendo que los recursos que se transfieran por este concepto, deben ser pagados por trimestres conforme al recaudo que efectúe la entidad territorial, y también se podrá anualmente antes del 30 de marzo del año siguiente ala vigencia o periodo de recaudación.

*Asimismo, establece que el porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial, debe ser fijado por los concejos municipales y distritales, **no por debajo del 15% ni por encima al 25.9%**, pero adicionalmente pueden optar por una sobretasa que **no sea inferior al 1.5 por mil, ni superior al 2.5 por mil** sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial. Este porcentaje de los aportes de cada Entidad territorial con cargo al recaudo del impuesto predial será fijado anualmente por el respectivo Concejo a iniciativa del alcalde municipal. En el mismo sentido señala que, pueden conservar las sobretasas vigentes, sin que estas excedan el 25.9% de los recaudos por concepto de impuesto predial.”*

En el mismo sentido, el Artículo 2.2.9.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015¹, en cuanto a Porcentaje del total del recaudo, establece:

“En el caso de optar el respectivo Concejo municipal o distrital por el establecimiento de un porcentaje del total del recaudo por concepto del impuesto predial, deberán destinar entre el 15% y el 25,9% de éste para las Corporaciones con jurisdicción en su territorio.”

El artículo 2 de la Ley 87 de 1993 establece como objetivos del sistema de control interno, entre otros, los siguientes:

- “(…) a. Proteger los recursos de la organización, buscando su adecuada administración ante posibles riesgos que lo afecten;*
- b. Garantizar la eficacia, la eficiencia y economía en todas las operaciones promoviendo y facilitando la correcta ejecución de las funciones y actividades definidas para el logro de la misión institucional; (...)*
- d. Garantizar la correcta evaluación y seguimiento de la gestión organizacional;*
- e. Asegurar la oportunidad y confiabilidad de la información y de sus registros.”*

El Régimen de Contabilidad Pública adoptado mediante Resolución 354 de 2007 y modificada con Resolución 237 de 2010 de la Contaduría General de la Nación, en el Manual de Procedimientos II, establece:

“PROCEDIMIENTO CONTABLE PARA EL RECONOCIMIENTO Y REVELACIÓN DEL PORCENTAJE Y SOBRETASA AMBIENTAL AL IMPUESTO PREDIAL A FAVOR DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y ÁREAS METROPOLITANAS

¹Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

1. GENERALIDADES

Las disposiciones constitucionales y legales han señalado que los concejos municipales y distritales deben establecer una sobretasa sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial, o un porcentaje sobre el total del recaudo del impuesto predial, con destino a las corporaciones autónomas regionales del territorio de su jurisdicción.

Dado que independientemente de la modalidad de recaudo que apliquen los municipios y distritos, los referidos recursos pertenecen a las corporaciones autónomas regionales, (...)

3. REGISTROS CONTABLES EN LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y ÁREAS METROPOLITANAS

Con base en la información suministrada por los municipios y distritos, las corporaciones autónomas regionales y áreas metropolitanas reconocerán el ingreso por concepto del porcentaje o sobretasa ambiental al impuesto predial (...)"

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado¹, dispuso:

"Observa la Sala que la utilización de la acción de cumplimiento constituye un instrumento procedente para exigir el pago efectivo de las transferencias ambientales, más aún si se tiene en cuenta que éstas no constituyen un gasto presupuestal de los municipios, de los que no se pueden exigir por esta acción (artículo 9° parágrafo Ley 393 de 1997), pues como ya se ha precisado, perciben los recursos en calidad de recaudadores con destino al patrimonio de las corporaciones"

En concepto jurídico 80112- EE03740 del 24 de enero de 2013 de la Contraloría General de la República, este Ente de Control Fiscal acoge el citado Concepto afirmando lo siguiente:

"(...) Sin embargo, si el Juez NO admite la acción de cumplimiento para el cobro de las transferencias, o si la corporación pretende la indemnización de los perjuicios causados por el incumplimiento del ente territorial, la acción procedente sería la de reparación directa, que también ha sido aceptada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando se trata de las transferencias a cargo de la Nación. (...)"

HECHOS:

De las tres (3) vigencias auditadas se tomó una muestra de seis (6) municipios² de los veintisiete (27) que conforman la jurisdicción de Corpocaldas; de estos tan solo La Dorada y Villamaría, fijaron el giro de la sobretasa bajo la modalidad de porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial, y el resto sobretasa.

De la información reportada por Corpocaldas a la CGR, solo se pudo establecer el porcentaje real que giran los dos municipios que fijaron porcentaje, porque en los demás casos donde se calcula sobre el avalúo de los inmuebles, esta información no fue aportada.

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicación 1637 de mayo 12 de 2005, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo.

² Manizales, La Dorada, Riosucio, Villamaría, Chinchiná y Anserma.

En relación con lo antes expuesto, se logró evidenciar que los giros reportados por el municipio de Villamaría en las vigencias 2014 de 11.84% y 2016 de 10.64%, tienen porcentajes inferiores al 15% contrario a lo establecido en el Acuerdo Municipal y en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993,

CAUSA:

Falta de eficiencia en el control y seguimiento de la Corporación en el desempeño de su función de verificación del cumplimiento de la normatividad ambiental por parte de los municipios de su jurisdicción.

EFFECTO:

Registro de ingresos inferiores a los que realmente le corresponden a la Corporación y en consecuencia una inapropiada ejecución de recursos para la protección del medio ambiente.

RESPUESTA DE CORPOCALDAS:

“... Corpocaldas tiene implementado un procedimiento de control y seguimiento al recaudo y transferencia de la sobretasa-porcentaje ambiental; actividad que al realizarla en el municipio de Villamaría dio como resultado un giro de recursos de este concepto inferior al establecido en dicho municipio y que por lo tanto se ha requerido en varias ocasiones al Alcalde, al Secretario de Hacienda y al Tesorero Municipal, con el fin de obtener la información necesario para establecer la realidad del recaudo de porcentaje ambiental de dicho municipio. (Subrayado fuera de texto)

Los requerimientos a este municipio se están realizando desde agosto de 2015 y aún continúan...”

En la misma respuesta, la Corporación manifiesta que existen unas diferencias entre el recaudo y la transferencia para las tres vigencias en el mismo municipio. Estas son:

Vigencia 2014: \$176.059.494

Vigencia 2015: \$64.628.421

Vigencia 2016: Se encuentra en proceso de análisis, según lo informado por la Corporación.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA

Conforme a lo señalado en el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011¹, “(...) **Deber de recaudo y prerrogativa del cobro coactivo.** Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.”;

En este sentido, las Corporaciones tienen la facultad de cobrar los recursos de la sobretasa o porcentaje ambiental que, entre otras, son propios de dichas autoridades ambientales, mediante mecanismos eficaces como lo son el cobro coactivo. Además, la jurisprudencia del Consejo de

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Estado, señala que la utilización de la acción de cumplimiento constituye un instrumento procedente para exigir el pago efectivo de las transferencias ambientales.

De acuerdo con la respuesta dada por Corpocaldas y los soportes de la misma, se puede establecer la razón por la cual la transferencia de esos porcentajes aparece por debajo del 15%; pues el municipio de Villamaría está retrasado en el pago de las vigencias solicitadas en esta auditoría; sin embargo, ello no significa que la Corporación haya dejado de adelantar actividades propias para lograr la transferencia de estos recursos, tal como lo informó y soportó a la CGR.

En virtud de lo expuesto se ratifica el hallazgo.

3.3.6. Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – Coralina

HALLAZGO 12. (PAS2). Transferencia realizadas a Coralina frente a los Acuerdos Municipales

CRITERIOS:

Conforme a lo consagrado en el párrafo del artículo 317 de la Constitución Política, la ley se destinará un porcentaje de los tributos de la propiedad inmueble que no exceda el promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.

Es así que la Ley 99 de 1993 a través de su artículo 44 reguló los porcentajes ambientales del gravamen a la propiedad inmueble que los municipios deberán transferir a las Corporaciones Autónomas Regionales, para los fines requeridos en la Carta Superior; estableciendo que los recursos que se transfieran por este concepto, deben ser pagados por trimestres conforme al recaudo que efectúe la entidad territorial, y también se podrá anualmente antes del 30 de marzo del año siguiente a la vigencia o periodo de recaudación.

Asimismo, establece que el porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial, no puede ser fijado por los concejos municipales y distritales por debajo del 15% ni por encima al 25.9%, pero adicionalmente pueden optar por una sobretasa que no sea inferior al 1.5 por mil, ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial. Este porcentaje de los aportes de cada Entidad territorial con cargo al recaudo del impuesto predial será fijado anualmente por el respectivo Concejo a iniciativa del alcalde municipal. En el mismo sentido señala que, pueden conservar las sobretasas vigentes, sin que estas excedan el 25.9% de los recaudos por concepto de impuesto predial.

El artículo 2 de la Ley 87 de 1993 establece como objetivos del sistema de control interno, entre otros, los siguientes:

- (...) a. Proteger los recursos de la organización, buscando su adecuada administración ante posibles riesgos que lo afecten;*
- b. Garantizar la eficacia, la eficiencia y economía en todas las operaciones promoviendo y facilitando la correcta ejecución de las funciones y actividades definidas para el logro de la misión institucional; (...)*
- d. Garantizar la correcta evaluación y seguimiento de la gestión organizacional;*
- e. Asegurar la oportunidad y confiabilidad de la información y de sus registros."*

El numeral 2 del Artículo 48 de la Ley 734 de 2002, establece como faltas gravísimas:

"2. Obstaculizar en forma grave la o las investigaciones que realicen las autoridades administrativas, jurisdiccionales o de control, o no suministrar oportunamente a los miembros del Congreso de la República las informaciones y documentos necesarios para el ejercicio del control político."

El artículo 3 de la Ley 1712 de 2014, estableció que en la interpretación del derecho de acceso a la información, se deberá entre otras, aplicar el **Principio de la calidad de la información** que señala:

*"Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser **oportuna, objetiva, veraz, completa**, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad".*

De acuerdo con la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen (Ley 42 de 1993 en su artículo 101):

*"Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes no comparezcan a las citaciones que en forma escrita las hagan las contralorías; no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas; incurran reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes; se les determinen glosas de forma en la revisión de sus cuentas; **de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas...**"(Negrillas fuera de texto).*

La Resolución Orgánica 5554 de 2004, faculta a los Contralores Delegados para la imposición de sanciones a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, cuando se den entre otras, las siguientes causales:

"Artículo 4: SANCIONES: De conformidad con los artículos 100, 101 y 102 de la ley 42 de 1993, los funcionarios competentes de acuerdo con lo dispuesto en la presente resolución impondrán las siguientes sanciones:

"2. MULTA. Los funcionarios competentes podrán imponer multas a los servidores del Estado y a los particulares que manejan fondos o bienes públicos hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado, ciento cincuenta (150) días para la época de los hechos, cuando incurran en una de las siguientes conductas;...

b) No rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por la Contraloría;..."

HECHOS:

A pesar de que la CGR solicitó a Coralina el número y fecha de los Actos Administrativos (con su respectivo documento), por medio de los cuales los Concejos Municipales fijaron el porcentaje de los giros de sobretasa ambiental; esa Corporación no allegó la información, ni los Actos (Acuerdos) de ninguna de las vigencias del único municipio de su jurisdicción. Siendo estos, datos imprescindibles para determinar con absoluta certeza que el porcentaje o porción de los mismos, cumplan con lo establecido en el ordenamiento jurídico.

Asimismo, en lo que respecta a la información solicitada de valores o montos que recibe por concepto de Sobretasa Ambiental durante las vigencias 2014, 2015 y 2016, es pertinente indicar que tampoco envió la información completa; pues solo suministró parte de la información correspondiente a la vigencia 2016, omitiendo las otras dos vigencias.

Para la vigencia 2016 solo remitió datos del valor de recaudo del impuesto predial, del recaudo por sobretasa y de las transferencias recibidas, y para los tres ítems son el mismo valor, que corresponde a Mil trescientos sesenta y dos millones doscientos ochenta mil quinientos treinta pesos (\$1.362.280.530).

CAUSA:

El desconocimiento del conjunto de normas jurídicas que fijan el porcentaje de sobretasa ambiental por parte de la Corporación, conlleva a no obtener la información precisa para la proyección de los recursos provenientes de la Sobretasa Ambiental.

EFFECTO:

Incapacidad de establecer con oportunidad y exactitud la integridad de los recursos que deben ingresar a la Corporación para la conservación del medio ambiente, generado incertidumbre de sus ingresos.

La Corporación recibe los recursos de los municipios sin conocer si esos montos son los que realmente debería recibir, generado inseguridad en el total de ingresos para la adecuada protección del medio ambiente.

RESPUESTA DE CORALINA:

“La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – Coralina, no se pronunciaron frente a esta observación realizada por este grupo auditor.

Lo que hicieron fue enviar la información necesaria para verificar las transferencias del porcentaje ambiental. Dentro de información está:

- 1. Ordenanza 022 del 03 de agosto de 1995, expedida por la Asamblea Departamental del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.*
- 2. Certificaciones de la Tesorería General del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina de los meses de enero a octubre de 2014, marzo, abril y mayo de 2015 y de enero a diciembre de 2016, en las que esta dependencia la participación que le corresponde a Coralina sobre los ingresos por impuesto predial.*
- 3. Archivo en Excel con el Formato solicitud CAR_Art_44_Ley 99_93 SG VF (3).*
- 4. Archivo en Excel con el Formato Inversión_CAR_Art_44_Ley 99_93 VF.”*

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:

Se procedió a revisar y analizar la precitada documentación remitida por esta Corporación, en la que se pudo evidenciar que de acuerdo con la Ordenanza No. 022 en mención, la modalidad por la que optó la Gobernación de Archipiélago San Andrés, Providencia y Santa Catalina fue de porcentaje, y este es del 15%, y no como lo consignó la Corporación en el cuadro Excel “Formato

solicitud CAR_Art_44_Ley 99_93 SG VF (3)", el cual señala que es del 1.5X1.000 de sobretasa. Estos mismos datos se pueden corroborar con lo registrado por la Gobernación y el municipio de la jurisdicción de Coralina, en el CHIP, en donde aparece la casilla denominada "Porcentaje del Impuesto Predial para Corporaciones Autónomas Regionales".

De acuerdo con las certificaciones de los valores de participación que le corresponde a Coralina sobre los ingresos por impuesto predial, se pudo vislumbrar que en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2014, y los meses de enero, febrero, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015, no hubo porcentaje o valor de participación del departamento a la Corporación, y los valores fueron los que aparecen a continuación:

Cuadro No.16. Certificado Valores Participación - Gobernación Archipiélago San Andrés

Mes	Vigencia 2014	Vigencia 2015	Vigencia 2016
Enero	122.748.881,00		78.659.078,00
Febrero	191.295.006,00		632.204.004,00
Marzo	236.401.033,00	165.707.256,00	220.502.859,00
Abril	51.539.858,00	63.508.772,00	119.840.306,85
Mayo	39.460.672,00	95.767.307,00	31.082.450,85
Junio	19.601.963,00		40.275.310,20
Julio	29.622.493,00		43.389.786,60
Agosto	18.161.074,00		26.996.188,65
Septiembre	15.311.012,00		47.774.678,00
Octubre	28.401.107,00		15.943.759,20
Noviembre			10.274.264,70
Diciembre			85.157.702,00
TOTAL	752.543.099,00	324.983.335,00	1.352.100.388,05

Como se observa en el presente cuadro, la información sobre el valor de las transferencias tampoco es completa y veraz, pues de acuerdo con lo observado, se trata de unas certificaciones de la "participación" que indica los valores a transferir, más no que hayan sido transferidos a Coralina. Y esto, solamente en cuanto al departamento, porque del municipio no se remitió información alguna.

Igualmente se observó que los cuadros en archivo Excel "Formato solicitud CAR_Art_44_ley 99_93 SG VF (3)" no traen la información completa para las vigencias 2014 y 2015, tal como se dijo en las observaciones. En esta respuesta, se desglosa la información para ver aparte al departamento y al municipio, pero siguen con la falla de incorporar lo antes mencionado. Al respecto, solo registraron el valor del recaudo del impuesto predial, el valor total del recaudo por sobretasa, porcentaje (%) aprobado sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial, siendo estos valores exactamente iguales; lo cual no tiene razón de ser, mostrándose así:

Vigencia 2016

Municipio de la jurisdicción	Porcentaje (%) aprobado sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial	Sobretasa aprobada sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial	Valor total recaudado impuesto predial (en pesos)	Valor total recaudado por sobretasa (en pesos)	Total Transferencias Recibidas Del Municipio
San Andrés isla	1.205.656.345	-	1.323.039.257	1.323.039.257	1.323.039.257
Providencia isla			39.241.273	39.241.273	39.241.273
TOTAL					

Vigencia 2015

Municipio de la jurisdicción	Porcentaje (%) aprobado sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial	Sobretasa aprobada sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial	Valor total recaudado impuesto predial (en pesos)	Valor total recaudado por sobretasa (en pesos)	Total Transferencias Recibidas Del Municipio
San Andrés isla	1.103.012.500	-	1.057.366.543	00	
Providencia isla			33.841.722	00	
TOTAL					

Vigencia 2014

Municipio de la jurisdicción	Porcentaje (%) aprobado sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial	Sobretasa aprobada sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial	Valor total recaudado impuesto predial	Valor total recaudado por sobretasa (en pesos)	Total Transferencias Recibidas Del Municipio
San Andrés isla	1.066.615.999		785.304.129	785.304.129	
Providencia isla			44.983.218	44.983.218	
TOTAL					

En conclusión, lo suministrado por la Corporación es información incompleta, e inconsistente para las tres vigencias, advirtiéndose entre otras situaciones la siguiente:

1. Vigencia 2014

- a. En cuando a la Gobernación, la cifra del valor recaudado por impuesto predial, no está en el rango del 15% al 25,9% de la consignada en la columna de “*porcentaje % aprobado sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial*”. Esta cifra, realmente corresponde al 73,63%, pero tampoco se puede tener certeza del porcentaje de transferencia, por cuanto esa información fue omitida. Además de ello, en la columna de % debió registrarse el valor del porcentaje, más no una cifra, que como ya se dijo, es incoherente.
- b. El valor total del recaudo del impuesto predial es igual al recaudado por Sobretasa, tanto del departamento, como del municipio.
- c. No enviaron información de Providencia relacionada con el porcentaje (debe ser en cifras), ni el de transferencia, como ya se mencionó.

2. Vigencia 2015

- a. Respecto del departamento, la cifra del valor recaudado por impuesto predial, presenta una diferencia muy mínima frente a la registrada en la columna de “*porcentaje % aprobado sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial*”. la cual debió diligenciarse en %. Sin embargo, cabría la posibilidad que esta información no sea coherente.

3. Vigencia 2016

- a. Para el departamento, la cifra reportada en la columna “*porcentaje % aprobado sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial*”, es inferior a las reportadas en las demás columnas, incluida la de transferencias.
- b. Los valores o cifras reportados en las columnas denominadas: “*Valor total recaudado impuesto predial*”, “*Valor total recaudado por sobretasa*” y “*Total transferencias recibidas del municipio*”, son exactamente iguales. Lo que conlleva a pensar que los datos allí consignados carecen de veracidad o son erróneos.

EL grupo auditor confirma el hallazgo administrativo y se solicitará la iniciación de un Proceso Administrativo Sancionatorio (PAS).

3.3.7. Corporación de Desarrollo del Norte y el Oriente Amazónico – CDA

HALLAZGO 13. (D8, IP1) Acuerdos Municipales que establecen el Porcentaje o Sobretasa Ambiental.

CRITERIO:

El Artículo 317 de la Constitución Política establece:

“Solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.

La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.”

El Artículo 44 de la Ley 99 de 1993 establece:

“Establécese, en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2o. del artículo 317 de la Constitución Nacional, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial, que no podrá ser inferior al 15% ni superior al 25.9%. El porcentaje de los aportes de cada municipio o distrito con cargo al recaudo del impuesto predial será fijado anualmente por el respectivo Concejo a iniciativa del alcalde municipal” (subrayas nuestras)

Los municipios y distritos podrán optar en lugar de lo establecido en el inciso anterior por establecer, con destino al medio ambiente, una sobretasa que no podrá ser inferior al 1.5 por mil, ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.”

El Artículo 2.2.9.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015¹, en cuanto a Porcentaje del total del recaudo, establece:

“En el caso de optar el respectivo Concejo municipal o distrital por el establecimiento de un porcentaje del total del recaudo por concepto del impuesto predial, deberán destinar entre el 15% y el 25,9% de éste para las Corporaciones con jurisdicción en su territorio.

HECHOS:

Como lo establece el artículo 44, de la Ley 99 de 1993, para la protección del medio ambiente los municipios tendrán que definir normativamente un porcentaje que se trasladará a las corporaciones. Con base en lo anterior y conforme a los objetivos de la presente auditoría de cumplimiento, la CGR requirió a la Corporación los Acuerdos Municipales en los que se determinó el monto destinado para tal fin, si bien esta información fue reportada por la CDA, no en todos los casos revisados coincide con los acuerdos aportados por los municipios, como se observa en el siguiente cuadro:

Cuadro No. 17. Comparación de acuerdos reportados como base de cálculo de la sobretasa

Municipio	Vigencia 2014		Vigencia 2015		Vigencia 2016	
	Acuerdo municipio	Acuerdo CDA	Acuerdo municipio	Acuerdo CDA	Acuerdo municipio	Acuerdo CDA
Miraflores	033 de 2000	027 de noviembre de 2010	033 de 2000	027 de noviembre de 2010	033 de 2000	027 de Noviembre de 2010
Mitú	011 de 2013	Decreto No. 131 de 2008 - No establece sobretasa ambiental	003 de 2015	Decreto No.131 de 2008 - No establece sobretasa ambiental	003 de 2015	Decreto No.131 de 2008 - No establece sobretasa ambiental

Fuente: respuesta a cuestionario A.C. sobretasa ambiental, municipios y CDA 2017

Nota: El municipio de El Retorno no dio respuesta la solicitud de información, por eso no se incluye dentro de la muestra.

Como se observa existe discrepancia entre lo reportado por la Corporación y dos (2) de los cuatro (4) municipios que aportaron información² y específicamente en el caso de Mitú, la CDA para las

¹ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

² De los cinco (%) municipios seleccionados como muestra los que reportaron información fueron: Inírida, San José del Guaviare, Miraflores y Mitú, como se dejó en la nota, El Retorno no reportó.

tres vigencias reporta como base un acuerdo de 2008, en donde no se establecía la sobretasa ambiental. Con base en la revisión de los acuerdos remitidos por los municipios llama la atención que en el Artículo 12 del Acuerdo N° 033 de 2000, el municipio de Miraflores, Guaviare estableció que: *transferirá a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente de la Amazonía C.D.A. el cinco por ciento (5%) del total recaudado por concepto del impuesto predial unificado de:*

CÓDIGO	RANGO DE AVALÚO POR PREDIOS	TARIFA
05	De \$4.000.001 a \$5.000.000	12 X 1000
06	De \$5.000.001 en adelante	13 X 1000
07	Urbanizados no edificados	14 X 1000
08	Lotes no urbanizables no urbanizados	15 X 1000

Porcentaje que no corresponde con lo establecido en la Ley y adicionalmente el municipio manifestó que no ha efectuado recaudo de impuesto predial desde el año 2011 y que actualmente se está realizando el proceso de cobro de impuesto predial a los contribuyentes de las vigencias 2012 a 2017.

CAUSA:

El desconocimiento de las modificaciones a los Acuerdos Municipales por parte de la Corporación conlleva a no obtener la información precisa para la proyección de los recursos provenientes de la Sobretasa Ambiental y los cuales son la base de la planeación de la inversión ambiental de la Corporación.

Falta de gestión por parte de la CDA a la obtención de ingresos propios y debilidad institucional para exigir los recursos que por derecho le corresponden.

EFFECTO:

La Corporación recibe los recursos de los municipios sin conocer si esos montos son los que realmente deberían ser, generado inseguridad en el total de ingresos para la adecuada protección del medio ambiente.

RESPUESTA DE LA CDA:

“Con relación al acuerdo del municipio de Mitú, que fue reportado por error (decreto 131 de 2008), cuando en realidad se debió remitir el acuerdo 011 de 2013 que establece la sobretasa ambiental del 15% en los términos del artículo 44 de la ley 99 de 1993, porcentaje con el cual ha venido cumpliendo como se demuestra con los recibos de banco N° 133 del 30 de enero de 2014, 605 del 24 de abril de 2014, 1132 del 21 de julio de 2014, 1604 del 21 de octubre de 2014, 1769 del 30 de noviembre de 2014, 1770 del 30 de noviembre de 2014, 11 del 21 de enero de 2015, 182 del 16 de abril de 2015, 409 del 27 de julio de 2015, 668 del 16 de octubre de 2015, 87 del 9 de febrero de 2016, 300 del 12 de abril de 2016, 588 del 12 de julio de 2016, 1014 del 14 de octubre de 2016, 1240 del 01 de diciembre de 2016 y 93 del 8 de febrero de 2017, los cuales se adjuntan. Además mediante resolución N° 318 y 305 de 2014 se ordenó el pago de saldo pendientes de la sobretasa ambiental e intereses por concepto de transferencia extemporánea al municipio de Mitú” (subrayas de la CGR)

"Con relación a los acuerdos municipales que establecen la sobretasa respecto del municipio de Miraflores Guaviare, es necesario retomar la historia de este municipio teniendo en cuenta las particularidades del mismo respecto de la legalización de predios y de la sustracción de la reserva forestal.

(...)

"...solamente hasta el año 2011 se hacía posible el cobro del impuesto predial a las personas que ocupaban los predios del casco urbano del municipio y desde esa fecha se ha venido requiriendo al municipio para que cancelen las vigencias pendientes. Es de anotar que estas acreencias no son objeto de prescripción y por lo tanto se adelantaran las acciones legales para gestionar el cobro ante el municipio".

ANÁLISIS DE RESPUESTA:

Como se observa en la respuesta la CDA manifestó que reportó por error el acuerdo N° 131 de 2008 del municipio de Mitú para las tres vigencias evaluadas, no explica el desconocimiento del acuerdo 003 de 2015 del 26 de febrero, el cual establece la sobretasa ambiental como el 1,5 por mil del avalúo de los bienes inmuebles del municipio y no como el 15% del valor recaudado del impuesto predial que esta entidad expuso.

Adicionalmente, teniendo en cuenta como lo manifiesta CDA que continuará requiriendo al municipio de Miraflores para que cancele las acreencias por concepto de sobretasa, se observa que no han sido efectivas las acciones hasta ahora tomadas por la Corporación para recuperar esos recursos, pues no manifiesta si ha iniciado cobro coactivo o acciones de cumplimiento para obtener los recursos tanto de la sobretasa urbana y de los resguardos indígenas que a 2009 tenían un saldo de \$78.982.167.

Conforme a lo revisado se evidencia que a la fecha la recuperación de los recursos de sobretasa ambiental provenientes del municipio de Miraflores ha sido ineficaz.

Teniendo en cuenta que la CGR no tiene la certeza del valor que adeuda el municipio de Miraflores (Guaviare), que eventualmente constituiría un presunto daño patrimonial para la CDA, se solicitará la apertura de una Indagación Preliminar (IP) para obtener la información necesaria y precisar el monto, reiterándose el hallazgo con posible alcance disciplinario.

3.4. RESULTADOS EN RELACIÓN CON EL OBJETIVO ESPECÍFICO No. 3

OBJETIVO ESPECÍFICO 3
Comprobar que la sobretasa sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial, o el porcentaje sobre el total del recaudo del impuesto predial, con destino a las Corporaciones Autónomas Regionales del territorio de su jurisdicción, aprobada por los concejos municipales, esté conforme lo señala la normativa vigente.

Con el fin de establecer si los acuerdos municipales que fijan el Porcentaje y la Sobretasa Ambiental, que deben transferirse a las corporaciones, están acorde con las normas vigentes, la CGR solicitó a los municipios y a las corporaciones la información pertinente que incluía los acuerdos municipales en medio magnéticos, indicando los números y fechas de emisión.

Luego del examen de la anterior información, la CGR evidenció diversas debilidades para la adecuada aplicación del artículo 44 de la Ley 99 de 1993. Una de ellas se presenta desde su inicio cuando los municipios deben, mediante Acuerdo Municipal, fijar el Porcentaje o Sobretasa Ambiental. Se cita el caso del Municipio de Mocoa, cuando en el Acuerdo Municipal N° 28 del 31 de diciembre de 2012, artículo 72, establece: *"ARTÍCULO 72. TARIFA: Los contribuyentes del impuesto predial deben pagar a la tesorería municipal, con destino a CORPOAMAZONIA el impuesto especial establecido en el art. 44 de la ley 99 de 1993, equivalente al 15%, sobre el valor del respectivo recaudo del impuesto predial de cada año. Como sobretasa no se podrá liquidar menos del 1.5 x mil ni más del 2.5 x mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el Impuesto Predial como lo establece el Decreto 1339 de 1994 en concordancia con la Ley 99 de 1993. El valor a liquidar a favor de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia será del 1.5 x mil."*. Subrayado fuera de texto.

Aquí se observan imprecisiones que reflejan la falta de claridad de las decisiones tomadas en el Acuerdo Municipal, tanto de tipo conceptual como jurídico. Se observa en el artículo citado que en primera instancia se refiere a un porcentaje con destino a la Corporación y en la parte final expresa que será una sobretasa.

Resultado de las ambigüedades mencionadas en los párrafos precedentes es la información errada registrada por el Municipio de Mocoa y por Corpoamazonia, la cual reposa en los archivos de la CGR. Fue así que para las tres vigencias, el Municipio registró en 15% el porcentaje ambiental, cuando el Acuerdo fijó 1.5 por mil y la Corporación, para 2014, igualmente citó el mismo acuerdo con una cifra de 15%.

Otro de los ejemplos se encuentra en la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CBS, en el Municipio de Mompo, cuando inicialmente definen la modalidad de "Sobretasa Ambiental, así: *"ARTÍCULO 75°: SOBRETASA AMBIENTAL: Establézcase, con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, una sobretasa ambiental sobre el avalúo del respectivo predio, según decreto N° 1339 de 1994 que reglamenta el Artículo 44 de la Ley 99 de 1993.*

Los recursos correspondientes a la sobretasa ambiental, deberán ser girados trimestralmente a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (C.S.B.), dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre". Subrayado fuera de texto.

Posteriormente, en el mismo Acuerdo Municipal establecen la modalidad de "Porcentaje Ambiental", así: *"ARTÍCULO 313°: TARIFA: La tarifa a aplicar será del quince por ciento (15%), sobre el valor del Impuesto Predial Unificado y hará parte integral de la factura que se expide a nombre de cada contribuyente".* Subrayado fuera de texto.

Es decir, que desde la emisión de los acuerdos municipales surgen fragilidades conceptuales y precisiones jurídicas en los propósitos de aplicar apropiadamente el artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y en consecuencia su incidencia en el desarrollo de todo el proceso de aplicación del Porcentaje o Sobretasa Ambiental con las implicaciones en el monto de los recursos destinados a la protección del medio ambiente.

Los resultados de las situaciones encontradas en el examen de la información efectuado por la Contraloría, se plasman en los hallazgos que se presentan a continuación:

3.4.1. Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB

HALLAZGO 14. (D9) Porcentaje o Sobretasa Ambiental del Impuesto Predial

CRITERIO:

El Artículo 317 de la Constitución Política establece:

"Solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.

La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción."

El Artículo 44 de la Ley 99 de 1993 dispone:

"Establécese, en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2o. del artículo 317 de la Constitución Nacional, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial, que no podrá ser inferior al 15% ni superior al 25.9%. El porcentaje de los aportes de cada municipio o distrito con cargo al recaudo del impuesto predial será fijado anualmente por el respectivo Concejo a iniciativa del alcalde municipal"

Los municipios y distritos podrán optar en lugar de lo establecido en el inciso anterior por establecer, con destino al medio ambiente, una sobretasa que no podrá ser inferior al 1.5 por mil, ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial."

El Artículo 2.2.9.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015¹, en cuanto a Porcentaje del total del recaudo, establece:

"En el caso de optar el respectivo Concejo municipal o distrital por el establecimiento de un porcentaje del total del recaudo por concepto del impuesto predial, deberán destinar entre el 15% y el 25,9% de éste para las Corporaciones con jurisdicción en su territorio".

Asimismo el Artículo 2.2.9.1.1.5, en cuanto a Intereses moratorios, establece:

"A partir del 30 de junio de 1994, la no transferencia oportuna de la sobretasa o del porcentaje ambiental en cualesquiera de sus modalidades, por parte de los municipios y distritos a través de sus tesoreros o quienes hagan sus veces, causa a favor de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible los intereses moratorios establecidos en el Código Civil."

Artículo 75 del Acuerdo Municipal 09 del 25 de junio de 2014.

"Establézcase, con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, una sobretasa ambiental sobre el avalúo del respectivo predio, según decreto N° 1339 de 1994 que reglamenta el Artículo 44 de la Ley 99 de 1993.

¹ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

Los recursos correspondientes a la sobretasa ambiental, deberán ser girados trimestralmente a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (C.S.B.), dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.”

Artículo 313 del Acuerdo Municipal 09 del 25 de junio de 2014.

“TARIFA: La tarifa a aplicar será del quince por ciento (15%), sobre el valor del Impuesto Predial Unificado y hará parte integral de la factura que se expide a nombre de cada contribuyente”.

El numeral 1 del Artículo 34 de la Ley 734 de 2002, establece como deberes de los servidores públicos:

“1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.”

HECHOS:

Con relación a los municipios que se acogieron a la modalidad de porcentaje ambiental, reporta la CSB la siguiente información sobre los acuerdos municipales, en donde se evidencia los casos en que son inferiores al 15% que establece la norma.

Cuadro No. 18. Porcentaje Ambiental informado – CSB

Municipio	2014	2015	2016
Mompox	11.97%	11.98%	14.3%
Pinillos	14.35%		
Margarita			9%
San Fernando	14.99%	11.22%	13.8%
Talaigua			13.5%
El Peñón			14.99%
Achí		14.58%	

Fuente: Información de la CSB

De otra parte, como se evidencia en el siguiente cuadro los datos suministrados por la Corporación a la CGR no son congruentes con la normatividad vigente.

Cuadro No. 19. Acuerdos Municipales – Jurisdicción de la CSB

Municipios	2014		2015			2016			
	Acuerdos Municipales ¹	CSB	Municipio	Acuerdos Municipales	CSB	Municipio	Acuerdos Municipales	CSB	Municipio
Mompox	15% AC M/pal N°09 de 25/06/2014	11.97%	15% AC M/pal N°09 de 25/06/2014	15% AC M/pal N°09 de 25/06/14	11.98%	15% AC M/pal N°09 de 25/06/2014	15% AC M/pal N°09 de 25/06/2014	14.30%	15% AC M/pal N°09 de 25/06/2014
Magangué	1,5 por mil Decreto N° 034 de 30/01/2004	15.00%	1,5 por mil Decreto N° 034 de 30/01/2004	1,5 por mil Decreto N° 034 de 30/01/2004	18,94%	1,5 por mil Decreto N° 034 de 30/01/2004	1,5 por mil Decreto N° 034 de 30/01/2004	15,00%	1,5 por mil Decreto N° 034 de 30/01/2004

¹ Estos acuerdos se examinaron de la fuente original que reposa en la página web de cada alcaldía.

Municipios	2014			2015			2016		
	Acuerdos Municipales ¹	CSB	Municipio	Acuerdos Municipales	CSB	Municipio	Acuerdos Municipales	CSB	Municipio
Santa Rosa del Sur	1,5 por mil Ac M/pal N° 11 de 28/05/2014	15,00%	1,5 por mil Ac M/pal N° 11 de 28/05/2014	1,5 por mil Ac M/pal N° 11 de 28/05/2014	25,90%	1,5 por mil Ac M/pal N° 11 de 28/05/2014	1,5 por mil Ac M/pal N° 11 de 28/05/2014	25,90%	1,5 por mil Ac M/pal N° 11 de 28/05/2014
San Pablo	1,5 por mil Ac M/pal N° 16 de 12/12/2013	15,00%	1,5 por mil Ac M/pal N° 16 de 12/12/2013	1,5 por mil Ac M/pal N° 16 de 12/12/2013	15,00%	1,5 por mil Ac M/pal N° 16 de 12/12/2013	1,5 por mil Ac M/pal N° 16 de 12/12/2013	15,00%	1,5 por mil Ac M/pal N° 16 de 12/12/2013
Pinillos	N.D.	14,35%	N.D. N.D.	N.D.	15,93%	15,0 % N.D.	N.D.	15,00%	15,0 % N.D.

Fuente: Página Web CSB y municipios

Notas: N.D.: No Disponible

CAUSA:

Falta de eficiencia y seguimiento de la Corporación en sus funciones de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental por parte de los municipios de su jurisdicción, en detrimento de sus ingresos.

EFECTO:

Registro de ingresos diferentes a los que realmente le corresponden a la Corporación y en consecuencia una inapropiada ejecución de recursos para la protección del medio ambiente.

RESPUESTA DE LA CSB:

Al inicio de la respuesta la Corporación indica que:

"Los municipios no están proporcionando los recaudos mensuales por sobretasa o porcentaje ambiental a la Corporación (...)". Más adelante agrega que: "(...) estos reportes de los años 2014, 2015, 2016 notamos que los municipios de Mompox, Pinillos, Margarita, San Fernando, Talaigua Nuevo, El Peñón y Achí, reportaron el porcentaje por debajo de lo establecido en la ley (...).

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:

Como evidencia de las imprecisiones registradas en la información enviada por la Corporación, citamos en el cuadro 19 al Municipio de Mompox que en el Acuerdo Municipal N° 09 del 25 de diciembre de 2014 establece un porcentaje de 15%, difiriendo de los datos de la Corporación que registra diferentes porcentajes inferiores a 15% para las tres vigencias; para Magangué el Decreto N° 034 del 30 de enero de 2004 dispone una sobretasa de 1.5 por mil, discrepando de los datos de la Corporación; para Santa Rosa del Sur, el Acuerdo Municipal N° 11 del 28 de mayo de 2014 define una sobretasa de 1.5 por mil, variando de los datos entregados por la Corporación; para San Pablo, el Acuerdo Municipal N° 16 del 12 de diciembre de 2013 establece una sobretasa de 1.5 por mil, difiriendo de los datos reportados por la Corporación y finalmente el caso del Municipio de Pinillos en donde se observa para 2014, la CSB comunica un porcentaje inferior a lo establecido en la norma.

Teniendo en cuenta los argumentos presentados en la observación y que la respuesta de la Corporación no modifica las razones que la fundamentaron, se confirma el hallazgo con posible connotación disciplinaria.

3.4.2. Corporación Autónoma Regional de Risaralda – Carder

HALLAZGO 15. (D10) Control y seguimiento al Porcentaje y Sobretasa Ambiental

CRITERIOS:

El Artículo 317 de la Constitución Política establece:

“Solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.

La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.”

El Artículo 44 de la Ley 99 de 1993 establece:

“En desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2o. del artículo 317 de la Constitución Nacional, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial, que no podrá ser inferior al 15% ni superior al 25.9%. El porcentaje de los aportes de cada municipio o distrito con cargo al recaudo del impuesto predial será fijado anualmente por el respectivo Concejo a iniciativa del alcalde municipal”

Los municipios y distritos podrán optar en lugar de lo establecido en el inciso anterior por establecer, con destino al medio ambiente, una sobretasa que no podrá ser inferior al 1.5 por mil, ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

El Artículo 2.2.9.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, en cuanto a Porcentaje del total del recaudo, establece:

“En el caso de optar el respectivo Concejo municipal o distrital por el establecimiento de un porcentaje del total del recaudo por concepto del impuesto predial, deberán destinar entre el 15% y el 25,9% de éste para las Corporaciones con jurisdicción en su territorio.

El artículo 50 del Acuerdo No. 37 de 2014 del Concejo Municipal de Pereira, establece:

*“Por medio del cual se expide el Presupuesto General de Rentas y Recursos de Capital y Obligaciones para el Municipio de Pereira, en cumplimiento del Art. 44 de la Ley 99 de 1993, **destine 15% del recaudo del impuesto predial unificado** para la vigencia 2015 a CARDER”. (Subrayado fuera de texto)*

El numeral 4 del artículo 42 del Acuerdo No. 28 de 2014 del Concejo Municipal de Dosquebradas (Risaralda), dispone:

*“Por medio del cual se adopta el Estatuto Tributario Municipal de Dosquebradas, la Sobretasa Ambiental con destino a CARDER, se pagará el **1.5 por mil sobre el valor del Avalúo Catastral** de los inmuebles que sirven de base para liquidar el Impuesto” (Subrayado fuera de texto)*

El artículo 2 de la Ley 87 de 1993 establece como objetivos del sistema de control interno, entre otros, los siguientes:

(...)

a. Proteger los recursos de la organización, buscando su adecuada administración ante posibles riesgos que lo afecten;

b. Garantizar la eficacia, la eficiencia y economía en todas las operaciones promoviendo y facilitando la correcta ejecución de las funciones y actividades definidas para el logro de la misión institucional;

(...)

d. Garantizar la correcta evaluación y seguimiento de la gestión organizacional;

e. Asegurar la oportunidad y confiabilidad de la información y de sus registros.”

El numeral 1 del Artículo 34 de la Ley 734 de 2002, establece como deberes de los servidores públicos:

“1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.”

HECHOS:

1. Con base en la información suministrada por el Municipio de Pereira, se realizó la estimación de la liquidación de porcentaje ambiental sobre el total del recaudo del impuesto predial, para determinar el valor de la transferencia realizado a la Corporación, donde se evidencian las siguientes inconsistencias, así:

Cuadro No. 20. Giros Recursos Ambientales Municipio de Pereira

(Cifras en pesos)

Vigencia	Valor total recaudado impuesto predial Pereira	Estimación liquidación de porcentaje ambiental del 15%	Valor total recaudado por sobretasa	Diferencia
2014	103.814.850.485	15.572.227.573	15.314.274.679	257.952.894
2015	103.367.664.422	15.505.149.663	14.709.346.004	795.803.659
2016	116.244.023.906	17.436.603.586	15.916.846.755	1.519.756.831
TOTAL	323.426.538.813	48.513.980.822	45.940.467.438	2.573.513.384

Fuente: Información suministrada por el Municipio de Pereira

Se presenta una diferencia por valor acumulado de las vigencias en mención de \$2.573.513.384, con respecto del valor de lo recaudado por el Municipio de Pereira de acuerdo con el recaudo impuesto predial.

Nota: La Corporación no reportó en la entrega de la información a la CGR, el valor total del recaudo del impuesto predial de municipio de Pereira, que permite calcular el valor del porcentaje ambiental.

2. En el Municipio de Dosquebradas de acuerdo con la información presentada por la Secretaria de Hacienda y Finanzas Públicas, la CGR estableció la estimación del liquidación de la sobretasa ambiental para determinar el valor de la transferencia que el municipio realiza a la

Corporación, en cada una de las vigencias en mención, se estableció que presenta incongruencia en la liquidación de la sobretasa, así:

Cuadro No. 21. Estimación sobretasa ambiental

Vigencia	Avalúo de los muebles inmuebles del municipio de Dos Quebradas	Estimación liquidación de la sobretasa ambiental 1,5 por 1.000 según CGR	Total transferencias realizadas a Carder	Diferencia Municipio y reporte a CGR
2014	2.685.920.258.356	4.028.880.388	3.885.783.689	143.096.699
2016	2.990.848.995.790	4.486.273.494	4.353.658.762	132.614.732
Total	5.676.769.254.146	8.515.153.881	8.239.442.451	275.711.430

Fuente: Información suministrada por el Municipio de Dosquebradas

Como se observa se presenta una diferencia en la liquidación de la estimación de la sobretasa ambiental por valor de \$275.711.430 de acuerdo con los avalúos de los bienes inmuebles del municipio de Dosquebradas.

Nota: Para la vigencia 2015 no se pudo establecer con precisión las cifras presentadas por el Municipio, las cuales no corresponden a lo informado en el avalúo de los bienes inmuebles del Municipio de \$2.781.492.299, cifra muy inferior, que no es consistente con las demás bases presentadas para el cálculo en las vigencias 2014 y 2016.

Además, en la información presentada por la Corporación no reporta el valor total recaudado por el impuesto predial y de los avalúos de los bienes Inmuebles del Municipio, en cada una de las vigencias en mención.

CAUSA:

Debilidades de control interno en el control y seguimiento para determinar el cálculo del porcentaje y sobretasa ambiental, el cual solo se ejerce a través de las certificaciones emitidas por los municipios, sin realizar el análisis crítico pertinente para determinar que las transferencias correspondan al cálculo lógico sobre los ingresos percibidos por impuesto predial y/o avalúos de los bienes inmuebles que reportan los municipios.

EFECTO:

No se permite evidenciar la confiabilidad que ejerce la Corporación para el control, inspección y seguimiento para cuantificar y recaudar los ingresos correspondientes a las transferencias por porcentaje ambiental y/o sobretasa ambiental para dar cumplimiento a los recursos destinados para la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Registro de ingresos inferiores a los que realmente le corresponden a la Corporación y en consecuencia una inapropiada ejecución de recursos para la protección del medio ambiente.

RESPUESTA DE CARDER:

En la primera respuesta de Carder vía email, informa lo siguiente:

“Dando respuesta a los oficios con Radicados 11896 y 11923 nos permitimos aclararles cuales son los soportes en los que se basa la CORPORACIÓN para realizar el seguimiento y control de la Sobretasa y Porcentaje del Impuesto Predial; los Municipios mensualmente envían una certificación del valor recaudado por dicho concepto, esta es el soporte para la causación tanto a nivel contable como presupuestal, anualmente se realiza visita donde se constata que las certificaciones enviadas mensualmente corresponden a lo registrado presupuestalmente por parte de los municipios en cada vigencia a través de la ejecución presupuestal.

Es de aclarar que los programas financieros que tienen los municipios son los que están parametrizados para realizar los cálculos correspondientes, de acuerdo al recaudo obtenido por concepto de impuesto predial, por lo tanto se pudo detectar que los valores Total Recaudado Impuesto Predial que ustedes tienen como base para realizar el cálculo no corresponde solo a este concepto, y ya tienen incluido lo correspondiente a porcentaje y/o sobretasa ambiental.

Cabe aclarar que la corporación no tiene acceso a la información del valor total de recaudo de los Municipios para obtener el cálculo del porcentaje correspondiente.”

Posteriormente con respuesta al hallazgo, la Corporación señala:

“...los valores que ustedes están tomando del Municipio para el cálculo no son los indicados ya que estos no se pueden realizar directamente sobre el total de ingresos del municipio, ya que existen conceptos diferenciadores para su proyección y menos aun cuando ustedes están incluyendo dentro del dato para el cálculo el valor que el municipio ya le ha transferido a la Corporación”.

“Con el fin de tener mayor claridad frente a la información relacionada por ustedes, realizamos una reunión con las personas encargadas de este tema en el municipio de Pereira, en la cual se pudo concluir lo siguiente:

El valor total del ingreso de Predial y sus complementarios, para el año 2016 corresponde a 116.244.023.906. (Lo mismo aplica para todas la vigencias)

- 1. En este ingreso están incluido todos los conceptos que se reflejan a través de la factura de predial. (Predial, Carder, Área Metropolitana, intereses).*
- 2. No se puede tomar de manera literal el valor de total de los ingresos y calcular el 15% para obtener los ingresos para la Carder.*
- 3. Lo que debe hacerse es tomar los ingresos por una vigencia determinada del concepto que identifica la Carder.*

Detalle del procedimiento para calcular el 15% de la Carder:

El 15% de la liquidación para la Carder de una vigencia, se genera cada comienzo de año cuando se causa la deuda de predial con la información remitida por el IGAC.

El valor que se genera por el Aforo de predial a comienzo de año, se le calcula el 15% y este sería el valor Aforado que se esperaría recaudar para la Carder.

Una vez se genera la factura del predio, como ya se tiene identificado el concepto Carder, este valor queda registrado en el movimiento interno de la factura. Cuando el contribuyente realiza el pago, se hace la afectación a los diferentes conceptos, incluido el de la Carder y este sería el Ingreso que le correspondería a dicho ente.

No se recauda el 100% del aforo. Por lo siguiente:

No todos los contribuyentes pagan al día.

La existencia de devoluciones de dinero que solicita el contribuyente por pagos errados o dobles de diferentes vigencias incluyendo la actual. Las resoluciones de conservación generadas por el IGAC, las cuales hacen variar el aforo inicialmente calculado que también afectarían vigencias anteriores.

De igual manera, cuando ustedes dicen que la corporación no reportó el valor total del recaudo del impuesto predial del municipio de Pereira en los formatos remitidos para tal fin, les aclaramos que este dato no se pudo registrar porque no se tiene un dato exacto sobre el cual se pueda aplicar la fórmula que nos genere el valor exacto a transferir, por las causas relacionadas anteriormente.

Es de gran importancia aclarar que la Corporación no sólo se basa en las certificaciones mensuales que envían los municipios para realizar el seguimiento, adicional a ello; se tiene contratado para cada vigencia un profesional, quien dentro de sus alcances tiene definido .apoyar el seguimiento a la sobretasa ambiental sobre impuesto predial a los 14 Municipios del Departamento de Risaralda, para lo cual se realizan visitas de seguimiento y control a cada uno de ellos 1 vez al año, donde se realiza una conciliación de la información mensual enviada vs la ejecución presupuestal de ingresos del año del municipio y se verifica que no existan diferencias frente a las transferencias remitidas a CARDER. Asimismo, a través de las operaciones recíprocas se realiza la conciliación de los recursos que registran los Municipios como transferidos a la Corporación y lo que realmente nos ingresó, identificando así de manera oportuna las posibles diferencias y de ser el caso, realizar los ajustes respectivos y el cobro de intereses cuando ello se requiera”.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:

La CGR, concluye que el hallazgo se confirma por cuanto, no desvirtúa la situación descrita de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales que han señalado que los concejos municipales y distritales deben establecer una sobretasa sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial, o un porcentaje sobre el total del recaudo del impuesto predial, con destino a las corporaciones autónomas regionales del territorio de su jurisdicción.

Toda vez que si bien la Corporación en su respuesta manifiesta que realiza seguimiento a las transferencias y además se realizó reunión con el municipio de Pereira para tener claridad sobre el tema, (*...que este dato no se pudo registrar porque no se tiene un dato exacto sobre el cual se pueda aplicar la fórmula que nos genere el valor exacto a transferir*), se evidencia que en la Corporación no existe un procedimiento para el seguimiento y control desde la emisión del Acuerdo Municipal hasta el recaudo del recurso. De esta manera la Corporación se aseguraría ante la obligación establecida en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, respecto al porcentaje del recaudo que por motivo de gravámenes a la propiedad inmueble, deben transferir los municipios o Distritos a la Corporación.

Por lo anterior se mantiene el hallazgo con posible incidencia disciplinaria.

3.5. RESULTADOS EN RELACIÓN CON LOS OBJETIVOS ESPECÍFICOS No. 4 y 5

OBJETIVO ESPECÍFICO 4 y 5
<p>Verificar que las CAR lleven los registros en el presupuesto de Ingresos de las transferencias del porcentaje o sobretasa ambiental de las vigencias auditadas.</p> <p>Verificar las transferencias de vigencias anteriores pendientes de giro a la Corporación por parte de los municipios incluyendo los intereses causados.</p>

Con base en información tomada de las páginas Web de las Corporaciones, del Consolidador de Hacienda e Información Pública –CHIP y de la reportada a la Contraloría por las corporaciones se evaluó el objetivo en el sentido de examinar el registro en el presupuesto de ingreso de las transferencias de sobretasa ambiental recibidas por las CAR.

Fue así que para cada una de las corporaciones desde los distintos puntos de origen de la información se revisó particularmente todos los registros relacionados con la sobretasa ambiental.

Posteriormente se efectuó un parangón con los datos suministrados por las corporaciones en respuesta al formulario diseñado por la CGR para esta auditoría, resultando diferencias en la mayoría de las CAR como se muestra en los siguientes hallazgos.

3.5.1. Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR

HALLAZGO 16. Ejecución Presupuestal de Ingresos por Concepto de Porcentaje o Sobretasa Ambiental en el CHIP

CRITERIO:

El Artículo 317 de la Constitución Política establece:

“Solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.

La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.”

El Artículo 44 de la Ley 99 de 1993 establece:

“Establécese, en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2o. del artículo 317 de la Constitución Nacional, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial, que no podrá ser inferior al 15% ni superior al 25.9%. El porcentaje de los aportes de cada municipio o distrito con cargo al recaudo del impuesto predial será fijado anualmente por el respectivo Concejo a iniciativa del alcalde municipal”

Los municipios y distritos podrán optar en lugar de lo establecido en el inciso anterior por establecer, con destino al medio ambiente, una sobretasa que no podrá ser inferior al 1.5 por mil, ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.”

El Régimen de Contabilidad Pública adoptado mediante Resolución 354 de 2007 y modificada con Resolución 237 de 2010 de la Contaduría General de la Nación, en el Manual de Procedimientos II, establece:

“PROCEDIMIENTO CONTABLE PARA EL RECONOCIMIENTO Y REVELACIÓN DEL PORCENTAJE Y SOBRETASA AMBIENTAL AL IMPUESTO PREDIAL A FAVOR DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y ÁREAS METROPOLITANAS

1. GENERALIDADES

Las disposiciones constitucionales y legales han señalado que los concejos municipales y distritales deben establecer una sobretasa sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial, o un porcentaje sobre el total del recaudo del impuesto predial, con destino a las corporaciones autónomas regionales del territorio de su jurisdicción.

Dado que independientemente de la modalidad de recaudo que apliquen los municipios y distritos, los referidos recursos pertenecen a las corporaciones autónomas regionales, (...)

3. REGISTROS CONTABLES EN LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y ÁREAS METROPOLITANAS

Con base en la información suministrada por los municipios y distritos, las corporaciones autónomas regionales y áreas metropolitanas reconocerán el ingreso por concepto del porcentaje o sobretasa ambiental al impuesto predial (...)"

El Artículo 5 de la Resolución 354 de 2007 establece que:

"El Régimen de Contabilidad Pública debe ser aplicado por los organismos y entidades que integran las ramas del poder público en sus diferentes niveles y sectores. También debe ser aplicado por los órganos autónomos e independientes creados para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. En el mismo sentido, el ámbito de aplicación del Régimen de Contabilidad Pública incluye a los Fondos de origen presupuestal, además de las Sociedades de Economía Mixta y las que se les asimilen, en las que la participación del sector público, de manera directa o indirecta, sea igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del capital social.

El artículo 16 de la Resolución 706 de 2016¹, establece:

"Plazos para el reporte de la información a la Contaduría General de la Nación. Las entidades públicas incluidas en el ámbito de aplicación de la presente resolución, reportarán la información de acuerdo con las siguientes fechas de corte y presentación:"

CATEGORÍA	FECHA DE CORTE	FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN
INFORMACIÓN CONTABLE PÚBLICA E INFORMACIÓN CONTABLE PÚBLICA - CONVERGENCIA	31 DE MARZO	30 DE ABRIL
	30 DE JUNIO	31 DE JULIO
	30 DE SEPTIEMBRE	31 DE OCTUBRE

El Artículo 2.2.9.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015², en cuanto a Porcentaje del total del recaudo, establece:

"En el caso de optar el respectivo Concejo municipal o distrital por el establecimiento de un porcentaje del total del recaudo por concepto del impuesto predial, deberán destinar entre el 15% y el 25,9% de éste para las Corporaciones con jurisdicción en su territorio.

Asimismo el Artículo 2.2.9.1.1.5, en cuanto a Intereses moratorios, establece:

"A partir del 30 de junio de 1994, la no transferencia oportuna de la sobretasa o del porcentaje ambiental en cualesquiera de sus modalidades, por parte de los municipios y distritos a través de sus tesoreros o quienes hagan sus veces, causa a favor de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible los intereses moratorios establecidos en el Código Civil."

¹ Por la cual se establece la información a reportar, los requisitos y los plazos de envío a la Contaduría General de la Nación

² Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

HECHOS:

La información suministrada por la CAR sobre los giros recibidos de parte de los municipios de su jurisdicción por concepto de porcentaje o sobretasa ambiental, en comparación con lo reportado en la Ejecución Presupuestal de Ingresos correspondiente a sobretasa ambiental de cada una de las vigencias analizadas, presenta diferencias como se observa en el siguiente cuadro:

Cuadro No. 22. Sobretasa reportada durante las vigencias 2014, 2015 y 2016
(Cifras en pesos)

Vigencia	Ejecución Presupuestal de Ingresos Sobretasa - CHIP	Reporte CAR Total Giros Recibidos del Municipio	Diferencia
2014	368.650.763.981	376.936.787.072	(8.286.023.091)
2015	418.528.567.135	420.850.283.961	(2.321.716.826)
2016	453.413.335.308	460.878.468.437	(7.465.133.129)
TOTAL	1.240.592.666.424	1.258.665.539.471	(18.072.873.047)

Fuente: Información sobretasa reportada por CAR y municipios, 2017

Para las vigencias revisadas se registran menores valores en la Ejecución Presupuestal de ingresos por sobretasa del CHIP y el reporte de la CAR sobre giros realizados por los municipios de la jurisdicción, alcanzando un total de 18.072.873.047.

En la ejecución presupuestal no se observaron registros por montos recibidos por concepto de intereses y/o reaforos durante las vigencias, que permita de alguna manera explicar la diferencia.

CAUSA:

La Ejecución Presupuestal de Ingresos de las vigencias en mención, correspondiente a lo recibido por porcentaje ambiental y sobretasa ambiental no es verificable con los diferentes mecanismos de comprobación y no se ajusta a la técnica y procedimientos contables establecidos.

La entrega de la información reportada por la Corporación en contraste con lo revisado en el CHIP¹ presenta inconsistencias y no cumple las características cualitativas de la información contable, no permite evaluar la confiabilidad y la razonabilidad de la ejecución de los ingresos por concepto de porcentaje ambiental por parte de Corporación, afectando la capacidad de seguimiento y control de las autoridades nacionales, territoriales y de la ciudadanía en general.

EFECTO:

Por lo anterior, no hay certeza de confiabilidad y razonabilidad de la ejecución presupuestal de los Ingresos por concepto de recursos de sobretasa ambiental que recibió la Corporación de los municipios de su jurisdicción durante las vigencias evaluadas, para dar cumplimiento a la

¹ El CHIP - Consolidador de Hacienda e Información Pública (CHIP), es un sistema de información diseñado y desarrollado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Programa FOSIT, para que con la adecuada reglamentación y estructura procedimental, canalice la información financiera, económica, social y ambiental de los entes públicos hacia los organismos centrales y al público en general bajo la administración y responsabilidad de la Contaduría General de la Nación.

normatividad establecida y para el desarrollo de los programas de inversión para la preservación del medio ambiente.

RESPUESTA CAR:

La Corporación en forma mensual con base en las Actas de visita suscritas entre el municipio y la CAR, efectúa los respectivos registros contables acordes con la normatividad expedida por la Contaduría General de la Nación.

Asimismo, la Corporación da estricto cumplimiento al Artículo 16 de la Resolución N° 706 de 2016, porque reporta la información a la Contaduría General de la Nación dentro de los plazos establecidos.

(...)

La Corporación sí da cumplimiento a los procedimientos y técnicas contables establecidas en la norma y cuenta con mecanismos de comprobación de la información por concepto de Porcentaje y/o sobretasa ambiental, ya que en forma mensual efectúa verificación y seguimiento al cumplimiento de la norma, lo cual queda consignado en las Actas de visita suscritas entre la CAR y el municipio, garantizando que los valores recaudados por el ente territorial ya sea por Porcentaje Ambiental y/o sobretasa ambiental a favor de la Corporación son los que efectivamente deben transferir.

Asimismo, mes a mes se causan los recaudos reportados en cada una de las actas de visita por los entes territoriales y se efectúa el seguimiento de las transferencias, las cuales se suceden entre los primeros diez (10) días hábiles al vencimiento de cada trimestre, así: en los meses de abril, julio y octubre, y enero lo que corresponde al último trimestre (octubre, noviembre, diciembre) de la vigencia anterior.

Revisados los informes de ejecución presupuestal de ingresos de las vigencias 2014, 2015 y 2016, específicamente sobre la renta denominada Porcentaje y/o Sobretasa Ambiental de los municipios que hacen parte de la jurisdicción de la Corporación, dicha ejecución una vez realizado el proceso de homologación de los rubros de ingresos de la CAR a las cuentas que proporciona exclusivamente la plataforma CHIP, se puede verificar que la información está debidamente registrada de acuerdo a lo que permite dicha plataforma, y se explica de la siguiente manera:

1. Con respecto a la vigencia 2014:

VIGENCIA 2014 - EJECUCIÓN DE INGRESOS POR PORCENTAJE Y/O SOBRETASA AMBIENTAL DE LOS MUNICIPIOS - cifras en pesos corrientes					
EJECUCIÓN PRESUPUESTAL CAR			REPORTADO EN PLATAFORMA CHIP		
CÓDIGO	RUBRO	VALDR	CÓDIGO	RUBRO	VALOR
10301010101	% AMBIENTAL DISTRITO CAPITAL	159,637,472,178	1.1.01.03.01	Sobretasa ambiental	368,650,763,981
10301010102	% AMBIENTAL MUNICIPIOS	45,834,026,103			
10304010101	FONDO FIAB - % AMBIENTAL DTTO CAP	164,179,265,700			
TOTAL CAR		369,650,763,981	TOTAL CHIP		368,650,763,981

RECUPERACIÓN DE CARTERA					
EJECUCIÓN PRESUPUESTAL CAR			REPORTADO EN PLATAFORMA CHIP		
CÓDIGO	RUBRO	VALOR	CÓDIGO	RUBRO	VALOR
10302030203	DISTRITO DE RIEGO LA RAMADA	611,967,578	1.2.02.01.01.98	Otras Recuperaciones de Cartera	17,185,295,248
10302030204	DISTRITO DE RIEGO FUQUENE CUCUNUBA	1,194,166,456			
10302030205	CUOTAS PARTES PENSIONALES	115,810,364			
10302030207	REINTEGRO MESADAS PENSIONALES	110,814,626			
10302030208	TASAS RETRIBUTIVAS Y COMPENSATORIAS	4,041,092,947			
10302030209	TASAS POR UTILIZACION DE AGUAS	37,908,625			
10302030210	PORCENTAJE AMBIENTAL DISTRITO CAPITAL (1)	5,541,793,518			
10302030211	PORCENTAJE AMBIENTAL MUNICIPIOS (1)	2,777,974,833			
10302030212	TRANSFERENCIAS SECTOR ELECTRICO	2,753,766,301			
TOTAL CAR		17,185,295,248			

Nota 1: Dentro de la cifra reportada en el CHIP por \$17,185,295,248, dentro del grupo de Recuperación de Cartera se encuentra la cifra de \$8,319,768,351, que corresponde a lo que recibió la CAR por Porcentaje y/o Sobretasa Ambiental durante los meses de enero, febrero y marzo de 2014, cifra causada por los municipios en el último trimestre de la vigencia 2013.

La cifra mencionada se homologa en la cuenta 1.2.02.01.01.98 denominada Otras Recuperaciones de Cartera ya que la plataforma CHIP no dispone dentro del grupo de una cuenta para porcentaje y/o sobretasa ambiental.

Haciendo la operación de sumar \$368,650,763,981 + \$8,319,768,351 por Porcentaje y/o Sobretasa Ambiental durante la vigencia 2014 resulta un ingreso total de \$376,970,532,332 por la mencionada renta.

2. Con respecto a la vigencia 2015:

VIGENCIA 2015 - EJECUCIÓN DE INGRESOS POR PORCENTAJE Y/O SOBRETASA AMBIENTAL DE LOS MUNICIPIOS - cifras en pesos corrientes					
INGRESOS CORRIENTES					
EJECUCIÓN PRESUPUESTAL CAR			REPORTADO EN PLATAFORMA CHIP		
CÓDIGO	RUBRO	VALOR	CÓDIGO	RUBRO	VALOR
10301010101	% AMBIENTAL DISTRITO CAPITAL	180,168,076,848	1.1.01.03.51	Sobretasa ambiental	418,528,567,135
10301010102	% AMBIENTAL MUNICIPIOS	58,192,413,437			
10304010101	FONDO FIAB - % AMBIENTAL DTTO CAP	180,168,076,850			
TOTAL CAR		418,528,567,135	TOTAL CHIP		418,528,567,135
RECUPERACIÓN DE CARTERA					
EJECUCIÓN PRESUPUESTAL CAR			REPORTADO EN PLATAFORMA CHIP		
CÓDIGO	RUBRO	VALOR	CÓDIGO	RUBRO	VALOR
10302030203	DISTRITO DE RIEGO LA RAMADA	378,626,711	1.2.02.01.01.98	Otras Recuperaciones de Cartera	11,445,990,714
10302030204	DISTRITO DE RIEGO FUQUENE CUCUNUBA	835,659,206			
10302030205	CUDTAS PARTES PENSIONALES	226,140,477			
10302030207	REINTEGRO MESADAS PENSIONALES	244,246,157			
10302030208	TASAS RETRIBUTIVAS Y COMPENSATORIAS	4,136,054,717			
10302030209	TASAS POR UTILIZACIÓN DE AGUAS	219,986,619			
10302030210	PORCENTAJE AMBIENTAL DISTRITO CAPITAL (1)	-			
10302030211	PORCENTAJE AMBIENTAL MUNICIPIOS (1)	2,379,725,160			
10302030212	TRANSFERENCIAS SECTOR ELECTRICO	3,023,551,667			
TOTAL CAR		11,445,990,714			

Nota 1: Dentro de la cifra reportada en el CHIP por \$11,445,990,714, dentro del grupo de Recuperación de Cartera se encuentra la cifra de \$2,379,725,160, que corresponde a lo que recibió la CAR por Porcentaje y/o Sobretasa Ambiental durante los meses de enero, febrero y marzo de 2015, cifra causada por los municipios en el último trimestre de la vigencia 2014.

La cifra mencionada se homologa en la cuenta 1.2.02.01.01.98 denominada Otras Recuperaciones de Cartera ya que la plataforma CHIP no dispone dentro del grupo de una cuenta para porcentaje y/o sobretasa ambiental.

Haciendo la operación de sumar \$418.528.567.135 + \$2.379.725.160, por Porcentaje y/o Sobretasa Ambiental durante la vigencia 2015 resulta un ingreso total de \$420.908.292.295 por la mencionada renta.

3. Con respecto a la vigencia 2016:

VIGENCIA 2016 - EJECUCIÓN DE INGRESOS POR PORCENTAJE Y/O SOBRETASA AMBIENTAL DE LDS MUNICIPIOS - cifras en pesos corrientes						
INGRESOS CORRIENTES						
EJECUCIÓN PRESUPUESTAL CAR			REPORTADO EN PLATAFORMA CHIP			
CÓDIGO	RUBRO	VALOR	CÓDIGO	RUBRO	VALOR	
10301010101	% AMBIENTAL DISTRITO CAPITAL	192,549,791,062				
10301010102	% AMBIENTAL MUNICIPIOS	63,001,599,145	1.1.D1.03.D1	Sobretasa ambiental	453,413,335,308	
10304010101	FDNDO FIAD - % AMBIENTAL DTTO CAP	197,861,945,101				
	TOTAL CAR	453,413,335,388		TOTAL CHIP	453,413,335,388	
RECUPERACIÓN DE CARTERA						
EJECUCIÓN PRESUPUESTAL CAR			REPORTADO EN PLATAFORMA CHIP			
CÓDIGO	RUBRO	VALOR	CÓDIGO	RUBRO	VALOR	
10302030203	DISTRITO DE RIEGO LA RAMADA - VIGENCIA ANTERIOR	2,749,772,100				
10302030204	DISTRITO DE RIEGO FUQUENE CUCUNUBA - VIGENCIA ANTERIOR	3,405,963,330				
10302030205	CUOTAS PARTES PENSIONALES - VIGENCIA ANTERIOR	29,515,550				
10302030207	REINTEGRO MESADAS PENSIONALES - VIGENCIA ANTERIOR	725,812,999				
10302030208	TASAS RETRIBUTIVAS Y COMPENSATORIAS - VIGENCIA ANTERIOR	1,643,007,894				
10302030209	TASAS POR UTILIZACIÓN DE AGUAS - VIGENCIA ANTERIOR	679,035,673				
10302030210	PORCENTAJE AMBIENTAL DISTRITO CAPITAL - VIGENCIA ANTERIOR (1)	5,312,154,037				
18302030211	PORCENTAJE AMBIENTAL MUNICIPIOS - VIGENCIA ANTERIOR (1)	2,108,553,151	1.2.02.01.01.98	Otras Recuperaciones de Cartera	19,081,507,575	
10302030214	TRANSFERENCIAS SECTOR ELECTRICO - V.AN - EMGESA - R BDGOTÁ	1,419,275,487				
10302030215	TRANSFERENCIAS SECTOR ELECTRICO - V.AN - CHIVD	113,361,494				
10302030216	TRANSFERENCIAS SECTOR ELECTRICO - V.AN - MARTIN DEL CARRAL	688,471,800				
10302030217	TRANSFERENCIAS SECTOR ELECTRICO - V.AN - CEMEX DE COLOMBIA	1,261,320				
18302030218	TRANSFERENCIAS SECTOR ELECTRICO - V.AN - EMGESA - R GUAVIO	168,324,857				
10302030219	TRANSFERENCIAS SECTOR ELECTRICO - V.AN - ISAGEN - SDGAMOSD	38,997,883				
	TOTAL CAR	19,881,507,875		TOTAL CHIP	19,881,507,875	

Nota 1: Dentro de la cifra reportada en el CHIP por \$19,081,507,575, dentro del grupo de Recuperación de Cartera se encuentra la cifra de \$7,420,707,188 que corresponde a lo que recibió la CAR por Porcentaje y/o Sobretasa Ambiental durante los meses de enero, febrero y marzo de 2016, cifra causada por los municipios en el último trimestre de la vigencia 2015.

La cifra mencionada se homologa en la cuenta 1.2.02.01.01.98 denominada Otras Recuperaciones de Cartera ya que la plataforma CHIP no dispone dentro del grupo de una cuenta para porcentaje y/o sobretasa ambiental.

Haciendo la operación de sumar \$453,413,335,308 + \$7,420,707,188, por Porcentaje y/o Sobretasa Ambiental durante la vigencia 2016 resulta un ingreso total de \$460,834,042,496 por la mencionada renta.

De lo expuesto se puede evidenciar que la Corporación sí tiene certeza de las cifras reportadas en cumplimiento de la normatividad, tanto en el CHIP a la Contaduría General de la Nación y el reporte CAR total giros recibidos del municipio, como se demuestra a continuación.

VIGENCIA	EJECUCIÓN PRESUPUESTAL DE INGRESOS SOBRETASA CHIP	RECUPERACIÓN CARTERA - CHIP	TOTAL - CHIP	REPORTE CAR TOTAL GIROS RECIBIDOS POR EL MUNICIPIO	V/R ADICIONAL REPORTADO EN CHIP	EXPLICACION
2014	368.650.763.961	8.319.768.351	376.970.532.332	376.936.787.072	33.745.260	CORRESPONDE A CDNSIGNACIONES IDENTIFICADAS DE AÑOS ANTERIORES, PARTIDAS PENDIENTES DE IDENTIFICAR A QUE MUNICIPIO CORRESPONDEN, ACUERDOS DE PAGO Y DEVOLUCIONES DE CHEQUES, EN EL MARCO DE PORCENTAJE Y/O SOBRETASA AMBIENTAL
2015	418.526.567.135	2.379.725.168	420.906.292.295	420.850.283.961	58.088.334	
2016	453.413.335.308	7.420.707.188	460.834.042.496	460.878.468.437	44.425.941	
TOTAL	1.240.592.656.424	18.120.200.699	1.258.712.867.123	1.258.665.539.470	47.327.653	

Como se evidencia en el cuadro anterior, no existe diferencia alguna entre lo reportado en el CHIP a la CGN y lo reportado por la CAR a la Contraloría.

ANÁLISIS DE RESPUESTA:

Conforme a lo reportado por la CAR es posible explicar en buena parte la diferencia entre lo que la corporación registra en el CHIP por concepto de ingresos de sobretasa ambiental y lo que informó a la CGR, durante las vigencias 2014, 2015 y 2016. No obstante la explicación que presenta la CAR para aclarar las diferencias que persisten después de adicionar las recuperaciones de cartera, en primer lugar no son concluyentes para la CGR y en segundo lugar si no se tiene

claridad a qué cuenta pertenecen o de la fuente exacta de la que proceden representan un alto riesgo de pérdida.

Por lo anterior se valida como hallazgo administrativo.

HALLAZGO 17. Sobretasa Ambiental - Registros CAR vs CHIP

CRITERIO:

El Artículo 317 de la Constitución Política establece:

“Solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.”

La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.”

El Artículo 44 de la Ley 99 de 1993 establece:

“Establécese, en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2o. del artículo 317 de la Constitución Nacional, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial, que no podrá ser inferior al 15% ni superior al 25.9%. El porcentaje de los aportes de cada municipio o distrito con cargo al recaudo del impuesto predial será fijado anualmente por el respectivo Concejo a iniciativa del alcalde municipal”

Los municipios y distritos podrán optar en lugar de lo establecido en el inciso anterior por establecer, con destino al medio ambiente, una sobretasa que no podrá ser inferior al 1.5 por mil, ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.”

El Régimen de Contabilidad Pública adoptado mediante Resolución 354 de 2007 y modificada con Resolución 237 de 2010 de la Contaduría General de la Nación, en el Manual de Procedimientos II, establece:

“PROCEDIMIENTO CONTABLE PARA EL RECONOCIMIENTO Y REVELACIÓN DEL PORCENTAJE Y SOBRETASA AMBIENTAL AL IMPUESTO PREDIAL A FAVOR DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y ÁREAS METROPOLITANAS

1. GENERALIDADES

Las disposiciones constitucionales y legales han señalado que los concejos municipales y distritales deben establecer una sobretasa sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial, o un porcentaje sobre el total del recaudo del impuesto predial, con destino a las corporaciones autónomas regionales del territorio de su jurisdicción.

Dado que independientemente de la modalidad de recaudo que apliquen los municipios y distritos, los referidos recursos pertenecen a las corporaciones autónomas regionales, (...)

3. REGISTROS CONTABLES EN LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y ÁREAS METROPOLITANAS

Con base en la información suministrada por los municipios y distritos, las corporaciones autónomas regionales y áreas metropolitanas reconocerán el ingreso por concepto del porcentaje o sobretasa ambiental al impuesto predial (...)

El Artículo 5 de la Resolución 354 de 2007 establece que:

"El Régimen de Contabilidad Pública debe ser aplicado por los organismos y entidades que integran las ramas del poder público en sus diferentes niveles y sectores. También debe ser aplicado por los órganos autónomos e independientes creados para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. En el mismo sentido, el ámbito de aplicación del Régimen de Contabilidad Pública incluye a los Fondos de origen presupuestal, además de las Sociedades de Economía Mixta y las que se les asimilen, en las que la participación del sector público, de manera directa o indirecta, sea igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del capital social.

El artículo 16 de la Resolución 706 de 2016, establece:

"Plazos para el reporte de la información a la Contaduría General de la Nación. Las entidades públicas incluidas en el ámbito de aplicación de la presente resolución, reportarán la información de acuerdo con las siguientes fechas de corte y presentación:"

CATEGORÍA	FECHA DE CORTE	FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN
INFORMACIÓN CONTABLE PÚBLICA E INFORMACIÓN CONTABLE PÚBLICA - CONVERGENCIA	31 DE MARZO	30 DE ABRIL
	30 DE JUNIO	31 DE JULIO
	30 DE SEPTIEMBRE	31 DE OCTUBRE

El Artículo 2.2.9.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015¹, en cuanto a Porcentaje del total del recaudo, establece:

"En el caso de optar el respectivo Concejo municipal o distrital por el establecimiento de un porcentaje del total del recaudo por concepto del impuesto predial, deberán destinar entre el 15% y el 25,9% de éste para las Corporaciones con jurisdicción en su territorio.

Asimismo el Artículo 2.2.9.1.1.5, en cuanto a Intereses moratorios, establece:

"A partir del 30 de junio de 1994, la no transferencia oportuna de la sobretasa o del porcentaje ambiental en cualesquiera de sus modalidades, por parte de los municipios y distritos a través de sus tesoreros o quienes hagan sus veces, causa a favor de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible los intereses moratorios establecidos en el Código Civil."

HECHOS:

Una vez revisada la información reportada por la Corporación de lo recibido por parte de los municipios por concepto de sobretasa ambiental o porcentaje sobre el recaudo del predial por parte de los municipios de la muestra para la jurisdicción de la CAR y comparada con el registro que éstos hacen de esta información en el Consolidador de Hacienda e Información Pública – CHIP, se puso de manifiesto que tres de los municipios no reportaron el valor que giran a la Corporación por sobretasa durante las vigencias analizadas.

¹ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

De igual forma se observa en el siguiente cuadro que existen diferencias entre los registros que hacen los municipios en el CHIP y las cifras que reporta la CAR como recibidas por ellos.

Cuadro No. 23. Sobretasa o porcentaje ambiental reportado

(Cifras en pesos)

Municipio CAR	vigencia 2014			Vigencia 2015			Vigencia 2016		
	CHIP	CAR	Diferencia	CHIP	CAR	Diferencia	CHIP	CAR	Diferencia
Bogotá	312.077.438.661	328.358.531.396	-16.281.092.735	377.638.742.579	360.336.153.698	17.302.588.881	411.104.208.177	395.723.890.200	15.380.317.977
Facatativa	1.260.922.637	1.335.373.345	-74.450.708	1.260.922.637	1.387.401.664	-126.479.027	1.373.816.061	1.482.954.294	-109.138.233
Funza	NR	1.302.887.774		NR	2.496.269.444		NR	3.376.113.091	
Fusagasugá	2.774.384.185	2.868.362.135	-93.977.950	3.405.560.779	3.582.465.850	-176.905.071	3.635.771.847	3.821.392.039	-185.620.192
Madrid	2.006.839.295	1.916.218.931	90.620.364	2.088.377.142	2.181.532.361	-93.155.219	2.149.890.605	2.126.109.895	23.780.710
Mosquera	2.737.179.056	2.714.744.925	22.434.131	3.257.620.583	3.292.679.590	-35.059.007	3.368.140.657	3.457.844.970	-89.704.313
Soacha	NR	4.207.139.349		NR	4.721.252.768		NR	4.762.283.511	
Zipaquirá	NR	2.165.905.797		NR	2.625.870.594		NR	2.748.180.789	
Chia	959.522.720	3.885.280.586	-2.925.757.866	1.182.099.915	7.782.068.741	-6.599.968.826	1.225.726.478	9.846.873.408	-8.621.146.930
Girardot	3.131.672.517	3.261.376.419	-129.703.902	2.860.362.565	3.134.828.190	-274.465.625	2.628.339.413	2.981.271.899	-352.932.477
TOTAL	324.947.959.071	344.339.887.737	-19.391.928.666	391.693.686.288	381.697.130.894	9.996.556.186	425.485.893.238	419.448.336.696	6.845.556.542

Fuente: Información sobretasas CAR y CHIP

Nota: En los valores totales de la CAR no se incluyeron las cifras de los municipios de Funza, Soacha y Zipaquirá, para no distorsionar las diferencias en el registro, toda vez que los municipios no reportaron esta información en el Consolidador de Hacienda -CHIP

Cabe mencionar que el único municipio que explicó fue Bogotá, que debido a que cancela el último trimestre de la vigencia en el mes de enero del año siguiente el valor recaudado, es el motivo por el cual no coincide el monto girado durante la vigencia con lo que corresponde por porcentaje del recaudo del impuesto predial.

No obstante, como se puede observar las cifras que se reportan en el CHIP no coinciden con lo reportado por la CAR ni con lo que reportó a la CGR, las cuales fueron: vigencia 2014, \$317.274.944.359; vigencia 2015, \$370.960.461.773 y vigencia 2016, \$ 397.305.010.275.

CAUSA:

Posible incumplimiento de la normatividad en el hecho que los municipios le trasladan a la Corporación un valor que representa menos de lo aprobado en los Acuerdos para el porcentaje o la sobretasa ambiental, lo cual no está acorde con lo establecido en las normas vigentes relacionadas con este cobro.

Falta de conciliación de la información entre la Corporación y los municipios de su jurisdicción, que indican debilidades de control interno para garantizar la exactitud de los recursos que deben recibir por sobretasa y registrarse en la contabilidad de la Corporación, hecho que se agudiza cuando los recursos girados por los municipios son mayores a los efectivamente recibidos por la Corporación.

Lo anterior, pone en evidencia debilidad en el seguimiento al recaudo de la sobretasa ambiental por parte de la CAR, y que los giros efectuados no correspondan con lo que establece la normatividad, en detrimento de sus ingresos.

RESPUESTA CAR:

“Como se ha manifestado en las anteriores respuestas a las observaciones la Corporación da estricto cumplimiento a lo establecido en el Artículo 317 de la Constitución Nacional, El Artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015 – Título 9, así como al artículo 16 de la Resolución 706 de 2016.

(...)

Por lo que no hay incumplimiento frente a la normatividad, ya que la Corporación en forma mensual efectúa verificación y seguimiento al cumplimiento de la norma, lo cual queda consignado en las Actas de visita suscritas entre la CAR y el municipio, garantizando que los valores recaudados por el ente territorial ya sea por Porcentaje Ambiental y/o sobretasa ambiental a favor de la Corporación son los que efectivamente deben transferir.

Mensualmente se efectúa conciliación de la información, quedando como soporte el Acta de Visita que se suscribe por las dos entidades, garantizando que de lo recaudado por el municipio a favor de la corporación, cualquiera que sea su modalidad, sea transferido en los plazos establecidos en la norma, avalando su ingreso a las arcas de la Corporación.

De igual manera, en forma mensual se efectúan los respectivos registros contables, lo correspondiente al recaudo efectuado por el municipio y distrito durante último trimestre de la vigencia (octubre, noviembre y diciembre) lo deben transferir a la CAR a más tardar entre el 14 y 16 de enero de la siguiente vigencia. Estos valores la Corporación los registra en una cuenta por cobrar a 31 de diciembre.

En el mes de enero de la siguiente vigencia, los municipios efectúan la correspondiente consignación; la CAR una vez verificada la información en acta y bancos procede a cancelar la cuenta por cobrar.

(...)

*Por lo tanto, en la Corporación no hay debilidad en el seguimiento y registro contable de los **recaudos** por concepto de Porcentaje y/o sobretasa ambiental, ya que se efectúa una verificación en sitio (Tesorería municipal), las cifras se encuentran debidamente soportadas en las actas de visita mensual suscritas entre la CAR y el municipio soportadas con los informes suministrados por el ente territorial los cuales son avalados por los tesoreros y/o secretarios de hacienda o quien haga sus veces, las transferencias son verificadas y conciliadas con los extractos bancarios y efectuados los registros contables, siguiendo la normatividad vigente.*

(...)

Respecto de las diferencias manifestadas por la CGR en la información reportada por la CAR frente a la reportada por los municipios en el CHIP, hay que tener presente el procedimiento establecido en el Artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y el título 9 del Decreto 1076 de 2015, en el cual lo recaudado en el último trimestre (octubre, noviembre, diciembre) del año inmediatamente anterior, los municipios y Distrito lo giran dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes de enero de la siguiente vigencia, tal como lo explico el Distrito Capital y como se evidencia en las siguientes tablas:

(...)

VIGENCIA 2016

MUNICIPIO DE LA JURISDICCIÓN	VALOR TOTAL RECAUDADO IMPUESTO PREOIAL VIGENCIA 2016 (En pesos)	VALOR TOTAL RECAUDADO POR SDBRETASA VIGENCIA 2016 (En pesos)	TOTAL TRANSFERENCIAS RECIBIDAS DEL MUNICIPIO (INCLUYE TRANSFERENCIA ULTIMO TRIMESTRE 2015, CONSIGNAO EN ENERO OE 2016)
BOGOTÁ D.C.	395.723.890.200		395.723.890.200
CHOCONTA	495.832.744		495.832.744
GUATAVITA	86.559.210		86.559.210
MACHETA		109.704.144	109.704.144
MANTA		53.959.896	53.959.896
SESQUILE		214.547.544	214.547.544
SUESCA	314.434.491		314.434.491
TIBIRITA		23.088.707	23.088.707
VILLAPINZON	124.627.678		124.627.678
AGUA DE DIOS		154.733.513	154.733.513
GIRARDOT	2.981.271.890		2.981.271.890
GUATAQUI		14.085.752	14.085.752
JERUSALEN	12.394.268		12.394.268
NARIÑO		37.667.836	37.667.836
NILO		572.320.929	572.320.929
RICAURTE	1.075.822.506		1.075.822.506
TOCAIMA		377.843.404	377.843.404
CAPARRAPI	88.055.568		88.055.568
GUADUAS		336.246.770	336.246.770
PUERTO SALGAR		366.471.198	366.471.198
LA CALERA	1.116.899.388		1.116.899.388
BIENAVISTA		44.212.037	44.212.037
CALDAS		44.292.631	44.292.631
CHIRIQUINQUIRA		893.420.934	893.420.934
NAUCHIRA	56.268.163		56.268.163
SABOYA		103.622.552	103.622.552
SAN MIGUEL SEÑAL		119.309.178	119.309.178
ALBAN		134.806.748	134.806.748
LA PEÑA		26.773.625	26.773.625
LA VEGA		673.438.931	673.438.931
NIMAIMA		60.756.324	60.756.324
NOCAIMA		110.178.475	110.178.475
QUEBRADA NEGRA		115.306.313	115.306.313
SAN FRANCISCO	117.663.434		117.663.434
SASAIMA	139.094.538		139.094.538
SUPATA	42.531.043		42.531.043
UTICA	42.063.270		42.063.270
VERGARA		42.488.121	42.488.121
VILLETA	590.829.826		590.829.826
BELTRAN		17.368.408	17.368.408
BITUIMA	28.541.825		28.541.825
CHAGUANÍ	20.278.269		20.278.269
GUAYABAL DE SIQUIMA		96.497.586	96.497.586
PULI		16.537.611	16.537.611
SAN JUAN RIO SECO		86.474.736	86.474.736
VIANÍ		19.903.919	19.903.919
EL PEÑON		22.427.204	22.427.204
LA PALMA	46.248.596		46.248.596



MUNICIPIO DE LA JURISDICCIÓN	VALOR TOTAL RECAUDADO IMPUESTO PREDIAL VIGENCIA 2016 (En pesos)	VALOR TOTAL RECAUDADO POR SOBRETASA VIGENCIA 2016 (En pesos)	TOTAL TRANSFERENCIAS RECIBIDAS DEL MUNICIPIO (INCLUYE TRANSFERENCIA ULTIMO TRIMESTRE 2015, CONSIGNADO EN ENERO DE 2016)
PACHO		267.794.846	267.794.846
PAIME		26.319.491	26.319.491
SAN CAYETANO		40.830.404	40.830.404
TOPIAPI	14.225.490		14.225.490
VILLAGOMEZ		8.970.406	8.970.406
YACOPI	40.268.034		40.268.034
CAJICA	2.298.360.171		2.298.360.171
COGUA	377.978.752		377.978.752
COTA	2.206.287.413		2.206.287.413
CHIA		9.846.873.408	9.846.873.408
GACHANCIPA	173.947.886		173.947.886
NEMOCON		208.654.528	208.654.528
SOPO	630.918.519		630.918.519
TABIO	864.419.076		864.419.076
TENJO	2.149.305.787		2.149.305.787
TOCANCIPA	2.488.046.790		2.488.046.790
ZIPAQUIRA		2.748.180.789	2.748.180.789
BOJACA		226.943.929	226.943.929
EL ROSAL	301.337.743		301.337.743
FACATATIVA	1.482.954.294		1.482.954.294
FUNZA*	3.376.113.091		3.376.113.091
MADRID	2.126.109.895		2.126.109.895
MOSQUERA	3.457.844.970		3.457.844.970
SUBACHOQUE	339.769.601		339.769.601
ZIPACON		111.874.411	111.874.411
SIBATE	416.033.298		416.033.298
SOACHA	4.762.283.511		4.762.283.511
ARBELAEZ		200.116.699	200.116.699
CABRERA		50.694.373	50.694.373
FUSAGASUGA	3.821.392.039		3.821.392.039
GRANADA		172.964.982	172.964.982
PANDI		71.877.706	71.877.706
PASCA	102.794.686		102.794.686
SAN BERNARDO	68.491.584		68.491.584
SILVANIA		280.257.668	280.257.668
TIBACUY	47.050.339		47.050.339
VENECIA	26.677.576		26.677.576
ANAPOIMA		2.160.111.979	2.160.111.979
ANOLAIMA		216.726.735	216.726.735
APULO		139.162.775	139.162.775
CACHIPAY		237.189.867	237.189.867
EL COLEGIO		613.417.801	613.417.801
LA MESA	1.232.481.953		1.232.481.953
QUIPILE		36.670.385	36.670.385
SAN ANTONIO DEL TEQ	179.287.549		179.287.549
TENA		171.908.364	171.908.364
VIOTA		220.386.391	220.386.391
CARMEN DE CARUPA		63.934.050	63.934.050
CUCUNUBA		50.374.831	50.374.831
FUQUENE	76.387.228		76.387.228
GUACHETA	180.805.967		180.805.967

MUNICIPIO DE LA JURISDICCIÓN	VALOR TOTAL RECAUDADO IMPUESTO PREDIAL VIGENCIA 2016 (En pesos)	VALOR TOTAL RECAUDADO POR SOBRETASA VIGENCIA 2016 (En pesos)	TOTAL TRANSFERENCIAS RECIBIDAS DEL MUNICIPIO (INCLUYE TRANSFERENCIA ULTIMO TRIMESTRE 2015, CONSIGNADO EN ENERO DE 2016)
LENGUAZAUQUE	99.297.427		99.297.427
SIMIJACA		246.095.070	246.095.070
SUSA		105.535.879	105.535.879
SUTATAUSA	34.938.582		34.938.582
TAUSA		134.303.243	134.303.243
UBATE		852.696.244	852.696.244
TOTAL	436.479.116.158	24.399.352.279	460.878.468.437

Esta información se presentó consolidada a través del CHIP a la Contaduría General de la Nación, como se evidencia en la siguiente tabla:

VIGENCIA	EJECUCIÓN PRESUPUESTAL DE INGRESOS SOBRETASA CHIP	RECUPERACION CARTERA - CHIP	TOTAL - CHIP	REPORTE CAR TDTAL GIROS RECIBIDOS POR EL MUNICIPIO	V/R ADICIONAL REPORTADO EN CHIP	EXPLICACION
2014	368.650.763.981	8.319.768.351	376.970.532.332	376.936.787.072	33.745.260	CORRESPONDE A CONSIGNACIONES IDENTIFICADAS DE AÑOS ANTERIORES, PARTIDAS PENDIENTES DE IDENTIFICAR A QUE MUNICIPIO CORRESPONDEN, ACUERDOS DE PAGO Y DEVOLUCIONES DE CHEQUES, EN EL MARCO DE PORCENTAJE Y/O SOBRETASA AMBIENTAL
2015	418.528.567.135	2.379.725.160	420.908.292.295	420.850.283.961	58.008.334	
2016	453.413.335.308	7.420.707.188	460.834.042.496	460.878.468.437	-44.425.941	
TOTAL	1.240.592.666.424	18.120.200.699	1.258.712.867.123	1.258.665.539.470	47.327.653	

(...)

Es importante precisar que los entes territoriales son responsables y autónomos de reportar la información ante la CGN y los organismos de control, por lo tanto esta Corporación asume que la información es verídica y que ha sido sometida al interior de cada ente territorial a los controles de calidad, oportunidad y eficacia."

(...)

ANÁLISIS DE RESPUESTA:

Conforme a lo informado por la CAR sobre la consignación del recaudo del último trimestre de cada vigencia en cada enero siguiente, es posible explicar en buena parte la diferencia entre lo que la corporación registra en el CHIP por concepto de ingresos de sobretasa ambiental y lo que informó a la CGR. No obstante la explicación que presenta la CAR para explicar las diferencias que persisten después de adicionar a la vigencia el aporte del último trimestre y de las recuperaciones de cartera de sobretasa ambiental no precisan el registro contable y como se observa en la explicación de la última tabla de la respuesta, no se tiene claridad del rubro al que pertenecen, por lo tanto representan un alto riesgo de pérdida.

Por lo anterior se valida como hallazgo administrativo.

3.5.2. Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB

HALLAZGO 18. (D11) Ejecución Presupuestal de Ingresos por concepto de Porcentaje o Sobretasa Ambiental

CRITERIO:

El Artículo 317 de la Constitución Política determina:

“Solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.

La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.”

El Artículo 44 de la Ley 99 de 1993 determina:

“Establécese, en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2o. del artículo 317 de la Constitución Nacional, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial, que no podrá ser inferior al 15% ni superior al 25.9%. El porcentaje de los aportes de cada municipio o distrito con cargo al recaudo del impuesto predial será fijado anualmente por el respectivo Concejo a iniciativa del alcalde municipal”

Los municipios y distritos podrán optar en lugar de lo establecido en el inciso anterior por establecer, con destino al medio ambiente, una sobretasa que no podrá ser inferior al 1.5 por mil, ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.”

El artículo 2 de la Ley 87 de 1993 establece como objetivos del sistema de control interno, entre otros, los siguientes:

(...)

a. Proteger los recursos de la organización, buscando su adecuada administración ante posibles riesgos que lo afecten;

b. Garantizar la eficacia, la eficiencia y economía en todas las operaciones promoviendo y facilitando la correcta ejecución de las funciones y actividades definidas para el logro de la misión institucional;

(...)

d. Garantizar la correcta evaluación y seguimiento de la gestión organizacional;

e. Asegurar la oportunidad y confiabilidad de la información y de sus registros.”

El Régimen de Contabilidad Pública adoptado mediante Resolución 354 de 2007 y modificada con Resolución 237 de 2010 de la Contaduría General de la Nación, en el Manual de Procedimientos II, establece:

“PROCEDIMIENTO CONTABLE PARA EL RECONOCIMIENTO Y REVELACIÓN DEL PORCENTAJE Y SOBRETASA AMBIENTAL AL IMPUESTO PREDIAL A FAVOR DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y ÁREAS METROPOLITANAS

1. GENERALIDADES

Las disposiciones constitucionales y legales han señalado que los concejos municipales y distritales deben establecer una sobretasa sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial, o un porcentaje sobre el total del recaudo del impuesto predial, con destino a las corporaciones autónomas regionales del territorio de su jurisdicción.

Dado que independientemente de la modalidad de recaudo que apliquen los municipios y distritos, los referidos recursos pertenecen a las corporaciones autónomas regionales, (...)

3. REGISTROS CONTABLES EN LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y ÁREAS METROPOLITANAS

Con base en la información suministrada por los municipios y distritos, las corporaciones autónomas regionales y áreas metropolitanas reconocerán el ingreso por concepto del porcentaje o sobretasa ambiental al impuesto predial (...)

El Artículo 2.2.9.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, en cuanto a Porcentaje del total del recaudo, establece:

“En el caso de optar el respectivo Concejo municipal o distrital por el establecimiento de un porcentaje del total del recaudo por concepto del impuesto predial, deberán destinar entre el 15% y el 25,9% de éste para las Corporaciones con jurisdicción en su territorio”.

El numeral 1 del Artículo 34 de la Ley 734 de 2002, establece como deberes de los servidores públicos:

“1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.”

HECHOS:

La información suministrada por la CSB a la Contraloría frente a lo reportado en la Ejecución Presupuestal de Ingresos del Consolidador de Hacienda e Información Pública – CHIP, correspondiente a las transferencias por porcentaje ambiental de cada una de las vigencias, presenta inconsistencias como se refleja a continuación:

Cuadro No. 24. Ejecución de Ingresos por Transferencias por Porcentaje y Sobretasa Ambiental - CSB

(Cifras en pesos)

Vigencia	Ejecución Presupuestal de Ingresos CHIP	Transferencias recibidas del Municipio Corporación	Diferencia
2014	354.840.000	464.506.808	(109.666.808)
2015	395.605.858	468.254.208	(72.648.350)
2016	378.492.323	374.646.384	3.845.939
TOTAL	1.128.938.181	1.307.407.400	(178.469.219)

Fuente: CHIP y Corporación

Para las vigencias 2014, 2015 y 2016 se presenta una diferencia por menor valor de \$178.469.219, entre la Ejecución Presupuestal de Ingresos reportada en el CHIP y el monto de las transferencias informadas por la CSB a la Contraloría.

CAUSA:

La información presentada por la Corporación registra inconsistencias y no cumple las características cualitativas de la información contable, lo cual no permite evaluar la confiabilidad y la razonabilidad de la ejecución de los ingresos por transferencias del porcentaje ambiental por parte de Corporación.

Asimismo, incumplimiento de la Corporación en la verificación de la información que genera uno de sus principales ingresos para el desarrollo de su cometido estatal, que es garantizar la preservación del medio ambiente de su jurisdicción.

EFFECTO:

Por lo anterior, no es posible evaluar apropiadamente la confiabilidad y razonabilidad de la ejecución presupuestal de ingresos por transferencias de la Corporación. En consecuencia, se evidencian debilidades para la cuantificación, recaudo, control, inspección y seguimiento de los recursos correspondientes a las transferencias que deben efectuar los municipios del porcentaje o sobretasa ambiental a la Corporación y de esta manera dar cumplimiento a la normatividad vigente. Por esta razón se valida como hallazgo con posible alcance disciplinario.

RESPUESTA DE LA CSB:

La Entidad expresa que:

"(...) esto se debe que los municipios no están reportando la ejecución de ingresos ni giros realizados por este concepto (...)"

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:

Teniendo en cuenta que la respuesta de la Corporación no desvirtúa los argumentos presentados en la observación, el presente hallazgo se ratifica con posible incidencia disciplinaria.

3.5.3. Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – Corpoamazonía

HALLAZGO 19. Ejecución Presupuestal de Ingresos por concepto de Porcentaje o Sobretasa Ambiental

CRITERIO:

El Artículo 317 de la Constitución Política establece:

"Solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización."

"La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción."

El Artículo 44 de la Ley 99 de 1993 dispone:

"Establécese, en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2o. del artículo 317 de la Constitución Nacional, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial, que no podrá ser inferior al 15% ni superior al 25.9%. El porcentaje de los aportes de cada municipio o distrito con cargo al recaudo del impuesto predial será fijado anualmente por el respectivo Concejo a iniciativa del alcalde municipal".

Los municipios y distritos podrán optar en lugar de lo establecido en el inciso anterior por establecer, con destino al medio ambiente, una sobretasa que no podrá ser inferior al 1.5 por mil, ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial."

El artículo 2 de la Ley 87 de 1993 establece como objetivos del sistema de control interno, entre otros, los siguientes:

(...)

- a. Proteger los recursos de la organización, buscando su adecuada administración ante posibles riesgos que lo afecten;*
- b. Garantizar la eficacia, la eficiencia y economía en todas las operaciones promoviendo y facilitando la correcta ejecución de las funciones y actividades definidas para el logro de la misión institucional;*

(...)

- d. Garantizar la correcta evaluación y seguimiento de la gestión organizacional;*
- e. Asegurar la oportunidad y confiabilidad de la información y de sus registros."*

El Régimen de Contabilidad Pública adoptado mediante Resolución 354 de 2007 y modificada con Resolución 237 de 2010 de la Contaduría General de la Nación, en el Manual de Procedimientos II, establece:

"PROCEDIMIENTO CONTABLE PARA EL RECONOCIMIENTO Y REVELACIÓN DEL PORCENTAJE Y SOBRETASA AMBIENTAL AL IMPUESTO PREDIAL A FAVOR DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y ÁREAS METROPOLITANAS

1. GENERALIDADES

Las disposiciones constitucionales y legales han señalado que los concejos municipales y distritales deben establecer una sobretasa sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial, o un porcentaje sobre el total del recaudo del impuesto predial, con destino a las corporaciones autónomas regionales del territorio de su jurisdicción.

Dado que independientemente de la modalidad de recaudo que apliquen los municipios y distritos, los referidos recursos pertenecen a las corporaciones autónomas regionales, (...)

3. REGISTROS CONTABLES EN LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y ÁREAS METROPOLITANAS

Con base en la información suministrada por los municipios y distritos, las corporaciones autónomas regionales y áreas metropolitanas reconocerán el ingreso por concepto del porcentaje o sobretasa ambiental al impuesto predial (...)"

El Artículo 2.2.9.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, en cuanto a Porcentaje del total del recaudo, establece:

"En el caso de optar el respectivo Concejo municipal o distrital por el establecimiento de un porcentaje del total del recaudo por concepto del impuesto predial, deberán destinar entre el 15% y el 25,9% de éste para las Corporaciones con jurisdicción en su territorio".

HECHOS:

La información suministrada por Corpoamazonía, frente a lo reportado en el CHIP, en la Ejecución Presupuestal de Ingresos correspondiente a las transferencias por porcentaje ambiental para 2016 presenta incongruencia como se refleja a continuación:

Cuadro No. 25. Ejecución de Ingresos por Transferencias por Porcentaje y Sobretasa Ambiental - Corporamazonía

(Cifras en pesos)

Vigencia	Ejecución Presupuestal de Ingresos - CHIP	Transferencias Recibidas del Municipio - Corporación	Diferencia
2016	3.634.623.070	3.679.128.354	(44.505.284)

Fuente: CHIP y Corporación

Para la vigencia 2016 se presenta una diferencia por menor valor de \$44.505.284 entre la Ejecución Presupuestal de Ingresos reportada en el CHIP y el monto de las transferencias realizadas por los municipios de la jurisdicción registradas en la Corporación.

CAUSA:

La información presentada por la Corporación registra inconsistencia y no cumple las características cualitativas de la información contable, lo cual no permite evaluar la confiabilidad y la razonabilidad de la ejecución de los ingresos por transferencias del porcentaje ambiental por parte de Corporación.

Asimismo, incumplimiento de la Corporación en la verificación de la información que genera uno de sus principales ingresos para el desarrollo de su cometido estatal en el propósito de garantizar la preservación del medio ambiente de su jurisdicción.

EFFECTO:

Por lo anterior, no es posible evaluar apropiadamente la confiabilidad y razonabilidad de la ejecución presupuestal de ingresos por transferencias de la Corporación. En consecuencia, se evidencian debilidades para la cuantificación, recaudo, control, inspección y seguimiento de los recursos correspondientes a las transferencias que deben efectuar los municipios del porcentaje o sobretasa ambiental a la Corporación y de esta manera dar cumplimiento a la normatividad vigente.

RESPUESTA DE CORPOAMAZONIA:

Con respecto a la diferencia por \$44.505.284, la Entidad explica que:

"(...) Se encontró que en la relación reportada por la Corporación formato Solicitud CAR Art 44 ley 99 93, se reportaron por error de digitación en los recaudos de los municipios de Mocoa, San Miguel, Solita y Albania, pagos de vigencias anteriores que fueron incluidos en el formato como de la vigencia actual."

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:

Con base en la respuesta de la Corporación, en donde manifiesta los errores cometidos que llevaron a la diferencia citada en la observación, se mantiene el hallazgo con connotación administrativa.

3.5.4. Corporación Autónoma Regional de Sucre - Carsucre

HALLAZGO 20. Ejecución Presupuestal de Ingresos por concepto de Porcentaje o Sobretasa Ambiental.

CRITERIO:

El Artículo 317 de la Constitución Política establece:

"Solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.

La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción."

El Artículo 44 de la Ley 99 de 1993 dispone:

"Establécese, en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2o. del artículo 317 de la Constitución Nacional, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial, que no podrá ser inferior al 15% ni superior al 25.9%. El porcentaje de los aportes de cada municipio o distrito con cargo al recaudo del impuesto predial será fijado anualmente por el respectivo Concejo a iniciativa del alcalde municipal"

Los municipios y distritos podrán optar en lugar de lo establecido en el inciso anterior por establecer, con destino al medio ambiente, una sobretasa que no podrá ser inferior al 1.5 por mil, ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial."

El artículo 2 de la Ley 87 de 1993 establece como objetivos del sistema de control interno, entre otros, los siguientes:

- "(...) a. Proteger los recursos de la organización, buscando su adecuada administración ante posibles riesgos que lo afecten;*
- b. Garantizar la eficacia, la eficiencia y economía en todas las operaciones promoviendo y facilitando la correcta ejecución de las funciones y actividades definidas para el logro de la misión institucional; (...)*
- d. Garantizar la correcta evaluación y seguimiento de la gestión organizacional;*
- e. Asegurar la oportunidad y confiabilidad de la información y de sus registros."*

El Régimen de Contabilidad Pública adoptado mediante Resolución 354 de 2007 y modificada con Resolución 237 de 2010 de la Contaduría General de la Nación, en el Manual de Procedimientos II, establece:

"PROCEDIMIENTO CONTABLE PARA EL RECONOCIMIENTO Y REVELACIÓN DEL PORCENTAJE Y SOBRETASA AMBIENTAL AL IMPUESTO PREDIAL A FAVOR DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y ÁREAS METROPOLITANAS

1. GENERALIDADES

Las disposiciones constitucionales y legales han señalado que los concejos municipales y distritales deben establecer una sobretasa sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial, o un porcentaje sobre el total del recaudo del impuesto predial, con destino a las corporaciones autónomas regionales del territorio de su jurisdicción.

Dado que independientemente de la modalidad de recaudo que apliquen los municipios y distritos, los referidos recursos pertenecen a las corporaciones autónomas regionales, (...)

3. REGISTROS CONTABLES EN LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y ÁREAS METROPOLITANAS

Con base en la información suministrada por los municipios y distritos, las corporaciones autónomas regionales y áreas metropolitanas reconocerán el ingreso por concepto del porcentaje o sobretasa ambiental al impuesto predial (...)"

El Artículo 2.2.9.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, en cuanto a Porcentaje del total del recaudo, establece:

"En el caso de optar el respectivo Concejo municipal o distrital por el establecimiento de un porcentaje del total del recaudo por concepto del impuesto predial, deberán destinar entre el 15% y el 25,9% de éste para las Corporaciones con jurisdicción en su territorio".

HECHOS:

La información suministrada por Carsucre frente a lo reportado en la Ejecución Presupuestal de Ingresos correspondiente a los giros por porcentaje ambiental de cada una de las vigencias presenta incongruencias, como se reflejan a continuación:

Cuadro No. 26. Ejecución de Ingresos por Transferencias por porcentaje y Sobretasa Ambiental
(Cifras en pesos)

Año	Ejecución Presupuestal de Ingresos de la Vigencia - CHIP	Total Transferencias Recibidas del Municipio	Diferencia
2014	2.330.311.026	3.179.486.153	(849.175.127)
2015	3.459.835.778	3.935.838.627	(476.002.849)
2016	3.878.832	4.056.234.311	(4.052.355.479)
TOTAL	5.794.025.636	11.171.559.091	(5.377.533.455)

Fuente: CHIP y Corporación

Como se observa, los datos de valor de ejecución presupuestal incorporados por la Corporación son inferiores a los suministrados por la misma a la CGR; además, en la vigencia 2016 la Corporación reporta una cifra que no guarda coherencia con el monto de las transferencias que se recibe en cada vigencia, generando una mayor inconsistencia.

CAUSA:

La información presentada por la Corporación registra inconsistencias y no cumple las características cualitativas de la información contable, lo cual no permite evaluar la confiabilidad y la razonabilidad de la ejecución de los ingresos por transferencias del porcentaje ambiental por parte de Corporación.

Asimismo, incumplimiento de la Corporación en la verificación de la información que genera uno de sus principales ingresos para el desarrollo de su cometido estatal, que es garantizar la preservación del medio ambiente de su jurisdicción.

EFEECTO:

Por lo anterior, no es posible evaluar apropiadamente la confiabilidad y razonabilidad de la ejecución presupuestal de ingresos por transferencias de la Corporación. En consecuencia, se evidencian debilidades para la cuantificación, recaudo, control, inspección y seguimiento de los recursos correspondientes a las transferencias que deben efectuar los municipios del porcentaje o sobretasa ambiental a la Corporación y de esta manera dar cumplimiento a la normatividad vigente.

RESPUESTA DE CARSUCRE:

En esta respuesta aduce:

“En primera instancia en la información del CHIP tomados por ustedes no tuvieron en cuenta la ejecución del rubro RECUPERACIÓN DE CARTERA SOBRETASA DEL PREDIAL.

En segunda instancia en el reporte del CHIP de 2016 se cometió un error al momento de digitar el informe se tomó el valor de la ejecución del mes de diciembre de 2016 \$3.878.832 y no el acumulado por valor de \$3.274.913.779.

En este orden de ideas los ingresos por sobretasa ambiental en las ejecuciones presupuestales de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE es de la siguiente manera: (sic)

2014	\$2.723.708.388
2015	\$3.987.996.785
2016	\$4.168.959.529”

ANÁLISIS DE RESPUESTA:

De lo expuesto por la Corporación en su respuesta y lo evidenciado en los soportes a la misma, se concluye que siguen existiendo inconsistencias entre los valores reportados antes de la comunicación de las observaciones y los suministrados en esta respuesta.

En relación con la vigencia 2016, la CGR evidencia que continúa la divergencia de cifras entre el valor que Carsucre reporta como recaudado y el registrado como ejecución presupuestal para la misma vigencia en el CHIP, como se observa en el siguiente cuadro:

Cuadro No. 27. Valores de transferencia ajustados - Carsucre

(Cifras en pesos)

Año	Cifras a respuesta a observación Carsucre	Cifras conforme a lo reportado en CHIP	Diferencias respuesta y CHIP	Cifras dadas a la CGR por Carsucre	Diferencia respuesta y datos iniciales
2014	\$2.723.708.388	\$2.330.311.026	\$393.397.362	\$3.179.486.153	(\$455.777.76)
2015	\$3.987.996.785	\$3.459.835.778	\$528.161.007	\$3.935.838.627	\$52.158.158
2016	\$4.168.959.529	\$3.274.913.779	\$894.045.750	\$4.056.234.311	\$112.725.218

Fuente: CHIP y Corporación

Dadas las anteriores circunstancias se mantiene el hallazgo con connotación administrativa.

3.5.5. Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente de la Amazonía - CDA

HALLAZGO 21. La Ejecución Presupuestal de Ingresos por concepto de Porcentaje o Sobretasa Ambiental.

CRITERIO:

El Artículo 317 de la Constitución Política establece:

"Solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.

La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción."

El Artículo 44 de la Ley 99 de 1993 dispone:

"Establécese, en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2o. del artículo 317 de la Constitución Nacional, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial, que no podrá ser inferior al 15% ni superior al 25.9%. El porcentaje de los aportes de cada municipio o distrito con cargo al recaudo del impuesto predial será fijado anualmente por el respectivo Concejo a iniciativa del alcalde municipal"

Los municipios y distritos podrán optar en lugar de lo establecido en el inciso anterior por establecer, con destino al medio ambiente, una sobretasa que no podrá ser inferior al 1.5 por mil, ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial."

El artículo 2 de la Ley 87 de 1993 establece como objetivos del sistema de control interno, entre otros, los siguientes:

"(...) a. Proteger los recursos de la organización, buscando su adecuada administración ante posibles riesgos que lo afecten;

- b. Garantizar la eficacia, la eficiencia y economía en todas las operaciones promoviendo y facilitando la correcta ejecución de las funciones y actividades definidas para el logro de la misión institucional; (...)
- d. Garantizar la correcta evaluación y seguimiento de la gestión organizacional;
- e. Asegurar la oportunidad y confiabilidad de la información y de sus registros.”

El Régimen de Contabilidad Pública adoptado mediante Resolución 354 de 2007 y modificada con Resolución 237 de 2010 de la Contaduría General de la Nación, en el Manual de Procedimientos II, establece:

“PROCEDIMIENTO CONTABLE PARA EL RECONOCIMIENTO Y REVELACIÓN DEL PORCENTAJE Y SOBRETASA AMBIENTAL AL IMPUESTO PREDIAL A FAVOR DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y ÁREAS METROPOLITANAS

1. GENERALIDADES

Las disposiciones constitucionales y legales han señalado que los concejos municipales y distritales deben establecer una sobretasa sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial, o un porcentaje sobre el total del recaudo del impuesto predial, con destino a las corporaciones autónomas regionales del territorio de su jurisdicción.

Dado que independientemente de la modalidad de recaudo que apliquen los municipios y distritos, los referidos recursos pertenecen a las corporaciones autónomas regionales, (...)

3. REGISTROS CONTABLES EN LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y ÁREAS METROPOLITANAS

Con base en la información suministrada por los municipios y distritos, las corporaciones autónomas regionales y áreas metropolitanas reconocerán el ingreso por concepto del porcentaje o sobretasa ambiental al impuesto predial (...)

El Artículo 5 de la Resolución 354 de 2007 establece que:

“El Régimen de Contabilidad Pública debe ser aplicado por los organismos y entidades que integran las ramas del poder público en sus diferentes niveles y sectores. También debe ser aplicado por los órganos autónomos e independientes creados para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. En el mismo sentido, el ámbito de aplicación del Régimen de Contabilidad Pública incluye a los Fondos de origen presupuestal, además de las Sociedades de Economía Mixta y las que se les asimilen, en las que la participación del sector público, de manera directa o indirecta, sea igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del capital social.

El ámbito de aplicación de dicho Régimen también incluye a las empresas de servicios públicos domiciliarios cuya naturaleza jurídica corresponda a empresas oficiales, y las mixtas en las que la participación del sector público, de manera directa o indirecta, sea igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del capital social.

Según la Resolución 375 de 2007 las entidades contables públicas incluidas en el ámbito de aplicación del Régimen de Contabilidad Pública, reportarán la información financiera, económica, social y ambiental de manera trimestral de acuerdo con las siguientes fechas de corte y presentación:

FECHA DE CORTE:	FECHA LIMITE DE PRESENTACIÓN:
31 DE MARZO	30 DE ABRIL
30 DE JUNIO	31 DE JULIO
30 DE SEPTIEMBRE	31 DE OCTUBRE

FECHA DE CORTE:	FECHA LIMITE DE PRESENTACIÓN:
31 DE DICIEMBRE	15 DE FEBRERO DEL AÑO SIGUIENTE AL DEL PERÍODO CONTABLE

El Artículo 2.2.9.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, en cuanto a Porcentaje del total del recaudo, establece:

"En el caso de optar el respectivo Concejo municipal o distrital por el establecimiento de un porcentaje del total del recaudo por concepto del impuesto predial, deberán destinar entre el 15% y el 25,9% de éste para las Corporaciones con jurisdicción en su territorio.

HECHOS:

Para las tres (3) vigencias auditadas, se tomó como muestra para la evaluación a cinco (5) de los 10 municipios que componen la jurisdicción de la CDA, en donde se evidenciaron diferencias entre el monto de las transferencias que recibió la Corporación y los montos de las transferencias realizadas, así:

Cuadro No. 28. Diferencias entre los reportes CHIP y CDA

(Cifras en pesos)

VIGENCIA	Ejecución Presupuestal de Ingresos Sobretasa - CHIP	Reporte CAR Total Sobretasa Recibida de los Municipios	DIFERENCIA
2014	687.134.893	707.329.216	(20.194.323)
2015	697.997.335	822.679.291	(124.681.956)
2016	749.498.558	749.498.558	0
TOTAL	2.134.630.786	2.279.507.065	(144.876.279)

Fuente: Datos de la Corporación y el Municipio reportados a CGR

Como se observa se registran menores valores en la Ejecución Presupuestal de ingresos por sobretasa del CHIP y el reporte de la CAR y no hay coincidencia de los recursos en las vigencias 2014 y 2015, registrándose una diferencia de \$ -144.876.279 entre la información oficial (lo registrado en el CHIP) y lo reportado por la CDA a la CGR.

Si bien se reportaron para las vigencias 2014 y 2016 montos recibidos por concepto de intereses y/o reaforos por valor de 473.995 y 9.340.962 respectivamente, que de ser agregados a la diferencia encontrada sólo la reducen en un 7% y no explican la diferencia.

CAUSA:

Los registros presentados por la Corporación frente a las diversas informaciones reportadas por los municipios no son congruentes debido a debilidades en los sistemas de información utilizados y en las deficiencias en la consolidación de la información entre las distintas entidades del Estado.

Falta de conciliación de la información entre la Corporación y los municipios de su jurisdicción, debido a debilidades de control interno que garanticen la exactitud de los recursos que deban transferirse y registrarse en la contabilidad de la Corporación, hecho que se agudiza cuando los recursos transferidos por los municipios son mayores a los efectivamente recibidos por la Corporación.

EFFECTO:

Sub o sobre estimación de los recursos que debe recibir la Corporación y por ende registros no razonables de ingresos con repercusión en el desarrollo de los programas de inversión para la preservación del medio ambiente.

RESPUESTA DE LA CDA:

“

<i>Vigencia</i>	<i>Ejecución CHIP</i>	<i>Reporte a la CGR</i>	<i>Diferencia</i>
2014	687,134,893	687,134,893.00	-
2015	697,997,335	822,679,294.00	(124,681,959.00)
2016	749,498,558	749,498,558.00	-

Por error involuntario para la vigencia 2015 se le reportó a la CGR en la casilla TOTAL TRANSFERENCIAS RECIBIDAS DEL MUNICIPIO el valor de \$124.681.959 el cual corresponde a sobretasa ambiental de resguardos indígenas de la Alcaldía de Tararira pendiente por recaudar esta sobretasa ingreso en la vigencia 2016. Teniendo en cuenta lo anterior la CDA no ha sub o sobreestimado los recursos y las cifras en sus estados contables si son razonables.”

ANÁLISIS DE RESPUESTA:•

Para la CGR, no es clara la explicación de la CDA, toda vez que como se observa en la imagen del reporte entregado por esta corporación en respuesta a cuestionario, se observa resaltado en amarillo que no sólo el valor de \$124.681.959 el cual corresponde a sobretasa ambiental de resguardos indígenas vigencia 2015, sino también el valor de \$20.194.323, y que la CDA no menciona deban ser retirados de la casilla total transferencias recibidas del municipio, de tal suerte que lo reportado en el CHIP coincida con lo que se reportó a CGR.

Cuadro No. 29. Respuesta CDA a Anexo 1 del cuestionario remitido por la CGR para obtener información primaria de los recursos de sobretasa 2017

Libre No. 1
Corporación Autónoma Regional:
Nit:
Dependencia que diligencia el formato:
Persona que diligenció el formato:
Correo electrónico o teléfono:

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Porcentaje Ambiental de los Gravámenes a la Propiedad Inmueble con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables

MUNICIPIO DE LA JURISDICCIÓN	MODALIDAD	PORCENTAJE (%) APROBADO SOBRE EL TOTAL DEL RECAUDO POR CONCEPTO	SOBRETASA APROBADA SOBRE EL AVALÚO DE LOS BIENES QUE SIRVEN DE BASE PARA	VALOR TOTAL RECAUDO IMPUESTO PREDIAL VIGENCIA 2014 (En pesos)	VALOR TOTAL DECAIMANDO POR SOBRETASA VIGENCIA 2014 (En pesos)	TOTAL TRANSFERENCIAS RECIBIDAS DEL MUNICIPIO	MONTO PENDIENTES DE RECIBIR, DE LA VIGENCIA ANTERIOR, POR CONCEPTO	MONTO RECIBIDOS POR CONCEPTO DE INTERESES Y/O REAFOROS DURANTE LA	NÚMERO Y FECHA DEL ACUERDO MUNICIPAL QUE APROBÓ LA MODALIDAD (Anexo 1)	OBSERVACIONES
URDÁ GUAIMA	X		15 X 1000	629.316.957	161.142.903,00	140.635.326,00			ACUERDO No. 020 DE 2012	Vinculado a un tipo causado en el año por la vigencia 2014. Y transferencias recibidas no efectivamente recibidas durante el año incluyendo último trimestre de 2013
CALAMAR GUAVIARE	X		15 X 1000	74.936.546	22.006.939,00	11.183.155,00		49.687,00	ACUERDO No. 025 DE 2011	Vinculado a un tipo causado en el año por la vigencia 2014. Y transferencias recibidas no efectivamente recibidas durante el año incluyendo último trimestre de 2013
RETORNO GUAVIARE	X		15 X 1000	315.115.233,00	51.773.010,00	49.559.073,00		343.319,00	ACUERDO No. 022 DE 2013	Vinculado a un tipo causado en el año por la vigencia 2014. Y transferencias recibidas no efectivamente recibidas durante el año incluyendo último trimestre de 2013
SAN JOSE DEL GUAVIARE	X		15 X 1000	1.820.277.667,80	394.953.144,30	330.863.519,30		52.362,00	ACUERDO No. 051 DE 2012	Vinculado a un tipo causado en el año por la vigencia 2014. Y transferencias recibidas no efectivamente recibidas durante el año incluyendo último trimestre de 2013
MITU VAUPES					77.322.871,00	21.478.612,00		28.272,00	DECRETO No. 071 de 2009 - tipo establece sobretasa ambiental	Vinculado a un tipo causado en el año por la vigencia 2014. Y transferencias recibidas no efectivamente recibidas durante el año incluyendo último trimestre de 2013
MIRAFLORES GUAVIARE	X		15 X 1000			8.895.152,00			Acuerdo No. 27 de noviembre de 2010	PAGO SOBRETASA AMBIENTAL POR RESGUARDOS INDIGENAS RES MIN HACIENDA 4427 DE DEC 23 DE 2013
TARAIRA VAUPES				1.350.033.320,00	124.691.456,00	124.691.456,00			Acuerdo No. 011 de 2013	PAGO SOBRETASA AMBIENTAL - RESGUARDOS INDIGENAS
CARURÚ VAUPES	X		15 X 1000			20.194.323,00		7.420.151,00	Acuerdo No. 006 de 2012	PAGO SOBRETASA AMBIENTAL - RESGUARDOS INDIGENAS

VIGENCIA 2014 VIGENCIA 2015 VIGENCIA 2016

Fuente: Respuesta CDA

Como se observa en la imagen, la CDA reportó para la vigencia 2014 en total de transferencias 707.329.216,3 y en el CHIP para ese mismo año 687.134.893, pero aduce que incluyó lo de resguardos indígenas del municipio de Taraira en esta casilla, pero que no iba allí. Sin embargo, igual sucede con la cifra reportada en el municipio de Carurú, pero esta no fue retirada para que la cifra coincidiera con lo reportado en el CHIP, lo cual no le permite a la CGR tener la certeza de si se deben incluir o no dentro del reporte los recursos provenientes de la sobretasa de los resguardos indígenas y en que casos.

Por lo anterior se valida y comunica como hallazgo administrativo.

3.5.6. Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá

HALLAZGO 22. Ejecución Presupuestal de Ingresos por concepto de Porcentaje y Sobretasa Ambiental

CRITERIOS:

El Artículo 317 de la Constitución Política establece:

"Solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.

La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción."

El Artículo 44 de la Ley 99 de 1993 dispone:

"Establécese, en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2o. del artículo 317 de la Constitución Nacional, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial, que no podrá ser inferior al 15% ni superior al 25.9%. El porcentaje de los aportes de cada municipio o distrito con cargo al recaudo del impuesto predial será fijado anualmente por el respectivo Concejo a iniciativa del alcalde municipal"

Los municipios y distritos podrán optar en lugar de lo establecido en el inciso anterior por establecer, con destino al medio ambiente, una sobretasa que no podrá ser inferior al 1.5 por mil, ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial."

El artículo 2 de la Ley 87 de 1993 establece como objetivos del sistema de control interno, entre otros, los siguientes:

"(...) a. Proteger los recursos de la organización, buscando su adecuada administración ante posibles riesgos que lo afecten;

b. Garantizar la eficacia, la eficiencia y economía en todas las operaciones promoviendo y facilitando la correcta ejecución de las funciones y actividades definidas para el logro de la misión institucional;
(...)

d. Garantizar la correcta evaluación y seguimiento de la gestión organizacional;
e. Asegurar la oportunidad y confiabilidad de la información y de sus registros."

El Régimen de Contabilidad Pública adoptado mediante Resolución 354 de 2007 y modificada con Resolución 237 de 2010 de la Contaduría General de la Nación, en el Manual de Procedimientos II, establece:

"PROCEDIMIENTO CONTABLE PARA EL RECONOCIMIENTO Y REVELACIÓN DEL PORCENTAJE Y SOBRETASA AMBIENTAL AL IMPUESTO PREDIAL A FAVOR DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y ÁREAS METROPOLITANAS

1. GENERALIDADES

Las disposiciones constitucionales y legales han señalado que los concejos municipales y distritales deben establecer una sobretasa sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial, o un porcentaje sobre el total del recaudo del impuesto predial, con destino a las corporaciones autónomas regionales del territorio de su jurisdicción.

Dado que independientemente de la modalidad de recaudo que apliquen los municipios y distritos, los referidos recursos pertenecen a las corporaciones autónomas regionales, (...)

3. REGISTROS CONTABLES EN LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y ÁREAS METROPOLITANAS

Con base en la información suministrada por los municipios y distritos, las corporaciones autónomas regionales y áreas metropolitanas reconocerán el ingreso por concepto del porcentaje o sobretasa ambiental al impuesto predial (...)

El Artículo 2.2.9.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, en cuanto a Porcentaje del total del recaudo, establece:

"En el caso de optar el respectivo Concejo municipal o distrital por el establecimiento de un porcentaje del total del recaudo por concepto del impuesto predial, deberán destinar entre el 15% y el 25,9% de éste para las Corporaciones con jurisdicción en su territorio".

HECHOS:

La información suministrada por Corpoboyacá frente a lo reportado en la Ejecución Presupuestal de Ingresos correspondiente a los giros por porcentaje ambiental de cada una de las vigencias en mención, presenta incongruencias como se refleja a continuación:

Cuadro No. 30. Ejecución de Ingresos por Transferencias por Porcentaje y Sobretasa Ambiental

(Cifras en pesos)

AÑO	EJECUCIÓN PRESUPUESTAL DE INGRESOS DE LA VIGENCIA (1)	TOTAL TRANSFERENCIAS RECIBIDAS DEL MUNICIPIO (2)	DIFERENCIA
2014	14.287.262.505	15.185.401.837	(898.139.332)
2015	15.446.077.741	15.694.701.201	(248.623.460)
2016	15.486.872.188	15.493.302.760	(6.430.572)
TOTAL	45.220.212.434	46.373.405.798	(1.153.193.364)

Fuente: (1) http://www.corpoboyaca.gov.co/cms/wp-content/uploads/2015/ejecucion_presupuestal_enero_a_diciembre_2014,2015_y_2016-historica. (2) Información reportada por Corpoboyacá

Para las vigencias 2014, 2015 y 2016 se registra una diferencia por menor valor de \$1.153.193.364, entre la ejecución presupuestal de ingresos y las transferencias realizadas por los municipios de la jurisdicción registradas en la Corporación.

CAUSA:

La información presentada por la Corporación registra inconsistencias y no cumple las características cualitativas de la información contable, lo cual no permite evaluar la confiabilidad y la razonabilidad de la ejecución de los ingresos por transferencias del porcentaje ambiental por parte de Corporación.

De igual forma, incumplimiento de la Corporación en la verificación de la información que genera uno de sus principales ingresos para el desarrollo de su cometido estatal, que es garantizar la preservación del medio ambiente de su jurisdicción.

EFECTO:

Por lo anterior, no es posible evaluar apropiadamente la confiabilidad y razonabilidad de la ejecución presupuestal de ingresos por transferencias de la Corporación. En consecuencia, se evidencian debilidades para la cuantificación, recaudo, control, inspección y seguimiento de los recursos correspondientes a las transferencias que deben efectuar los municipios del porcentaje o sobretasa ambiental a la Corporación y de esta manera dar cumplimiento a la normatividad vigente.

RESPUESTA DE CORPOBOYACÁ:

En su respuesta manifiesta que:

*“Una vez revisada la información desde tesorería, contabilidad y presupuesto, se evidencia que únicamente se muestra la ejecución presupuestal de ingresos de la Vigencia (1), **sin tener en cuenta la ejecución presupuestal de ingresos por vigencia anterior**, valores que están incluidos dentro del total de transferencias recibidas del Municipio (2), teniendo en cuenta esto, se tendría la información que se reporta en el siguiente cuadro...”*

“...La diferencia correspondiente a \$155093 del año 2014 se presenta debido a un error de digitación de registro ocurrido en mayo de 2014, elemento que se puede verificar en la corporación y verificación mes a mes; además en el cuadro anexo se puede evidenciar dicho error porque se transcribió en mayo de 2014 las cifras correspondientes a marzo de 2014, dichos errores pueden ser explicados, toda vez que su alimentación y cargue se realiza manualmente en Excel y es preciso señalar que dicha diferencia solo se presentó en el reporte físico y que contable y presupuestalmente coinciden los valores y cuadran con la Ejecución Presupuestal Ingresos de la Vigencia 2014. Dadas las inconsistencias se procedió a la revisión mensual y cruce de información de reporte de ingresos de la Corporación y el total de transferencias recibidas de los municipios.

Las diferencias correspondientes a \$12.855.115 del año 2015, se presentan debido a que en el reporte total de transferencias recibidas de los municipios, no se registraron los valores correspondientes a la vigencia anterior (enero y noviembre 2015) de Porcentaje y sobretasa ambiental en los respectivos meses y municipios (Se anexa cuadro PARTICIPACION PREDIAL 2.015-ESTADO CONTRANAL) y es importante tener en cuenta que estos reportes se registran manualmente en archivo Excel y dadas las inconsistencias presentadas, se procedió a la revisión mensual y cruce de información de reporte de ingresos de la Corporación y el total de transferencias recibidas de los municipios, por lo tanto se anexa nuevamente el cuadro de Solicitud CAR_Art 44_ley 99_93-20 14-2015-2016-cORRECCION 2014-2015, presentando la respectiva corrección a la información enviada y cuadros de reportes de porcentaje y sobretasa ambiental de los años 2014 y 2015, por cada uno de los municipios de la jurisdicción de CORPOBOYACA, evidenciando los registros mal realizados. (Sombreado amarillo). (Ver archivo 01)

Revisada y verificada la información contable y presupuestal correspondiente a las vigencias 2014, 2015 y 2016 se evidencia que se causó correctamente y que por error de digitalización en los registros de los reportes de ingresos de porcentaje y sobretasa ambiental se presenta un registro equivocado en el 2014 y para el año 2015 faltó registrar valores de vigencia anterior.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:

En efecto, al incluir la ejecución de las vigencias anteriores se aclaran las diferencias; no obstante, como Corpoboyacá señala que esta información está debidamente conciliada con contabilidad y tesorería, al realizar el cruce de esta información con el CHIP de la cuenta de Ingresos 4.1.10.60. Porcentaje y sobretasa ambiental al impuesto predial, para cada una de las vigencias evaluadas, se generan las siguientes diferencias:

Cuadro No. 31. Ejecución de ingresos y transferencia recibida por porcentaje y sobretasa ambiental - Corpoboyacá

(Cifras en miles de pesos)

AÑO	TOTAL DE EJECUCIÓN DE INGRESOS	INGRESOS POR CHIP INFORMACIÓN CONTABLE	DIFERENCIA
2014	15.340.495	13.468.373	1.872.122
2015	15.707.556	15.421.691	285.865
2016	15.493.302	15.627.426	-134.124
TOTAL	46.541.354	44.517.490	2.023.864

Fuente: Respuesta Corpoboyacá y CHIP

Por lo anterior se concluye que la Corporación no realiza una conciliación permanente y oportuna de los ingresos que debe percibir por porcentaje y sobretasa ambiental al impuesto predial.

Además la entidad reconoce que los errores son de digitalización en los registros de los reportes de porcentaje y sobretasa ambiental y se realiza en archivos de Excel, no es entendible por que la Corporación no los actualiza en forma oportuna dado que con la respuesta se ajustó la respectiva información para cada una de las vigencias.

En este sentido, se ratifica el hallazgo administrativo para que sobre el mismo se planteen las acciones de mejora que subsanen sus causas.

3.6. RESULTADOS EN RELACIÓN CON EL OBJETIVO ESPECÍFICO No. 6

OBJETIVO ESPECÍFICO 6
Verificar si las Corporaciones han realizado la gestión necesaria para el recaudo de la sobretasa ambiental pendiente de giro por parte de los municipios de su jurisdicción.

Mediante correo electrónico del 11 de octubre de 2017 se envió a las nueve (9) Corporaciones auditadas se les solicitó que informaran qué acciones han efectuado en contra de los municipios, en los casos en que haya recursos de la sobretasa o porcentaje ambiental sin percibir por parte de estos y adjuntar los soportes correspondientes para cada una de las vigencias auditadas (2014, 2015 y 2016).

Lo anterior, se hizo con el fin de verificar si las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible revisadas en esta auditoría de cumplimiento, han realizado la gestión necesaria y efectiva para el recaudo de la sobretasa ambiental pendiente de giro por parte de los

municipios, como quiera que en el desarrollo de este ejercicio auditor, cuando los municipios y corporaciones requeridas enviaron la respuesta a la primera solicitud, se observó que estas culminan la vigencia sin haber recibido de los municipios las transferencias correspondientes a la vigencia, inclusive, aún después del primer trimestre del año siguiente, como lo señala la normativa, y se encuentra.

Es aquí donde parece oportuno relatar cuáles son las actividades que despliega Corpocaldas, quien inicialmente, en caso que el municipio no consigne dentro del plazo señalado legal, el subproceso de contabilidad informa al subproceso de facturación, a través de llamadas y correos electrónicos, si persiste el incumplimiento la corporación envía una comunicación al alcalde municipal, y si definitivamente no es efectivo lo anterior, esta realiza visita al municipio para lograr el pago de la obligación por parte del municipio. Similar situación ocurre con la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR.

Para concluir, es importante advertir que debido a los vacíos normativos existentes y la interpretación que le hizo en su momento el Consejo de Estado a través de un Concepto jurídico (2005), a la normativa derogada (Código Contencioso Administrativo) y a las demás normas competentes, estas Corporaciones no adelantan el cobro necesario ni eficaz de los recursos adeudados por concepto de sobretasa o porcentaje ambiental.

3.6.1. Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB

HALLAZGO 23. Cartera por Porcentaje y Sobretasa Ambiental

CRITERIO:

El Artículo 317 de la Constitución Política establece:

“Solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.

La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.”

El Artículo 44 de la Ley 99 de 1993 dispone:

“Establécese, en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2o. del artículo 317 de la Constitución Nacional, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial, que no podrá ser inferior al 15% ni superior al 25.9%. El porcentaje de los aportes de cada municipio o distrito con cargo al recaudo del impuesto predial será fijado anualmente por el respectivo Concejo a iniciativa del alcalde municipal”

Los municipios y distritos podrán optar en lugar de lo establecido en el inciso anterior por establecer, con destino al medio ambiente, una sobretasa que no podrá ser inferior al 1.5 por mil, ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.”

El artículo 2 de la Ley 87 de 1993 establece como objetivos del sistema de control interno, entre otros, los siguientes:

*"(...) a. Proteger los recursos de la organización, buscando su adecuada administración ante posibles riesgos que lo afecten;
b. Garantizar la eficacia, la eficiencia y economía en todas las operaciones promoviendo y facilitando la correcta ejecución de las funciones y actividades definidas para el logro de la misión institucional."*

El Artículo 2.2.9.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, en cuanto a Porcentaje del total del recaudo, establece:

"En el caso de optar el respectivo Concejo municipal o distrital por el establecimiento de un porcentaje del total del recaudo por concepto del impuesto predial, deberán destinar entre el 15% y el 25,9% de éste para las Corporaciones con jurisdicción en su territorio".

Asimismo el Artículo 2.2.9.1.1.5, en cuanto a Intereses moratorios, establece:

"A partir del 30 de junio de 1994, la no transferencia oportuna de la sobretasa o del porcentaje ambiental en cualesquiera de sus modalidades, por parte de los municipios y distritos a través de sus tesoreros o quienes hagan sus veces, causa a favor de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible los intereses moratorios establecidos en el Código Civil."

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto con Radicación 1637 de 2005, dispone:

"(...) Encuentra la Sala que si bien las corporaciones autónomas regionales estarían comprendidas dentro del alcance genérico de entidades públicas a que se refiere el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo, la procedencia del cobro coactivo se origina, según el mismo artículo, "en todos los casos a que se refieren las disposiciones anteriores", esto es, a los actos administrativos, a las declaraciones tributarias, a las sentencias, a los contratos y a los documentos que provengan del deudor (artículo 68 ibídem).

(...)

Observa la Sala que la utilización de la acción de cumplimiento constituye un instrumento procedente para exigir el pago efectivo de las transferencias ambientales, más aún si se tiene en cuenta que éstas no constituyen un gasto presupuestal de los municipios, de los que no se pueden exigir por esta acción (artículo 9° parágrafo Ley 393 de 1997), pues como ya se ha precisado, perciben los recursos en calidad de recaudadores con destino al patrimonio de las corporaciones. (...)" (Subrayado fuera de texto)

HECHOS:

La CSB informa que viene efectuando acciones encaminadas para el cobro persuasivo de diversos recursos referentes a cartera por Sobretasa Ambiental; sin embargo, la gestión no ha sido eficaz para que permita la generación de ingresos reales, por cuanto ha señalado la Corte Constitucional que al ser un tributo procede la acción de cumplimiento.

Conforme a la información suministrada por la CSB, prácticamente el total de los municipios de su jurisdicción le adeudan recursos provenientes del porcentaje y/o sobretasa ambiental, para lo cual señaló que ha enviado comunicados de cobro de cartera a 24 municipios y que en el presente año

ha reiterado con nuevos oficios de "Cobro Persuasivo" con el propósito de recaudar los recursos que le adeudan; sin embargo, éstos aún no han dado respuesta.

No obstante, como ejemplo se cita la comunicación del 21 de septiembre de 2017 de cobro persuasivo remitida al municipio de El Peñón, que se encabeza como "Primer Comunicado".

Además se allegaron los formatos denominados "Planilla para imposición de envíos" que solamente incluye: alcaldía, dirección y municipio, sin especificar el trámite efectuado.

Conforme a los saldos reportados en el CHIP por la CSB, la cartera por sobretasa ambiental al 31 de diciembre de 2016 ascendía a \$680.963 miles, incrementándose ostensiblemente frente al 2015 en un 166.92%, tal como se muestra a continuación.

Cuadro No. 32. Información Financiera - CSB

(Cifras en miles de pesos)

VIGENCIA	2.015	%	2.016	%	ABSOLUTA	%
ACTIVOS	3.281.802	100,00%	3.895.663	100,00%	613.861	18,70%
SOBRETASA (1.4.01.59)	255.114	7,77%	680.963	17,48%	425.849	166,92%
PASIVOS	2.541.703	77,45%	2.354.872	60,45%	-186.831	-7,35%
PATRIMONIO	740.099	22,55%	1.540.791	39,55%	800.692	108,19%

Fuente: Contaduría General de la Nación - CHIP

CAUSA:

La gestión para el cobro de los recursos que los municipios de la jurisdicción le adeudan a la CSB ha sido inadecuada e inoportuna. Es así que solamente hasta finalizar la vigencia 2016 y con corte a septiembre de 2017, se enuncian acciones con el propósito de recuperar los considerables recursos.

Asimismo, se observan debilidades de control interno en la gestión administrativa de recaudo y falta de conciliación y seguimiento de los recursos adeudados por los municipios de la jurisdicción de la CSB y falta de consolidación de la información con el fin de definir los recursos reales de las transferencias que provienen de los municipios originadas en el Porcentaje o Sobretasa Ambiental.

EFFECTO:

Limitación e incumplimiento en la ejecución de los proyectos de inversión relacionados con el desarrollo del objeto social de la CSB con un efecto directo en los programas de protección del medio ambiente de su jurisdicción.

RESPUESTA DE LA CSB:

La Corporación comunica que:

"(...) esta entidad está adelantando el segundo y último comunicado de cobro persuasivo (...)"

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:

De acuerdo con la respuesta de la CSB, los planteamientos presentados por la CGR no son desvirtuados, en consecuencia se mantiene el hallazgo.

3.6.2. Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – Corpoamazonía

HALLAZGO 24. Cartera por Porcentaje y Sobretasa Ambiental Corpoamazonía

CRITERIO:

El Artículo 317 de la Constitución Política establece:

“Solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.

La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.”

El Artículo 44 de la Ley 99 de 1993 dispone:

“Establécese, en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2o. del artículo 317 de la Constitución Nacional, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial, que no podrá ser inferior al 15% ni superior al 25.9%. El porcentaje de los aportes de cada municipio o distrito con cargo al recaudo del impuesto predial será fijado anualmente por el respectivo Concejo a iniciativa del alcalde municipal”

Los municipios y distritos podrán optar en lugar de lo establecido en el inciso anterior por establecer, con destino al medio ambiente, una sobretasa que no podrá ser inferior al 1.5 por mil, ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.”

El artículo 2 de la Ley 87 de 1993 establece como objetivos del sistema de control interno, entre otros, los siguientes:

(...)

a. Proteger los recursos de la organización, buscando su adecuada administración ante posibles riesgos que lo afecten;

b. Garantizar la eficacia, la eficiencia y economía en todas las operaciones promoviendo y facilitando la correcta ejecución de las funciones y actividades definidas para el logro de la misión institucional;

(...)

El Artículo 2.2.9.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, en cuanto a Porcentaje del total del recaudo, establece:

“En el caso de optar el respectivo Concejo municipal o distrital por el establecimiento de un porcentaje del total del recaudo por concepto del impuesto predial, deberán destinar entre el 15% y el 25,9% de éste para las Corporaciones con jurisdicción en su territorio”.

Asimismo el Artículo 2.2.9.1.1.5, en cuanto a Intereses moratorios, establece:

"A partir del 30 de junio de 1994, la no transferencia oportuna de la sobretasa o del porcentaje ambiental en cualesquiera de sus modalidades, por parte de los municipios y distritos a través de sus tesoreros o quienes hagan sus veces, causa a favor de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible los intereses moratorios establecidos en el Código Civil."

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto con Radicación 1637 de 2005, dispone:

"(...) Encuentra la Sala que si bien las corporaciones autónomas regionales estarían comprendidas dentro del alcance genérico de entidades públicas a que se refiere el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo, la procedencia del cobro coactivo se origina, según el mismo artículo, "en todos los casos a que se refieren las disposiciones anteriores", esto es, a los actos administrativos, a las declaraciones tributarias, a las sentencias, a los contratos y a los documentos que provengan del deudor (artículo 68 ibídem).

(...)

Observa la Sala que la utilización de la acción de cumplimiento constituye un instrumento procedente para exigir el pago efectivo de las transferencias ambientales, más aún si se tiene en cuenta que éstas no constituyen un gasto presupuestal de los municipios, de los que no se pueden exigir por esta acción (artículo 9° parágrafo Ley 393 de 1997), pues como ya se ha precisado, perciben los recursos en calidad de recaudadores con destino al patrimonio de las corporaciones. (...)" (Subrayado fuera de texto)

HECHOS:

A pesar que Corpoamazonía adjuntó el reglamento interno para el recaudo de cartera, y que ha adelantado algunas gestiones para la aclaración del flujo de recursos relacionados el Porcentaje y la Sobretasa Ambiental, el cruce de información y las consolidaciones con los municipios no es apropiada.

Es así que la Corporación en la presente vigencia se ha trazado como objetivo verificar si los recursos recibidos corresponden realmente a los que los diferentes municipios han tenido que transferirle en las últimas tres vigencias. En consecuencia, la Corporación informa que ha iniciado varias estrategias en el propósito que al terminar este año se logre conseguir una "información veraz".

De acuerdo con los saldos reportados en el CHIP por Corpoamazonia, la cartera por sobretasa ambiental al 31 de diciembre de 2016 ascendía a \$969.131 miles, incrementándose notoriamente frente al 2015 en un 44.6%, tal como se muestra a continuación.

Cuadro No. 33. Información Financiera - Corporamazonía

(Cifras en miles de pesos)

VIGENCIA	2.015	%	2.016	%	ABSOLUTA	%
ACTIVOS	58.654.429	100,00%	51.289.975	100,00%	-7.364.454	-12,56%
SOBRETASA (1.4.01.59)	670.046	1,14%	969.131	1,89%	299.085	44,64%
PASIVOS	3.043.147	5,19%	3.164.795	6,17%	121.648	4,00%
PATRIMONIO	55.611.282	94,81%	48.125.180	93,83%	-7.486.102	-13,46%

Fuente: Contaduría General de la Nación - CHIP

CAUSA:

Debilidades de control interno en la gestión administrativa de recaudo y falta de conciliación y seguimiento de los recursos adeudados por los municipios de la jurisdicción de Corpoamazonia y falta de consolidación de la información con el fin de definir los recursos reales de las transferencias originados en la Sobretasa Ambiental.

EFECTO:

Las limitaciones que enfrenta la Corporación para conocer con exactitud los montos a que tiene derecho por concepto de Sobretasa Ambiental, tienen incidencia en el monto de sus recursos y por lo tanto, se afecta negativamente la ejecución de la inversión en los programas de protección del medio ambiente.

RESPUESTA DE CORPOAMAZONIA:

La respuesta completa que remitió la Corporación fue la siguiente: *"Con respecto a la observación, la Corporación mediante certificado expedido por las Secretarías Financieras de cada municipio, contabiliza a la respectiva cuenta por cobrar las transferencias del cuarto trimestre de cada vigencia, los cuales serán recaudados en el primer trimestre de la siguiente vigencia, de esta forma da cumplimiento al proceso de causación oportuna de los ingresos por Sobretasa a cargo de cada municipio.*

Por lo tanto, no existe falencia en la conciliación, seguimiento y recaudo por parte de la Corporación, pues tal como se explica en la respuesta dada en la Observación 2, para el reconocimiento de derechos e ingresos, la entidad toma como base la información entregada por cada municipio".

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:

Como se aprecia en la anterior respuesta, la Corporación no presentó objeciones a los fundamentos que soportan el hallazgo relacionado con la recuperación de cartera; en consecuencia se ratifica el mismo como administrativo.

3.6.3. Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá

HALLAZGO 25. Cartera por Porcentaje o Sobretasa Ambiental Corpoboyacá

CRITERIOS:

El Artículo 317 de la Constitución Política establece:

"Solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.

La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción."

El Artículo 44 de la Ley 99 de 1993 establece:

"En desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2o. del artículo 317 de la Constitución Nacional, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial, que no podrá ser inferior al 15% ni superior al 25.9%. El porcentaje de los aportes de cada municipio o distrito con cargo al recaudo del impuesto predial será fijado anualmente por el respectivo Concejo a iniciativa del alcalde municipal"

Los municipios y distritos podrán optar en lugar de lo establecido en el inciso anterior por establecer, con destino al medio ambiente, una sobretasa que no podrá ser inferior al 1.5 por mil, ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial."

El artículo 2 de la Ley 87 de 1993 establece como objetivos del sistema de control interno, entre otros, los siguientes:

*"(...) a. Proteger los recursos de la organización, buscando su adecuada administración ante posibles riesgos que lo afecten;
b. Garantizar la eficacia, la eficiencia y economía en todas las operaciones promoviendo y facilitando la correcta ejecución de las funciones y actividades definidas para el logro de la misión institucional."*

El Artículo 2.2.9.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, en cuanto a Porcentaje del total del recaudo, establece:

"En el caso de optar el respectivo Concejo municipal o distrital por el establecimiento de un porcentaje del total del recaudo por concepto del impuesto predial, deberán destinar entre el 15% y el 25,9% de éste para las Corporaciones con jurisdicción en su territorio."

Asimismo el Artículo 2.2.9.1.1.5, en cuanto a Intereses moratorios, establece:

"A partir del 30 de junio de 1994, la no transferencia oportuna de la sobretasa o del porcentaje ambiental en cualesquiera de sus modalidades, por parte de los municipios y distritos a través de sus tesoreros o quienes hagan sus veces, causa a favor de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible los intereses moratorios establecidos en el Código Civil."

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto con Radicación 1637 de 2005, dispone:

"(...) Encuentra la Sala que si bien las corporaciones autónomas regionales estarían comprendidas dentro del alcance genérico de entidades públicas a que se refiere el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo, la procedencia del cobro coactivo se origina, según el mismo artículo, "en todos los casos a que se refieren las disposiciones anteriores", esto es, a los actos administrativos, a las declaraciones tributarias, a las sentencias, a los contratos y a los documentos que provengan del deudor (artículo 68 ibídem).

*(...)
Observa la Sala que la utilización de la acción de cumplimiento constituye un instrumento procedente para exigir el pago efectivo de las transferencias ambientales, más aún si se tiene en cuenta que éstas no constituyen un gasto presupuestal de los municipios, de los que no se pueden exigir por esta acción (artículo 9° parágrafo Ley 393 de 1997), pues como ya se ha precisado, perciben los recursos en calidad de recaudadores con destino al patrimonio de las corporaciones. (...)" (Subrayado fuera de texto)*

HECHOS:

En respuesta al requerimiento de la CGR, Corpoboyacá informa:

"1. CORPOBOYACA ha realizado cobro persuasivo sobre los recursos que deben transferir los 87 municipios de la jurisdicción por concepto de sobretasa o porcentaje ambiental y teniendo en cuenta el resultado de auditorías sobre transferencias de las vigencias auditadas, se adelantan los respectivos cobros, de lo cual se adjunta relación de archivo Excel y copia de los oficios enviados a los municipios.

2. Respecto a los valores por concepto de porcentaje ambiental del municipio de Duitama para la vigencia 2009 a 2016, la Corporación ha adelantado las actuaciones descritas a continuación; es importante aclarar que la discusión con el municipio, no es sobre la totalidad del recaudo por porcentaje ambiental, sino únicamente sobre los intereses o sanciones que se derivan del pago extemporáneo del contribuyente al Municipio y que conforman el impuesto predial unificado:

- Mediante escrito radicado el 12 de junio de 2013, se interpuso Acción de Cumplimiento en contra del municipio de Duitama, con el propósito que se ordenara al Ente Territorial el inmediato cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 317 de la Carta Política de 1991, 3° del Decreto 1339 de 1994, y 44° de la Ley 99 de 1993, en relación con el pago del porcentaje del TOTAL DEL RECAUDO (que incluye el valor de los intereses que se causaron por mora en el pago del impuesto predial por parte de los contribuyentes al municipio de Duitama), correspondiente a los años 2009, 2010 y 2011.*
- A través de Sentencia proferida el 24 de septiembre de 2013, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, negó por improcedente el medio de control cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, interpuesto por CORPOBOYACÁ en contra del municipio de Duitama, argumentando que "... la Entidad Accionada CORPOBOYACÁ, tiene otro mecanismo judicial para lograr el efectivo cumplimiento de las normas invocadas en la demanda, esto es el cobro coactivo, mecanismo que como se acreditó, la Entidad accionante está utilizando, de ahí que curse el proceso de cobro coactivo transferencia ambiental contra el municipio de Duitama 2fl. 134-178, razón por la cual el presente Medio de Control es improcedente y así se declarará".*
- Por medio de escrito radicado el 30 de septiembre de 2013, se interpuso recurso de apelación contra la Sentencia de fecha 24 de septiembre de 2013, emitida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, el cual fue admitido mediante Auto de fecha 01 de octubre de 2013 y resuelto el día 22 de octubre de 2013, por el Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No. 5, mediante Fallo de segunda instancia, a través del cual, confirmó la decisión impugnada de fecha 24 de septiembre de 2013, por la cual, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, negó por ser improcedente la Acción de Cumplimiento impetrada.*
- Ante tal decisión, el día 08 de noviembre de 2013, la Corporación interpuso ante el Consejo de Estado, Acción de Tutela en contra del Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No. 5, por considerar que la Sentencia de Segunda Instancia estuvo viciada por defecto fáctico y sustantivo, por no encontrarse dentro del margen de interpretación razonable, aplicándose una norma jurídica de manera manifiestamente errada.*
- No obstante, mediante Fallo de fecha 30 de enero de 2014, el Consejo de Estado negó la Acción de Tutela presentada, por considerar que la providencia acusada no adolecía de los defectos aducidos por la Entidad; con ello se evidencia que la Corporación agotó todos los mecanismos judiciales para hacer efectivo el cobro al Municipio de Duitama.*

- Sin embargo el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente, Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, a través de fallo 250002327000201200456-01 del 8 de octubre de 2015, se pronunció de acuerdo a un caso suscitado con los mismos supuestos fácticos y jurídicos, en el cual aduce que "en el caso del porcentaje ambiental si bien la CAR es titular (en el porcentaje señalado por el concejo municipal) de parte de los recursos que efectivamente se recauden por el impuesto predial, esta situación, por sí sola, no le da derecho a percibir de forma concurrente con el municipio los ingresos no tributarios que se causen, en el incumplimiento de los contribuyentes de sus obligaciones formales y sustanciales tributarias, porque, resaltase, no existe una disposición legal que así lo autorice".
- La Corporación mediante oficio 110-0428 de fecha 30 de Septiembre de 2016, elevó consulta al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sobre la aplicación de la sentencia antes referida, para lo emitió concepto con radicado 016889 del 1 de Noviembre de 2016."
- A pesar de los argumentos expuestos en la sentencia referida y en el concepto emitido por el Ministerio de Ambiente, la Corporación, a la fecha tiene elaborado el proyecto de Acto Administrativo que ordena el pago de una suma de dinero, el cual servirá de título ejecutivo a fin de iniciar el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo".

No obstante lo anterior, se observa que la gestión de recaudo del porcentaje y sobretasa ambiental no ha sido eficaz ni oportuna, pues para el caso del municipio de Duitama, desde la vigencia 2009 existe una cartera por cobrar.

Además, como se muestra a continuación, la cartera ha venido incrementándose de manera significativa ya que pasó de \$504.184 miles en el 2015 a \$1.091.315 miles en el 2016 con un aumento del 116.45%

Cuadro No. 34 Información Financiera Corpoboyacá

(Cifras en miles de pesos)

VIGENCIA	2.015	%	2.016	%	ABSOLUTA	%
ACTIVOS	41.863.559	100,00%	45.063.175	100,00%	3.199.616	7,64%
SOBRETASA (1.4.01.59)	504.184	1,20%	1.091.315	2,42%	587.131	116,45%
PASIVOS	8.864.515	21,17%	10.048.048	22,30%	1.183.533	13,35%
PATRIMONIO	32.999.044	78,83%	35.015.127	77,70%	2.016.083	6,11%

Fuente: Contaduría General de la Nación - CHIP

CAUSA:

El proceso de gestión administrativa de cobro del porcentaje y sobretasa ambiental no ha sido eficaz y oportuno, toda vez que se ha incrementado la cartera.

Falta de gestión de cobro persuasivo que le permita a la Corporación contar con los recursos en tiempo real para atender los proyectos e inversiones para la preservación del medio ambiente de su jurisdicción.

EFECTO:

Limitación e incumplimiento en la ejecución de los proyectos de inversión relacionados con el desarrollo del objeto social de CORPOBOYACÁ con un efecto directo en los programas de protección del medio ambiente de su jurisdicción.

RESPUESTA DE CORPOBOYACÁ:

En su respuesta Corpoboyacá manifiesta que:

"Con el propósito de desvirtuar la observación referente a: "la gestión de recaudo del porcentaje y sobre tasa ambiental no ha sido eficaz ni oportuna, pues para el caso del municipio de Duitama, desde la vigencia 2009 existe una cartera por cobrar... ha venido incrementándose de manera significativa". Se precisa lo siguiente: CORPOBOYACA, en atención a la discusión jurídica suscitada por el Municipio de Duitama desde el año 2009, según auditoría realizada por la Empresa CORPSYSTEM, operador contrato para tal fin; se reitera que el problema jurídico es sobre los intereses o sanciones que se derivan del pago extemporáneo del contribuyente al Municipio y que con forman el impuesto predial unificado, y no sobre la totalidad del recaudo por concepto de porcentaje ambiental para el caso del Municipio de Duitama, es decir, que el municipio respecto a la obligación principal ha cumplido con la transferencia ambiental de manera parcial.

Por otro lado, adicional a las pruebas de las gestiones adelantadas por la Corporación anexas a la respuestas emitidas anteriormente, nos permitimos allegar copia de los diferentes oficios persuasivos y contestaciones realizadas al Municipio de Duitama, sobre el tema, las cuales demuestran que la Corporación ha sido diligente en las gestiones de cobro tendientes a obtener el pago de dicha obligación (Ver archivo 03), las cuales enuncio a continuación.

- 130-007088 del 22-08-2011 se pone en conocimiento los resultados auditoria año 2010 y revisión 2009 (6 folios).
- 130-010495 del 7-12-2011 se reporta resultado auditoria 2010.
- 110-04332 del 2-05-2013 se solicita pago del porcentaje ambiental.
- 130-012284 del 16-11-2012 se efectúa cobro persuasivo al municipio de Duitama.
- 130-005289 del 11-05-2012 se efectúa cobro persuasivo del porcentaje ambiental.
- 110-13927 del 30-12-2011 se efectúa cobro persuasivo a Duitama"

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:

El hallazgo se mantiene por cuanto la Corporación señala mediante oficios que desde el 2011 hasta el 2013 realizó el cobro persuasivo, que aún no han sido efectivo y oportuno, sin evidenciarse por parte de la CGR, el inicio de la correspondiente acción de cobro coactivo, persiguiendo el cumplimiento de dichas obligaciones; en otras palabras la Corporación se limitó a realizar el cobro persuasivo y no inició el proceso como tal, a cerca del recaudo de la deuda de porcentaje ambiental sobre el recaudo de impuesto predial correspondiente a los intereses de mora recibidos por el Municipio de Duitama. Por lo tanto se mantiene el hallazgo administrativo.

3.7. RESULTADOS EN RELACIÓN CON EL OBJETIVO ESPECÍFICO No. 7

OBJETIVO ESPECÍFICO 7

Verificar que la destinación de este porcentaje o sobretasa ambiental que hacen las corporaciones se esté realizando conforme a la ejecución de proyectos de protección y restauración del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de acuerdo con la priorización dentro de los planes de desarrollo municipales¹ y los porcentajes específicos establecidos en ciudades con más de un millón de habitantes².

Con el propósito de dar alcance a este objetivo se procedió a elaborar un sencillo cuestionario con las siguientes preguntas dirigidas a los cincuenta (50) municipios de la muestra:

- Indicar los programas y/o proyectos de protección o restauración del medio ambiente que han sido priorizados por el municipio dentro de su plan de Desarrollo durante las vigencias 2014, 2015 y 2016
- Informar si existen proyectos del municipio que han sido financiados por la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible a la que pertenece su municipio.

De igual forma se solicitó a cada corporación información sobre de las inversiones realizadas con los recursos del porcentaje o sobretasa ambiental y sobre el procedimiento mediante el cual la Corporación efectúa la inversión de recursos en consonancia con los planes de desarrollo de los municipios de su jurisdicción.

En lo que respecta al porcentaje específico para ciudades con más de un millón de habitantes, dentro de la muestra de análisis sólo se incluyó a Bogotá D.C. y por ello se hicieron unas preguntas específicas a la CAR, con el propósito de conocer la gestión de la corporación frente al recaudo, destinación y ejecución de estos recursos conforme a lo estipulado el artículo 9 del Decreto 1339 de 1994, el artículo 110 de la Ley 1151 de 2007, el artículo 131 de la Ley 1450 de 2011³ y el artículo 102 de la Ley 1687 de 2013⁴.

Luego de recibir la información proveniente de los municipios y corporaciones, se procedió a realizar el cruce entre las respuestas y con base en esto se determinaron las observaciones que fueron comunicadas a cada una de las corporaciones.

En conclusión se estableció que la mayoría de municipios que respondieron al cuestionario de la CGR informaron que no existen proyectos ambientales en su jurisdicción que hayan sido financiados por las corporaciones durante las vigencias analizadas. Sin embargo, las corporaciones que dieron respuesta a la pregunta sobre el procedimiento para determinar la

¹ Conforme los criterios de formulación determinados en la "Guía para la formulación y el seguimiento de los Planes de Acción de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible 2007-2011". (Ajustada en concordancia con lo establecido en la Ley 1263 de 2008 y el Decreto 2350 de junio de 2009).

² Conforme al Parágrafo 2, artículo 44 de la Ley 99 de 1993 que establece: "El 50% del producto correspondiente al recaudo del porcentaje o de la sobretasa del impuesto predial y de otros gravámenes sobre la propiedad inmueble, se destinará a la gestión ambiental dentro del perímetro urbano del municipio, distrito, o área metropolitana donde haya sido recaudado el impuesto, cuando la población municipal, distrital o metropolitana, dentro del área urbana, fuere superior a 1.000.000 habitantes. Estos recursos se destinarán exclusivamente a inversión".

³ Ley que expidió el Plan nacional de Desarrollo 2010 – 2014. Reglamentada por el Decreto nacional 734 de 2012, reglamentado parcialmente por el Decreto nacional 2693 de 2012

⁴ Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 10. de enero al 31 de diciembre de 2014

inversión de la sobretasa, manifestaron que se hacía de manera concertada con todos los municipios de su jurisdicción y de esta forma se incluía en el plan de acción de cada una de ellas.

Con base en lo anterior, se puede observar una incongruencia entre lo que reporta la autoridad ambiental y lo que manifiestan los municipios en cuanto a la inversión en proyectos que hayan surgido de la concertación con todos los municipios, puesto que algunas corporaciones reportaron proyectos de inversión ejecutados a nivel local, que no fueron referidos por los municipios beneficiados.

3.7.1. Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR

HALLAZGO 26. (D12) Sobretasa Ambiental e inversión

CRITERIO:

El Artículo 44 de la Ley 99 de 1993 dispone:

“Establécese, en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2o. del artículo 317 de la Constitución Nacional, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial, que no podrá ser inferior al 15% ni superior al 25.9%. El porcentaje de los aportes de cada municipio o distrito con cargo al recaudo del impuesto predial será fijado anualmente por el respectivo Concejo a iniciativa del alcalde municipal”

*Los municipios y distritos podrán optar en lugar de lo establecido en el inciso anterior por establecer, con destino al medio ambiente, una sobretasa que no podrá ser inferior al 1.5 por mil, ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.
(...)*

Dichos recursos se ejecutarán conforme a los planes ambientales regionales y municipales, de conformidad con las reglas establecidas por la presente Ley.

(...)

Las Corporaciones Autónomas Regionales destinarán los recursos de que trata el presente artículo a la ejecución de programas y proyectos de protección o restauración del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción. Para la ejecución de las inversiones que afecten estos recursos se seguirán las reglas especiales sobre planificación ambiental que la presente ley establece.

Parágrafo 2º.- El 50% del producto correspondiente al recaudo del porcentaje o de la sobretasa del impuesto predial y de otros gravámenes sobre la propiedad inmueble, se destinará a la gestión ambiental dentro del perímetro urbano del municipio, distrito, o área metropolitana donde haya sido recaudado el impuesto, cuando la población municipal, distrital o metropolitana, dentro del área urbana, fuere superior a 1.000.000 habitantes. Estos recursos se destinarán exclusivamente a inversión.”

El artículo 9 del Decreto 1339 de 1994 establece:

Porcentaje para ciudades de más de 1.000.000 de habitantes. Cuando se trate de ciudades con más de 1.000.000 de habitantes, de acuerdo con los datos del último censo registrado en el DAiNE el

cincuenta por ciento (50%) del producto correspondiente al porcentaje del impuesto predial a que se refiere el presente Decreto, será destinado a exclusivamente a gastos de inversión ambiental.

El artículo 110 de la Ley 1151 de 2007 estableció lo siguiente:

*"El parágrafo 2º del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 79 de la Ley 1110 de 2006, quedará así: **Parágrafo 2º.** El cincuenta por ciento (50%) del producto correspondiente al recaudo del porcentaje o de la sobretasa del impuesto predial y de otros gravámenes sobre la propiedad inmueble, se destinará a la gestión ambiental dentro del perímetro urbano del municipio, distrito, o área metropolitana donde haya sido recaudado el impuesto, cuando la población respectiva, dentro del área urbana, fuere superior a un millón de habitantes, exceptuando el megaproyecto del río Bogotá. Estos recursos se destinarán exclusivamente a inversión".*

El artículo 131 de la Ley 1450 de 2011¹ estableció lo siguiente:

"Inversiones Programa de Saneamiento del río Bogotá. Para el caso de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, el 50% de los recursos que, conforme a lo señalado por el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, sean producto del recaudo del porcentaje o de la sobretasa ambiental al impuesto predial y de otros gravámenes sobre la propiedad inmueble de Bogotá, D. C., se destinarán para la financiación de los proyectos de adecuación hidráulica, ampliación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Salitre y construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Canoas, cualquiera sea el área de la cuenca media del río Bogotá en la cual se realicen las inversiones."

HECHOS:

Con base en la información reportada por el Distrito Capital y por la Corporación se realizó el siguiente cuadro, en el que se observa, como se había indicado anteriormente, la no coincidencia de las cifras entre las dos entidades, así como unos porcentajes de inversión que no alcanzan al 50% de lo recaudado por la CAR por concepto de sobretasa, como se observa en el siguiente cuadro:

Cuadro No. 35. Inversión ambiental de la sobretasa CAR

(Cifras en pesos)

Vigencia	Sobretasa CAR de Bogotá	Giro Bogotá* sobretasa	Diferencia	Total sobretasa CAR*1	Compromisos CAR sobretasa*2	% Inversión sobre el total de sobretasa	Diferencia entre inversión y sobretasa recibida
2014	328.358.531.396	310.807.316.456	(17.551.214.940)	376.936.787.072	175.703.633.464	46,6	(201.233.153.608)
2015	360.336.153.698	377.428.089.675	17.091.935.977	420.850.283.961	181.904.877.077	43,2	(238.945.406.884)
2016	395.723.890.200	397.365.010.275	1.641.120.075	460.878.468.437	132.846.755.287	28,8	(328.031.713.150)

Fuente: Datos CAR y Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá

Notas: * Valor del 15% sobre el total recaudado durante la vigencia del impuesto predial.

*1 Valor reportado por la CAR sobre lo recibido por concepto de Porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble, at. 44 ley 99 de 1993 por parte de los 105 municipios de su jurisdicción.

¹ Ley que expidió el Plan nacional de Desarrollo 2010 – 2014. Reglamentada por el Decreto nacional 734 de 2012, reglamentado parcialmente por el Decreto nacional 2693 de 2012

*2 Tomado del archivo Inversión del Porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble, at. 44 ley 99 de 1993, aportado por la CAR.

Como lo establece el artículo 131 de la Ley 1450 de 2011, el 50 % de los recursos provenientes de sobretasa del distrito Capital deben invertirse en programas de saneamiento del río Bogotá, no obstante esto no pudo ser verificado con la información reportada por la CAR, toda vez que remitió el registro contable denominado Fondo FIAB Inversiones Ambientales y no es posible discernir con certeza la inversión en el río Bogotá proveniente de los recursos de sobretasa aportada por el Distrito Capital.

CAUSA:

La inversión ambiental de las vigencias analizadas, que se efectuó con los recursos recibidos por porcentaje ambiental y sobretasa ambiental no es verificable con la información reportada y no es posible establecer con claridad si corresponden a proyectos ambientales acordes con las necesidades de los municipios de la jurisdicción.

La información contable del FIAB aportada por la CAR Cundinamarca no permite evaluar la confiabilidad y la razonabilidad de la ejecución de los ingresos por concepto de porcentaje ambiental por parte del Distrito Capital en el saneamiento básico de la cuenca media del río Bogotá, afectando la capacidad de seguimiento y control de las autoridades nacionales, territoriales y de la ciudadanía en general.

EFEECTO:

Por lo anterior, no hay certeza de confiabilidad y razonabilidad de la inversión ambiental de los Ingresos recibidos por concepto de sobretasa ambiental de los municipios de la jurisdicción CAR durante las vigencias evaluadas, para dar cumplimiento a la normatividad establecida y para el desarrollo de los programas de inversión para la preservación del medio ambiente y el saneamiento del río Bogotá.

RESPUESTA CAR:

"La Corporación da estricto cumplimiento al Artículo 110 de la ley 1151 de 2007 y el Artículo 131 de la Ley 1450 de 2011, ya que una vez recibidos los ingresos por concepto de Porcentaje Ambiental del Distrito Capital, en el presupuesto se muestran separados el 50% para el Megaproyecto Río Bogotá que se maneja a través del Fondo para la Inversiones Ambientales (FIAB) y el otro 50% para otras inversiones ambientales, tal como se evidencia en el cuadro siguiente:

INFORME DE LA CONTRALORIA AUDITORIA % AMBIENTAL D.C.			
	2014	2015	2016
% AMBIENTAL DISTRITO CAPITAL	158,637,472,178	180,168,076,848	192,549,791,062
CARTERA % AMBIENTAL D.C.	5,541,793,518	-	5,312,154,037
FONDO FIAB % AMBIENTAL D.C.	164,179,265,700	180,168,076,850	197,861,945,101
TOTAL	328,358,531,396	360,336,153,698	395,723,890,200

*El plan de Inversión 2016-2019 se construyó a partir de las mesas de trabajo que se realizaron con los entes territoriales y la comunidad, donde se determinaron las necesidades ambientales de los municipios que conforman la jurisdicción, los cuales quedaron enmarcados en las 3 líneas estratégicas: **LINEA 1. INNOVACION SOCIAL E IDENTIDAD REGIONAL, LINEA 2. TEJIDO***

SOCIAL PARA CORRESPONSABILIDAD AMBIENTAL, LINEA 3. PROTECCION Y USO SOSTENIBLE DE LOS ELEMENTOS NATURALES CON EXPRESIÓN TERRITORIAL, por lo tanto todos los proyectos que adelanta la Corporación están enmarcados en estas 3 líneas estratégicas.

Los proyectos establecidos en el Plan de Acción se encuentran enmarcados en las 3 líneas estratégicas, así:

PROYECTO 1. Gestión del conocimiento y la innovación ambiental.

PROYECTO 2. Cultura para la protección ambiental

PROYECTO 3. Fortalecimiento y armonización de políticas, normas e instrumentos nacionales, regionales, departamentales y municipales para la gestión ambiental.

PROYECTO 4. Estado de los recursos naturales.

PROYECTO 5. Cultura del servicio para fortalecer la gestión ambiental.

PROYECTO 6. Autoridad Ambiental en el Territorio CAR.

PROYECTO 7. Evaluación, control y vigilancia al uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales.

PROYECTO 8. Unidad Integrada de Gobernabilidad Ambiental - UIGA

PROYECTO 9. Gestión para el fortalecimiento y desarrollo institucional.

PROYECTO 10. Infraestructura administrativa y gestión documental.

PROYECTO 11. Producción más limpia y negocios verdes.

PROYECTO 12. Espacios de participación y concertación ciudadana para la gestión ambiental.

PROYECTO 13. Conservación de suelo y agua para la sostenibilidad ambiental.

PROYECTO 14. Ordenación de cuencas hidrográficas.

PROYECTO 15. Infraestructura para la Gestión Ambiental.

PROYECTO 16. Regulación hídrica y adecuación hidráulica.

PROYECTO 17. Conservación y protección de la Estructura Ecológica Principal – EEP del Territorio CAR.

PROYECTO 18. Planificación, concertación y seguimiento del componente ambiental en el ordenamiento territorial.

PROYECTO 19. Conocimiento del riesgo y el cambio climático.

PROYECTO 20. Reducción, mitigación del riesgo y atención de desastres

PROYECTO 21. Programa Integral de Ecosostenibilidad municipal, con énfasis en energías alternativas.

PROYECTO 22. Adecuación hidráulica y recuperación ambiental del río Bogotá y otras acciones de saneamiento integral de la cuenca

A continuación se precisan las cifras reportadas a la Contraloría General de la República.

Cuadro. Inversión ambiental de la sobretasa CAR

(Cifras en pesos)

Vigencia	Sobretasa CAR de Bogotá	Giro Bogotá* sobretasa	Diferencia	Total sobretasa CAR*1	Compromisos CAR sobretasa*2	% inversión sobre el total de sobretasa	Diferencia entre inversión y sobretasa recibida
2014	328.358.531.396	310.807.316.456	(17.551.214.940)	376.936.787.072	175.703.633.464	46,6	(201.233.153.608)
2015	360.336.153.698	377.428.089.675	17.091.935.977	420.850.283.961	181.904.877.077	43,2	(238.945.406.884)
2016	395.723.890.200	397.365.010.275	1.641.120.075	460.878.468.437	132.846.755.267	28,8	(328.031.713.150)

Fuente: Datos CAR y Secretaría de hacienda Distrital de Bogotá

La diferencia que se presenta entre el valor de la columna "Sobretasa CAR de Bogotá" y "Total sobretasa CAR (2)" obedece a que en la columna "Total sobretasa CAR (2)" incluye el valor correspondiente a las transferencias de los entes territoriales.

En relación con los compromisos correspondientes al Megaproyecto Río Bogotá, en el cuadro siguiente se detalla por vigencia.

INFORME DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL DE INGRESOS Y GASTOS
POR CONCEPTO DEL PORCENTAJE AMBIENTAL DE BOGOTÁ
cifras en pesos corrientes

Vigencia	Concepto	15% Ambiental de Bogotá		Para FIAB	Comprometido
2014	Ingresos Vigencia	328.358.531.396	(50%)	164.179.265.700	362.400.703.999
	Excedentes Financieros	219.972.680.489	(100%)	219.972.680.489	
Total		548.331.211.885		384.151.946.189	362.400.703.999

Vigencia	Concepto	15% Ambiental de Bogotá		Para FIAB	Comprometido
2015	Ingresos Vigencia	360.336.153.698	(50%)	180.168.076.850	494.635.031.501
	Excedentes Financieros	340.426.345.616	(100%)	340.426.345.616	
Total		700.762.499.314		520.594.422.466	494.635.031.501

Vigencia	Concepto	15% Ambiental de Bogotá		Para FIAB	Comprometido
2016	Ingresos Vigencia	395.723.890.200	(50%)	197.861.945.101	553.133.416.255
	Excedentes Financieros	457.625.353.090	(100%)	457.625.353.090	
Total		853.349.243.290		655.487.298.191	553.133.416.255

La información de la columna "Compromisos CAR sobretasa (3)" corresponde al 50% para otras inversiones ambientales. Es importante precisar que los valores referidos por el ente de control en la Observación 5, fueron tomados del archivo denominado "Inversión del Porcentaje Ambiental de los Gravámenes a la Propiedad Inmueble, Artículo 44 Ley 99 de 1993" el cual reporta los proyectos correspondientes al 50% para otras inversiones ambientales, lo cual no es comparable con la inversión en el Megaproyecto Río Bogotá, como se evidencia en el cuadro anterior.

(...)

Las cifras reportadas por la CAR son coincidentes con lo reportado por el Distrito Capital. Frente al porcentaje bajo de inversión, como se evidencia en el cuadro anterior la inversión por año asciende a: 2014 equivalente al 94%, 2015 equivalente al 95% y 2016 equivalente al 84%."

ANÁLISIS DE RESPUESTA:

Con base en los argumentos de la respuesta de la corporación la CGR rectificó las cifras de recaudo por sobretasa descontando la mitad de lo recibido del Distrito Capital, precisamente por su destinación específica al FIAB, y aun así las cifras de inversión ambiental de la sobretasa reportadas por la CAR si bien aumentan su porcentaje no reflejan el 100% de los recursos recibidos como se aprecia en el siguiente cuadro

Cuadro No. 36. Inversión de recursos de sobretasa o porcentaje distintos de los dirigidos al FIAB
(Cifras en pesos)

Vigencia	Total sobretasa CAR (1)	Compromisos CAR sobretasa (2)	% sobre el total de sobretasa	Diferencia entre inversión y sobretasa recibida
2014	212.757.521.374	175.703.633.464	82,6	(37.053.887.910)
2015	240.682.207.112	181.904.877.077	75,6	(58.777.330.035)
2016	263.016.523.337	132.846.755.287	50,5	(130.169.768.050)

Notas: (1) Total de los recursos provenientes de sobretasa o porcentaje ambiental descontando la mitad de lo recibido del Distrito Capital por tener destinación específica.

(2) Tomado del archivo Inversión del Porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble, art. 44 Ley 99 de 1993, aportado por la CAR como respuesta a cuestionario de sobretasas elaborado por la CGR.

De otra parte cabe mencionar que, como se indicó en los hechos, la CGR sabe que el 50 % de los recursos provenientes de sobretasa del distrito Capital deben invertirse en programas de saneamiento del río Bogotá, no obstante la CAR en respuesta a la solicitud sobre el recaudo, destinación y ejecución de los recursos del FIAB, de los registros contables y presupuestales de las transacciones realizadas y de las actas de conciliación entre la CAR y el municipio de Bogotá con relación a las transacciones realizadas por concepto de porcentaje ambiental para las vigencias 2014, 2015 y 2016 remitió el registro contable denominado Fondo FIAB Inversiones Ambientales y entre los más de 10.300 registros que allí aparecen, no es posible discernir con certeza cuál fue la inversión, en el proceso de descontaminación del río Bogotá, proveniente de los recursos de sobretasa aportada por el Distrito Capital.

Teniendo en cuenta que la CGR ya ha realizado auditorías específicas sobre el Megaproyecto río Bogotá en el presente informe no se incluyó ese tema. El asunto para el presente informe se refiere a los demás recursos provenientes de la sobretasa ambiental, conforme a lo establecido en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993:

“Las Corporaciones Autónomas Regionales destinarán los recursos de que trata el presente artículo a la ejecución de programas y proyectos de protección o restauración del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción. Para la ejecución de las inversiones que afecten estos recursos se seguirán las reglas especiales sobre planificación ambiental que la presente ley establece”

A lo cual la CAR respondió que:

*“El plan de Inversión 2016-2019 se construyó a partir de las mesas de trabajo que se realizaron con los entes territoriales y la comunidad, donde se determinaron las necesidades ambientales de los municipios que conforman la jurisdicción, los cuales quedaron enmarcados en las 3 líneas estratégicas: **LINEA 1. INNOVACION SOCIAL E IDENTIDAD REGIONAL, LINEA 2. TEJIDO SOCIAL PARA CORRESPONSABILIDAD AMBIENTAL, LINEA 3. PROTECCION Y USO SOSTENIBLE DE LOS ELEMENTOS NATURALES CON EXPRESIÓN TERRITORIAL**, por lo tanto todos los proyectos que adelanta la Corporación están enmarcados en estas 3 líneas estratégicas y en 22 proyectos específicos”.*

Como se puede observar los reportes de inversión del 50% del porcentaje ambiental del Distrito Capital y del 100% de la sobretasa o porcentaje ambiental de los otros 104 municipios de la jurisdicción, se refieren para la vigencia 2016 a los programas del Plan de inversiones de la CAR, sin que se comprometa el 100% de éstos. Adicionalmente se desconoce si para las otras dos vigencias analizadas la inversión también obedece a los proyectos del plan de acción y si fueron previamente consultados con todos los municipios de la jurisdicción.

Con base en lo anterior se valida como hallazgo con posible connotación disciplinaria

3.7.2. Aspectos Generales de la Inversión del Porcentaje o Sobretasa Ambiental

Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB

Con base en la información reportada por la CSB, la ejecución de la inversión de los proyectos dirigidos a la protección del medio ambiente se destinó a educar para la protección ambiental y la convivencia, mediante el proyecto de capacitación y educación ambiental con las actividades de divulgar y comunicar los Proyectos Ambientales Escolares – PRAES y los Proyectos Ciudadanos de Educación Ambiental - PROCEDA, en el marco de la Política Nacional de Educación Ambiental.

Con relación al programa de fortalecimiento institucional se adelantó el proyecto de administración y control de los recursos naturales renovables, mediante la realización de la evaluación ambiental a solicitudes de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y otros, en los 25 municipios de la jurisdicción de la CSB. Complementariamente se fijó entre los objetivos efectuar el control y seguimiento ambiental a licencias, permisos y autorizaciones en los mismos municipios.

Se incluyó en los programas de inversión del porcentaje ambiental, el atender y resolver las quejas, reclamos, multas y daños que surjan entre los usuarios por el uso de los recursos naturales renovables; así como realizar el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables.

Con respecto con los proyectos de implantación, estructuración y fortalecimiento institucional, se planteó la implementación de los sistemas de información del IDEAM (SIUR, SNIF y SISAIRES).

Finalmente, se resalta el programa de Infraestructura Ambiental - Calidad de vida; mediante la ejecución de los proyectos de Saneamiento Básico en los municipios del sur de Bolívar; la legalización de las concesiones para la prestación del servicio de agua potable y el apoyo de la implementación del cobro de la Tasa Retributiva junto con la implementar el Sistema de Información del Recurso Hídrico en el registro de usuarios.

De otro lado, es importante resaltar la respuesta de algunos de los municipios de la jurisdicción de la CBS con relación a su conocimiento de la existencia de ejecución de proyectos de inversión para la protección del medio ambiente, en sus municipios, que hayan sido financiados por la Corporación.

Como respuesta al requerimiento el Municipio de Magangué informó que *"(...) en la actualidad la administración no ha sido notificada de alguna inversión y/o financiación por parte de la Corporación en proyectos de protección del medio ambiente"*

Asimismo, el Municipio de San Pablo comunicó que: *"(...) en esta oficina no registra documento alguno que nos indique que la Corporación Autónoma Regional de Bolívar CSB este financiando ningún proyecto (...)"*.

Con base en la muestra de los municipios de la jurisdicción de la CSB, la CGR concluye que prevalece la apreciación que la Corporación no ejecuta proyectos de protección del medio ambiente en sus regiones.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – Corpoamazonía

Aunque la Corporación presenta información para las tres vigencias auditadas, se cita como ejemplo la vigencia de 2016, en donde la Corporación registra la implementación de diferentes programas, subprogramas y proyectos con el propósito de contribuir a la protección del medio ambiente, entre los más relevantes señalamos los siguientes:

Las actuaciones en desarrollo e implementación del Sistema de Información y el apoyo a procesos regionales y locales de ordenamiento ambiental territorial con actuaciones en fortalecimiento de los mecanismos e instancias de articulación institucional y comunitaria para el control y vigilancia.

Los programas relacionados con la conservación de animales y ambientes silvestres de la Amazonía - CASA como un modelo de manejo de investigación y conservación de fauna silvestre, recurso hidrobiológico y sus hábitats objeto de la presión antrópica. De allí se destaca el subproyecto de la consolidación de la producción y distribución de material vegetal de especies promisorias de la región Sur Amazónica Colombiana.

El programa relacionado con las actuaciones para la elaboración del diagnóstico y valoración integral de los pasivos ambientales, el de restauración de tierras en áreas de vocación forestal y el de actuaciones en valoración integral de los servicios ecosistémicos de la biodiversidad.

Las actuaciones en evaluación y seguimiento de las licencias, concesiones, autorizaciones y permisos expedidos para la ejecución de proyectos, obras o actividades de competencia.

Los proyectos de recuperación de ecosistemas degradados en los departamentos de Caquetá y Putumayo y los relacionados con el manejo integral de cuencas hidrográficas a través del mejoramiento de los sistemas ganaderos en el Departamento del Putumayo.

Y las actuaciones en alternativas productivas sostenibles como estrategia para la regularidad alimentaria, el mejoramiento de la productividad local y la reforestación de áreas deforestadas.

En su comunicación la Corporación indica que en la conformación de su plan de acción fue elaborado de manera articulada y participativa con los entes territoriales municipales y departamentales de la jurisdicción que incluyen a Amazonas, Caquetá y Putumayo.

Agrega la Corporación que además asesoran a los departamentos, distritos y municipios en la definición de los planes de desarrollo ambiental y en sus programas y proyectos de protección al medio ambiente para asegurar la armonía y coherencia de las políticas adoptadas por las distintas entidades territoriales.

Por otra parte, es relevante presentar una síntesis de las respuestas de los municipios de la jurisdicción de Corpoamazonía, de acuerdo a la muestra determinada por la Contraloría, con respecto de su conocimiento acerca de la ejecución de proyectos de inversión para la protección del medio ambiente que hayan sido financiados por la Corporación.

Fue así que además de informar de los programas, proyectos y actividades desarrolladas para la protección del medio ambiente en las tres vigencias auditadas, reportaron las siguientes respuestas:

Puerto Asís: "(...) no se encontró proyectos del municipio que hayan sido financiados por Corpoamazonia".

Florencia: "(...) durante las tres vigencias la Corporación no ha realizado la financiación de ningún tipo de proyecto en el municipio".

San José del Guaviare: "(...) la Corporación Ambiental de esta jurisdicción no ha financiado proyectos del municipio de San José del Guaviare en las vigencias 2014, 2015 y 2016."

Mocoa: Hace referencia a un contrato en 2014 y ninguno para las otras dos vigencias. "(...) La alcaldía de Mocoa, para la vigencia 2014, firma contrato No. 214 de noviembre 11 de 2014, con la firma consultores proveedores y constructores S.A.S., financiado con recursos de CORPOAMAZONIA por valor (...)".

Orito: De las tres vigencias auditadas el municipio únicamente reporta la ejecución de un convenio interadministrativo, en el año 2014, que "(...) tiene como objeto el mejoramiento de las condiciones de salubridad de (...)".

San Vicente del Caguán: No informó de convenios con la Corporación.

Valle del Guamuez: Indica que en 2015 suscribió un convenio interadministrativo con Corpoamazonia para la recuperación de suelos degradados con arreglos agroforestales para ejecutar en 6 meses sin mencionar la cuantía.

Con base en las respuestas de los municipios de la jurisdicción de Corpoamazonia, la CGR evidencia que predomina la apreciación que la Corporación no ejecuta proyectos de protección del medio ambiente conjuntamente con los municipios.

Inversión de la sobretasa o del porcentaje ambiental por parte de la CDA

Si bien el artículo 44 de la Ley 99 de 1993 estableció que las CAR destinarán los recursos provenientes del porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial, o de la sobretasa sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial a la ejecución de programas y proyectos de protección o restauración del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción. Para la ejecución de las inversiones que afecten estos recursos se seguirán las reglas especiales sobre planificación ambiental que esta ley establece.

Al respecto, la CDA indicó que las acciones programáticas en el componente ambiental de cada plan de desarrollo de los municipios de la jurisdicción fueron concertadas con la corporación y que están definidas en el Plan de Gestión Ambiental Regional – PGAR y el Plan de Acción vigente. Adicionalmente que la CDA prioriza las acciones propuestas por las comunidades de cada municipio para ser incluidas en la distribución del presupuesto anual aprobado por el Consejo Directivo¹.

¹ Consejo directivo conformado por Delegado del presidente de la república, delegado del ministro de ambiente, delegado del SINCHI, Delegado del Humboldt, rector de la Universidad de la Amazonía, gobernador de Guainía, Guaviare y Vaupés; representante de los alcaldes de la jurisdicción representante indígena de cada departamento y un representante de las ONG's de la jurisdicción.

En los siguientes cuadros se describe la inversión ambiental efectuada por la CDA durante las vigencias 2014, 2015 y 2016 en cada uno de los departamentos y municipios que pertenecen a su jurisdicción¹:

Cuadro No. 37. Inversión ambiental CDA

(Cifras en pesos)

Reporte de Inversión	Valor inicial	Valor final	Observaciones
Inversión ambiental sobretasa 2014			
En asuntos de la CDA	265.881.968	264.443.368	contratos de prestación de servicios, compra de insumos y tiquetes
Inírida	185.591.168	175.045.709	
Apoyo a comunidades indígenas	91.968.424	91.968.424	
En Guaviare	26.666.000	25.626.000	
En Vaupés	1.666.000	1.666.000	
En Guainía	1.666.000	1.666.000	
Total inversión 2014	573.439.560	560.415.501	
Inversión ambiental sobretasa 2015			
En asuntos de la CDA	107.900.875	120.261.300	Implementación de herramientas tecnológicas
En Guaviare	100.000.000	100.000.000	
En Vaupés	97.800.000	97.800.000	
Calamar, Guaviare	80.000.000	79.990.510	
Inírida y Vaupés	9.996.800	9.606.800	
Identificación áreas protegidas	7.500.000	6.827.333	
Total inversión 2015	403.197.675	414.485.943	
Inversión ambiental sobretasa 2016			
En asuntos de la CDA	124.914.800	135.742.949	contratos de prestación de servicios, compra de insumos, tiquetes, herramientas tecnológicas y asesoría
En Vaupés	114.000.000	114.000.000	
Inírida	62.050.587	62.050.587	
Inírida y San José	49.140.000	49.140.000	
En Guaviare	31.340.000	31.340.000	
Mitú	24.623.400	24.623.400	
En Guainía	23.421.791	23.421.791	
El Retorno	7.802.388	7.798.531	
Total inversión 2016	437.292.966	448.117.258	

Fuente: Respuestas de la CDA a cuestionario sobretasas agosto 2017

Como se observa en el siguiente cuadro la inversión ambiental reportada por la CDA no supera el 16% de los recursos recibidos por concepto de sobretasa o porcentaje ambiental y en mayor proporción se dirigió a asuntos propios de la corporación. Si bien está claro que estos recursos no tienen una destinación específica también se evidencia que buena parte de ellos se destina a actividades diferentes a la ejecución de programas y proyectos de protección o restauración del medio ambiente y los recursos naturales renovables. No obstante, cabe aclarar que la CDA recibe escasos recursos por concepto de sobretasa ambiental, debido principalmente a la limitada

¹ Elaboradas con base en la respuesta al cuestionario en el anexo a No. 2 en Excel, denominado "Inversión CAR Art 44_Ley 99 93" Reporte de las inversiones realizadas por la Corporación con los recursos de sobretasa ambiental en

cantidad de construcciones objeto de avalúo catastral, relacionada con la baja densidad de población de los municipios de su jurisdicción.

Cuadro No. 38. Sobretasa Ambiental - Inversión - CDA

(Cifras en pesos)

Vigencia	Inversión de la sobretasa CDA (1)	Recursos de sobretasa recibidos por CDA (2)	Diferencia (2 – 1)	% de inv./ sobretasa
2014	560.415.501	3.529.042.356	2.968.626.855	15,9
2015	414.485.943	4.036.882.802	3.622.396.859	10,3
2016	448.117.258	3.833.154.802	3.385.037.544	11,7

Fuente: Respuestas de la CDA a cuestionario sobretasas agosto 2017

Los proyectos en los que la CDA invirtió la mayor cantidad de recursos de sobretasa se encuentran los siguientes:

Año 2016: Implementación de herramientas tecnológicas y sistemas de información para fortalecer el ejercicio transparente y eficiente de la gestión ambiental institucional, Implementación de herramientas de comunicación y educación ambiental en torno al cambio climático y Desarrollo de estudios para la implementación del proyecto Red+.

Año: 2015: Apoyo a la formulación del plan de vida indígena del resguardo Coco Coayare, municipio de Inírida- departamento de Guainía, fortalecimiento a sectores productivos y ambientalmente sostenibles en la jurisdicción de la CDA y recuperación de áreas degradadas mediante la implementación de sistemas agroforestales y/o silvopastoriles en resguardos indígenas, departamento del Guaviare.

Año 2014: Implementación de herramientas tecnológicas y sistemas de información para fortalecer el ejercicio transparente y eficiente de la gestión ambiental institucional y Promover actividades de acompañamiento, asesorías y asistencia técnica para impulsar el programa de familias guardabosques, seguridad alimentaria y poster radicación de cultivos ilícitos en los departamentos de Guainía, Guaviare y Vaupés.

De otra parte, teniendo en cuenta que se seleccionó una muestra de municipios pertenecientes a la jurisdicción de cada corporación objeto de esta auditoría, se les solicitó que reportaran si tenían conocimiento de la ejecución de proyectos de inversión para la protección del medio ambiente en su jurisdicción que fueran financiados por ésta durante las tres vigencias analizadas.

A continuación se presenta una síntesis de las respuestas de los municipios de la jurisdicción de CDA, de acuerdo a la muestra determinada por la Contraloría¹, con respecto de su conocimiento acerca de la ejecución de proyectos de inversión para la protección del medio ambiente que hayan sido financiados por la Corporación:

La alcaldía de Inírida informó que revisados los expedientes administrativos existentes no se evidenciaron registros de proyectos que hayan sido financiados por la CDA y reportan los mismos proyectos que refirió la CDA como ejecutados con los recursos provenientes de la sobretasa ambiental para las tres vigencias revisadas.

¹ Inírida, Guainía; San José, Miraflores y El retorno (quien no dio respuesta al cuestionario de la CGR), Guaviare y Mitú, Vaupés.

Por su parte la alcaldía de San José del Guaviare informó que la Corporación Ambiental no había financiado ningún proyecto del municipio en las vigencias 2014, 2015 y 2016 y relacionó los proyectos de protección o restauración del medio ambiente que su administración ha priorizado durante estas vigencias:

- Educación ambiental;
- Saneamiento básico y
- Gestión ambiental.

La alcaldía de Miraflores, Guaviare no dio respuesta sobre la financiación de algún proyecto ambiental por parte de la CDA y en cuanto a los proyectos ambientales en los que invirtió el municipio durante las tres vigencias revisadas se cuentan entre otros:

- Formular e implementar el programa de ciencia y tecnología como factor clave para determinar el desarrollo productivo ambiental sostenible del municipio;
- Desarrollar un programa integral de recuperación y medio ambiente del municipio;
- Implementar un plan de cultura y manejo integral del agua
- Fortalecer modelo de ocupación que genere recuperación, conservación y mitigación en áreas de fragilidad ambiental
- Aumentar el número de hectáreas de bosque reforestadas.

Por último, la alcaldía de Mitú, Vaupés, informó que una vez revisado el presupuesto durante las vigencias 2014, 2015 y 2016, se pudo denotar que no existió cofinanciación por parte de la CDA, durante las vigencias antes mencionadas.

En cuanto a los proyectos ambientales en los que invirtió el municipio reportaron los siguientes:

- Campaña pro erradicación del trabajo infantil y protección del medio ambiente, año 2014.
- Embellecimiento de zonas verdes de parques urbanos, año 2015
- Protección y mitigación del cambio climático y conservación del medio ambiente y limpieza y aseo de calles y espacio público, año 2016 y
- Taller para el fortalecimiento de los negocios verdes y sostenibles en el municipio, año 2016.

Como se aprecia los municipios manifiestan no conocer proyectos ambientales financiados por la CDA en su jurisdicción, lo cual no es comparable con lo reportado como inversión ambiental de la sobretasa por parte de la Corporación.